

638
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES
Y DEFENSAS QUE PUEDEN
OPONERSE EN CONTRA DE LAS
ACCIONES DERIVADAS DE LOS
TÍTULOS DE CRÉDITO.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA
RICARDO NUCAMENDI BARRANCO**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXÁMENES
Ciudad Universitaria, marzo 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a mis padres,

Sra. María Elena Barranco Morales

Lic. René Nucamendi Sánchez.

A mi Señor y Salvador Jesucristo, por regalarme el carácter para elaborar esta tesis, además de una vida totalmente nueva a su lado.

"De modo que si alguno está en Cristo, nueva criatura es; las cosas viejas pasaron; he aquí todas son hechas nuevas"

2ª de Corintios 5:17

INDICE

| | |
|---------------------------|----------|
| INTRODUCCION | 1 |
|---------------------------|----------|

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

| | |
|--|----------|
| I. ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO | 5 |
|--|----------|

| | |
|----------------------------------|----|
| 1.1 Nacimiento y Evolución | 7 |
| 1.2 Italia | 11 |
| 1.3 Francia | 12 |
| 1.4 Alemania | 14 |
| 1.5 España | 15 |
| 1.6 México | |

| | |
|------------------------------|----|
| A) Epoca Precortesiana | 17 |
| B) Epoca Colonial | 18 |
| C) Epoca Independiente | 24 |

| | |
|------------------------------------|----|
| - Código de Comercio de 1854 | 25 |
| - Código de Comercio de 1884 | 27 |
| - Código de Comercio de 1889 | 28 |

| | |
|---|-----------|
| II. ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS | 31 |
|---|-----------|

| | |
|--------------------------|----|
| 2.1 Derecho Romano | 31 |
|--------------------------|----|

| | |
|---------------------------|----|
| 2.2 Derecho Español | 35 |
|---------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 2.2.1 Ordenamiento Procesal sevillano de 1360..... | 36 |
| 2.2.2 La Curia Filípica de Hevia Bolaños | 37 |
| 2.2.3 La influencia de los Prácticos Españoles..... | 39 |
| 2.2.4 Ordenanzas de Bilbao | 42 |
| 2.3 Antecedentes de los Códigos Mexicanos..... | 43 |
| 2.3.1 Código de Comercio de 1854..... | 44 |
| 2.3.2 Código de Comercio de 1884..... | 45 |
| 2.3.3 Código de Comercio de 1889..... | 46 |

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

| | |
|---|-----------|
| 1. CONCEPTO | 49 |
| 1.1 Diccionario de la Lengua Española..... | 49 |
| 1.2 Guillermo Cabanellas | 50 |
| 1.3 León Bolaffio..... | 51 |
| 1.4 Brunner | 52 |
| 1.5 Alberto Asquini..... | 52 |
| 1.6 Umberto Navarrini..... | 53 |
| 1.7 Alfredo Rocco | 54 |
| 1.8 Joaquín Garriguez..... | 54 |
| 1.9 Joaquín Escriche..... | 55 |
| 1.10 Cesar Vivante | 55 |
| 1.11 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito | 56 |
| 1.12 Correcta conceptualización del Título de Crédito | 56 |
| 1.13 Crítica al concepto legal..... | 59 |
| 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO | |
| 2.1 Esenciales | |
| 2.1.1 Incorporación | 60 |

| | |
|---|----|
| 3.6 Certificado de Participación | |
| 3.6.1 Raúl Cervantes Ahumada | 87 |
| 3.6.2 Concepto legal | 88 |
| 3.7 Certificados de Vivienda | |
| 3.7.1 Concepto Legal | 89 |
| 3.8 Certificados de Depósito y Bonos de Prenda | |
| 3.8.1 Concepto Legal | 90 |
| 3.8.2 Felipe de J. Tena | 91 |

CAPITULO TERCERO

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

| | |
|---|-----|
| 1. Excepciones y defensas | 93 |
| 1.1 Excepción en sentido amplio | |
| 1.1.1 Diccionario Jurídico Mexicano | 94 |
| 1.1.2 Giuseppe Chiovenda | 95 |
| 1.1.3 Guillermo Cabanellas | 95 |
| 1.1.4 Mateo Goldtein | 96 |
| 1.2 Excepción propiamente dicha | |
| 1.2.1 Derecho Romano | 96 |
| 1.2.2 Giuseppe Chiovenda | 97 |
| 1.2.3 José Ovalle Favela | 98 |
| 1.2.3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación | 99 |
| 1.2.4 Pedro A. Labariega Villanueva | 100 |
| 1.2.5 Guillermo Cabanellas | 100 |
| 1.2.6 Francesco Carnelutti | 101 |
| 1.2.7 Felipe de J. Tena | 101 |
| 1.3 Defensa o Excepción Impropia | |
| 1.3.1 José Ovalle Favela | 102 |

| | |
|-------------------------|----|
| 2.1.2 Literalidad..... | 61 |
| 2.1.3 Autonomía..... | 62 |
| 2.1.4 Legitimación..... | 66 |
| 2.2 Derivadas | |
| 2.2.1 Abstracción..... | 66 |
| 2.2.2 Circulación..... | 67 |

3. ALGUNOS TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR.

| | |
|---|----|
| 3.1 Letra de Cambio | |
| 3.1.1 Francisco Orione..... | 68 |
| 3.1.2 Joaquín Rodríguez Rodríguez..... | 68 |
| 3.1.3 Pedro A. Labariega Villanueva..... | 68 |
| 3.1.4 Requisitos legales de la Letra de Cambio..... | 69 |
| 3.2 Pagaré | |
| 3.2.1 Guillermo Cabanellas..... | 73 |
| 3.2.2 Francisco Orione..... | 73 |
| 3.2.3 Gonzalo Góngora Pimentel..... | 73 |
| 3.2.4 Joaquín Rodríguez Rodríguez..... | 74 |
| 3.2.5 Requisitos Legales..... | 74 |
| 3.3 Cheque | 77 |
| 3.3.1 El Código de Comercio Español..... | 78 |
| 3.3.2 Segovia..... | 78 |
| 3.3.3 Francisco Orione..... | 79 |
| 3.3.4 Joaquín Rodríguez Rodríguez..... | 79 |
| 3.3.5 Juan Palomar de Miguel..... | 80 |
| 3.3.6 Carlos Felipe Dávalos Mejía..... | 80 |
| 3.3.7 Requisitos Legales..... | 81 |
| 3.4 Acciones | |
| 3.4.1 Carlos Felipe Dávalos Mejía..... | 83 |
| 3.4.2 Fernando Vázquez Arminio..... | 84 |
| 3.4.3 Concepto Legal..... | 84 |
| 3.5 Obligaciones | |
| 3.5.1 Felipe De J. Tena..... | 85 |
| 3.5.2 Concepto Legal..... | 86 |
| 3.5.3 Jorge Barrera Graf..... | 86 |

| | |
|--|------------|
| 1.3.2 Guillermo Cabanellas..... | 104 |
| 1.3.3 Francesco Carnelutti..... | 104 |
| 1.3.4 Felipe de J. Tena | 105 |
| 2. DIFERENCIA ENTRE EXCEPCION Y DEFENSA | 106 |
| 3. CLASIFICACION DE EXCEPCIONES EN SENTIDO | |
| GENERAL..... | 108 |
| 3.1 Guillermo Cabanellas | 109 |
| 3.2 Pedro A. Labariega Villanueva | 110 |
| 3.2.1 Por el objeto que las origina | 110 |
| 3.2.2 Por el sujeto al que van dirigidas | 111 |
| 3.3 Giuseppe Chiovenda | 112 |
| 3.4 Jacinto Pallares | 113 |
| 3.5 Felipe de J. Tena..... | 113 |
| 3.6 Eduardo Pallares..... | 114 |

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE PUEDEN OPONERSE EN CONTRA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

ARTICULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

| | |
|---|------------|
| 1. FRACCION I..... | 120 |
| 1.1 Incompetencia..... | 122 |
| 1.2 Falta de Personalidad en el Actor | 123 |
| 1.3 Ejecutoria relacionada | 126 |
| 2. FRACCION II | 127 |

| | |
|--|------------|
| 2.1 Homonimia | 128 |
| 2.2 El demandado no suscribió el documento con el carácter con que está obligado en el mismo | 129 |
| 2.3 Falsificación de la firma del obligado cambiario | 130 |
| 2.4 Ejecutoria Relacionada..... | 131 |
| 3. FRACCION III..... | 132 |
| 3.1 Representación en la relación cambiaria..... | 134 |
| 3.2 Consecuencias de la falta de representación..... | 136 |
| 3.3 Tesis relacionadas..... | 139 |
| 4. FRACCION IV..... | 141 |
| 4.1 Fundamento de la capacidad en materia mercantil..... | 142 |
| 4.2 Generalidades de la incapacidad en materia de títulos de crédito..... | 144 |
| 4.2.1 Momento de la incapacidad..... | 146 |
| 5. FRACCION V..... | 148 |
| 5.1 Formalidad de los títulos de crédito..... | 149 |
| 5.2 Supuestos de aplicación de esta fracción..... | 151 |
| 5.3 Consecuencias de la falta de requisitos de los títulos de crédito..... | 152 |
| 5.4 Títulos en blanco..... | 152 |
| 5.5 Formas de subsanar las omisiones de requisitos en los títulos de crédito..... | 154 |
| 5.5.1 LLenado conforme a los usos mercantiles..... | 154 |
| 5.5.2 Convenio de completamiento..... | 156 |
| 6. FRACCION VI..... | 157 |
| 6.1 Concepto..... | 158 |
| 6.2 Sujetos afectados por la alteración..... | 158 |
| 6.3 Quienes pueden interponer la excepción..... | 160 |
| 6.3.1 Efectos de la fracción VI..... | 160 |
| 6.4 Eficacia del título de crédito alterado..... | 161 |
| 6.4.1 Opinión de Cesar Vivante al respecto..... | 161 |
| 6.4.2 Eficacia de conformidad a la Ley..... | 162 |
| 6.5 Acción Penal..... | 163 |
| 6.6 Contradicción entre el principio fundamental de la autonomía en los títulos de crédito y los principios de equidad y justicia del derecho..... | 163 |
| 6.7 Tesis relacionada..... | 165 |

| | |
|---|-----|
| 7. FRACCION VII | 166 |
| 7.1 Título negociable..... | 166 |
| 7.2 Título no negociable..... | 167 |
| 7.3 Falta de legitimación del poseedor..... | 167 |
| 7.4 Temporalidad de la excepción..... | 168 |
| | |
| 8. FRACCION VIII | 169 |
| 8.1 Forma de pago..... | 169 |
| 8.1.1 Pago total..... | 169 |
| 8.1.2 Legítimo tenedor para recibir el pago..... | 169 |
| 8.2 Quita..... | 171 |
| 8.3 Pago parcial..... | 171 |
| 8.4 Depósito en el Banco de México..... | 172 |
| | |
| 9. FRACCION IX | 173 |
| 9.1 Procedimiento de cancelación y reposición del título..... | 174 |
| 9.1.1 Esbozo del procedimiento..... | 175 |
| 9.1.1.1 Solicitud de cancelación..... | 175 |
| 9.1.1.2 Contenido de la resolución judicial..... | 176 |
| 9.1.2 Caducidad de la acción cambiaria derivada del procedimiento de cancelación..... | 177 |
| 9.2 Contradicción del principio de incorporación con el procedimiento de cancelación..... | 177 |
| | |
| 10. FRACCION X | 179 |
| 10.1 Prescripción..... | 179 |
| 10.1.1 Concepto..... | 179 |
| 10.1.2 Generalidades de la prescripción..... | 180 |
| 10.1.3 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 181 |
| 10.1.4 Prescripción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..... | 182 |
| 10.2 Caducidad..... | 184 |
| 10.2.1 Concepto..... | 184 |
| 10.2.2 La caducidad institución de orden público..... | 185 |
| 10.2.3 Generalidades de la caducidad..... | 186 |
| 10.2.4 Caducidad en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..... | 186 |
| 10.3 Condiciones para el ejercicio de la acción..... | 187 |
| 10.3.1 Presupuestos procesales..... | 187 |

10.3.2 Requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio de la acción derivada de un título de crédito 187

11. FRACCION XI 188

11.1 Excepciones personales 188

11.2 Excepciones personales en los casos en que el título de crédito no circula 190

11.3 Cuando el título cambió de dueño 191

11.4 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del endoso de mala fe 191

12. BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

MERCANTIL 192

12.1 Título Ejecutivo 193

12.2 Demanda 194

12.3 El Auto de Exequendo 195

12.4 Requerimiento de Pago 196

12.5 Traba de Embargo 197

12.5.1 Perfeccionamiento del Embargo 198

12.5.2 Bienes Inembargables 199

12.6 Modificaciones al Embargo 200

12.7 Depósito de los Bienes y Registro del Embargo 202

12.8 Notificación del Proceso Entablado 203

12.9 Excepciones 204

12.10 Pruebas y Alegatos 204

12.11 Sentencia 205

CONCLUSIONES 209

FUENTES DE INFORMACIÓN 213

INTRODUCCIÓN

Los títulos de crédito son el resultado de una imperiosa necesidad de los comerciantes de trasladar el producto de sus transacciones comerciales de una plaza a otra, con seguridad.

Los títulos son pues, un instrumento de crédito útil para el comercio y un medio necesario para la libre circulación de la riqueza, con fines aún más profundos y ambiciosos que los conferidos en la primera etapa de su larga trayectoria en el ámbito del derecho cambiario.

En un principio, en la Europa mercantil, sólo se les requería como una parte del contrato de cambio trayecticio, para disponer en plaza diferente a la del sitio en que se realizó el negocio pero con

menor riesgo. Una vez superado esto se les trató de dar un sentido más autónomo para asegurar la fuerza del documento.

En la transformación dada a estos documentos, en razón de las nuevas características aportadas por el uso continuo, surgieron instituciones tales como el endoso; característica que le dio plena circulación al título. Se les empieza a utilizar ya no como un medio para asegurar la transportación de dinero de una plaza a otra o de una persona a otra, sino como un medio de circular la riqueza en una misma localidad inclusive, y principalmente como un medio de difundir recursos, a efecto de lograr la mayor productividad en el ámbito comercial que fuere, asegurando la recuperación de los recursos aportados, en virtud del respaldo otorgado por la ley, al investir de fuerza ejecutiva a un título de crédito.

Así, en forma más sencilla, podemos explicar, que estos documentos son sumamente útiles para otorgar en la actualidad, recursos al sector productivo que lo necesite, teniendo la posibilidad de que en caso de incumplimiento, se pueda recurrir al órgano jurisdiccional correspondiente a demandar la satisfacción de la obligación adquirida de manera ejecutiva.

Como sabemos, los malos manejos, las maniobras oscuras y en un sentido más estricto la corrupción que emana de la naturaleza del hombre, ha invadido todos los medios; y el Derecho Cambiario no queda a salvo de ello.

Así surge la excepción, como un medio de atemperar los abusos dados en la suscripción de obligaciones cambiarias, como una necesidad del comerciante de defender su mejor derecho, ante un título que no cumple con los supuestos de la Ley o un vínculo para demostrar el cumplimiento parcial o total de obligaciones.

En esta virtud, las excepciones y defensas vienen a desestimar la acción cambiaria ejercida por el actor, misma que adolece de alteraciones, vicios, abusos, malos manejos e inclusive la inexistencia de la obligación contraída originalmente.

Además, como señalaban dos grandes Juristas Romanos Gayo y Justiniano: "...muchas veces la acción ejercida por el demandante puede ser conforme a derecho, pero contraria a la equidad."

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I. ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

En el derecho mercantil y en especial en materia de títulos de crédito, los usos y costumbres comerciales exigieron un marco jurídico en el cual desarrollarse. Dichos usos y costumbres crearon unos instrumentos para la libre circulación de la riqueza: los Títulos de Crédito.

A lo largo del tiempo y desde su aparición, los títulos de crédito se utilizaron en diferentes países europeos, los que con el uso continuado, aportaron diferentes características a dichos documentos.

Ese avance, en razón de los cambios, se ve reflejado en el presente capítulo de antecedentes; abordando en la primera parte la evolución de los documentos circulatorios y en la segunda la evolución paralela, de las excepciones y defensas.

Asimismo, y dicho sea de paso, estos instrumentos conforman una situación jurídica en este momento histórico; la cual no nos atreveríamos a calificar de permanente, ya que con el galopante avance de la tecnología, reflejado en los diversos mecanismos puestos a la mano de los usuarios de los instrumentos crediticios y bancarios, como podrían ser los cajeros automáticos, servicio de banco por teléfono, red nacional de sistemas de cómputo, pago de servicios y compra de mercancías con cargo a la tarjeta de crédito o cuenta de cheques, y demás que seguirán implementándose, seguramente en algún momento deberán transformar la legislación actual sobre títulos de crédito.

Cabe mencionar que nos referiremos a lo largo de este capítulo, a los inicios y antecedentes de la letra de cambio, en virtud, de que éste es el primer título de crédito que aparece en la larga historia del derecho cambiario; razón por la cual probablemente se generalizó la aplicación de dicho título de crédito en la Ley General, a todos los

demás documentos regulados, salvaguardando adicionalmente, las características que en particular tiene cada uno de ellos.

Al decir del Maestro Joaquín Garriguez, el título de crédito o título-valor es un documento que contiene la aceptación de una obligación a favor de otra persona, originada por un contrato anterior o que nacía con el propio documento; dicha aceptación al formalizarse ante fedatario público, dotaba de ejecutividad al documento.

Posteriormente la obligación se abstrae del contrato y queda plasmada en el título. Este cambio ocurre con el deseo de otorgar al documento crediticio seguridad y certidumbre, desligándolo de cualquier relación y conservando únicamente la derivada del propio documento.

Así, el título de crédito o título-valor, se transforma de un documento probatorio de una obligación, a un documento que constituye un derecho autónomo.⁽¹⁾

1.1 Nacimiento y Evolución.

En el derecho romano aunque se conocía el contrato de cambio trayecticio pero no lo entendían como el documento que se caracteriza

(1) Garriguez, Joaquín. *"Tratado de Derecho Mercantil"*, tomo II, Editorial Revista de Derecho Mercantil, Madrid España, año 1955, pp. 6-8.

por el derecho incorporado en el papel mismo.⁽²⁾ Existían en la legislación romana, diversas obligaciones derivadas de un contrato, que culminaban con la entrega de dinero o algún tipo de mercancía; pero el concepto era diferente al del contrato de cambio trayecticio, el cual en esencia pretendía salvar la transportación de mercancía (con los gastos, riesgos y dispensaciones por el paso que esto implicaba), para comerciar en una ciudad diferente a la habitual.⁽³⁾

El contrato de cambio, solucionaba en principio la transportación de mercancía de una plaza a otra, funcionando de la siguiente manera: El cambista recibía el dinero o la mercancía por parte del interesado, y se obligaba a entregarlo en la misma o diferente especie, en plaza distinta a la suya, formalizando esta obligación ante fedatario público; el cambista extendía posteriormente, una orden escrita a su socio o representante en la plaza convenida por su cliente; a la entrega de la orden escrita el interesado recibiría la cantidad o mercancía pactadas.⁽⁴⁾

(2) Muñoz, Luis. *"Derecho Comercial-Títulos Valores Crediticios"*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1973, p. 7.

(3) Mantilla Molina, Roberto. *"Títulos de Crédito-Letra de Cambio, Pagaré"*, Editorial Porrúa, México 1983, p. 4.

(4) Muñoz, Luis. Op. cit., pp. 7-8.

En un primer término se satisfizo la necesidad de los comerciantes de lograr la mayor circulación de la riqueza; aunque en la Edad Media, se empezó a caer en procedimientos pesados, y formalismos dominantes que caracterizaban este tiempo.

Así, un comerciante para lograr disponer de efectivo en otra plaza, para adquirir obligaciones derivadas de su actividad o trasladar fondos, esto en sentido figurativo, a otra plaza para cumplir con compromisos adquiridos, debía contactar con otro comerciante en esta misma plaza que tuviera negocios en la requerida, entregando mercancía o efectivo al segundo comerciante y constituirlo en su deudor, para estar en posibilidad de satisfacer su crédito en plaza distinta.

La transacción -dice el maestro Mantilla Molina- debía hacerse ante fedatario público, reconociendo su calidad de deudor y comprometiéndose a pagar en la plaza convenida.

Después con la constancia respectiva el primer comerciante se trasladaba a la plaza en que necesitaba comerciar, con un corresponsal del segundo comerciante y hacía efectivo el documento, logrando en un sentido la transferencia de fondos requerida.

Con lo anterior se lograba anular el riesgo derivado del viaje del dinero, y negociar en plaza distinta; aunque con la pérdida de tiempo ocasionada por el procedimiento antes descrito.⁽³⁾

En Italia, se conocía la llamada "causa de cambio", ésta consistía en el reconocimiento de la obligación ante fedatario público, de tener un crédito en dinero garantizado, que sería restituido al acreedor en fecha determinada.

Esta "causa de cambio" era un objeto abstracto, que sustituía al verdadero en la obligación, para evitar la interposición de excepciones por parte del deudor que se fundaban en la causa verdadera del contrato. Después, se utilizaron otro tipo de causas que correspondían al objeto verdadero del contrato como fueron las de préstamo, mutuo, etcétera, sin ocultarla en la causa de cambio.

Continúa la evolución y la carta de mandato de pago dirigida por el cambista a su representante, legitima al cliente y a su apoderado para demandar la satisfacción de la obligación contraída. Posteriormente, la carta de asignación dirigida al representante del cambista, deja de ser accesoria del contrato y toma la forma de cédula

(3) Mantilla Molina, Roberto. Op. cit., pp. 4-5.

cambiaría, plasmándose en ella los elementos del contrato de cambio que antes figuraban en el acta notarial; de esto se derivó con el paso del tiempo la letra de cambio que funcionaba como un giro con carácter ejecutivo.⁽⁶⁾

Cabe mencionar, que en la edad media los títulos de crédito representaban derechos emanados de documentos confesorios, no rebasando las características del comprobante de estos derechos; mas adelante, en la edad moderna se les dota de una de las características mas importantes de su naturaleza cambiaria: el endoso. Este se anotaba en la carta de mandato de pago, para dejar en facultades al nuevo beneficiario de ejercer el derecho que ese documento representaba.⁽⁷⁾

1.2 Italia.

Debido a la privilegiada situación geográfica de este país europeo, ubicado en un lugar estratégico del Mar Mediterráneo, obligaba a su comercio a progresar a pasos agigantados. Dicho desarrollo comercial, se traduce en obras literarias, que norman el comercio no sólo de Italia sino de otros países de Europa. La producción de las mismas, como afirma el jurista Luis Muñoz,

(6) Muñoz, Luis. Op. cit., pp. 8.

(7) Mantilla Molina, Roberto. Op. cit., pp. 5-6.

"...comienza en el siglo XVI con la obra de Benvenuto Stracca, *Tractatus de Mercatura*, publicada en el año de 1533, y que fue libro de texto en Europa en el siglo XVIII. Segismundo Scaccia publica en 1684 su *Tractatus de Comercio et cambio* y Rafaele De Turri había dado a luz en 1641 su *Tractatus Cambiis*."⁽⁸⁾

El progreso comercial de Italia, desarrolló una imperiosa necesidad en los comerciantes, de tener seguridad en el traslado de su dinero de una plaza a otra.

Así, el comerciante italiano inyecta a la práctica cambiaria un mayor tráfico de los títulos de crédito o títulos valores, como lo señala el maestro Muñoz al decir que, "...los instrumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y el de economía mercantilista, también en la época que pudiéramos llamar capitalismo incipiente y en la Edad Moderna, con la aparición y desarrollo del gran capitalismo."⁽⁹⁾

1.3 Francia.

"En Francia cabe recordar que por iniciativa de Colbert, comienza la codificación mercantil en el siglo XVII, pues aparece en

(8) Muñoz, Luis. Op. cit., p. 10.

(9) Idem.

1674 el Edit de Louis XIV servant de reglement pour le comerce des négociants merchants soit en gros q'en détail."⁽¹⁰⁾

La Ordenanza de Colbert que data del año 1673, reglamentaba de forma sistemática el derecho comercial terrestre; por su importancia trascendió a su época, notándose su influencia en el Código de Napoleón, y en el Código de Comercio de Francia.⁽¹¹⁾⁽¹²⁾

En el ordenamiento de Colbert se le daba el carácter de acto de comercio a la letra de cambio, por lo que se presumía que aquel que la expedía era comerciante. En esta ordenanza se mantuvo ligada la letra al contrato de cambio trayecticio, y se le dio gran importancia a la provisión que debía existir en poder de la persona que pagaría el título; estos mismos principios fueron tomados por los ordenamientos franceses al inicio del siglo XIX, mencionados en el párrafo anterior.⁽¹³⁾

El anterior edicto sustanciado por el mercantilista Albert Colbert, "...tiene gran importancia por su criterio unificador y debido a la sistemática empleada puede afirmarse que es el primer antecedente

(10) Idem, pp. 10-11.

(11) Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit., p. 6.

(12) Muñoz, Luis. Op. cit., p. 11.

(13) Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit., p. 6.

de la codificación mercantil en sentido moderno, arrancando de él la progresión legislativa europea."⁽¹⁴⁾

Además cabe destacar las aportaciones del comerciante francés al título de crédito, como son, carácter de comerciante del emisor del documento y por ende, el carácter de acto de comercio.

1.4 Alemania.

"Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de Estados Alemanes de Liepzig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848."⁽¹⁵⁾

Se dieron grandes avances en materia de letra de cambio debido a la citada ordenanza cambiaria, y a los esfuerzos que esta derivó por parte de los doctrinarios germanos. Los más importantes avances que se implementaron en este país y que influyeron a otras naciones, fueron: el dotar a la letra de cambio de abstracción del acto que le dio origen, trayendo como consecuencia que la letra podía nacer de cualquier acto jurídico, sin sufrir influencia de dicha relación causal; también se derivó de esto, que la obligación de contar con una provisión para el pago del título, la cual se le exigió a todas las

(14) Muñoz, Luis. Op. cit., p. 11.

(15) Idem.

personas que aparecían en el documento, sin importar al legislador su calidad de comerciante o la falta de esta.⁽¹⁶⁾

Es importante mencionar el divorcio que existe entre el contrato de cambio trayecticio y la letra de cambio; principio fundamental de autonomía de los títulos de crédito, e importante aportación de Alemania al derecho cambiario.

"A partir de la Ordenanza Cambiaria de 1848, a la que acabamos de referirnos y que fue elaborada por los más destacados mercantilistas de la época, muchos países se inspiraron en el derecho y en la legislación alemanes, y así vemos que esto aconteció en Austria en 1850; en Suiza en 1881 y 1911; en Hungría en 1876; en Bulgaria en 1897; en Japón en 1890, y el Código italiano de 1882 también acepta la influencia tudesca, al través de Portugal y Rumania."⁽¹⁷⁾

1.5 España.

El sistema español tiene su propia historia y evolución, como menciona el maestro Luis Muñoz; cuenta en sus antecedentes con legislaciones mercantiles muy antiguas. A manera de ejemplo podemos

(16) Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit., p. 7.

(17) Muñoz, Luis. Op. cit., p. 12.

mencionar en la historia legislativa cambiaria de esta nación la Ordenanza de Barcelona de 1394, una de las más antiguas y completas del continente europeo; la Ordenanza Sobre Cambios de Enrique IV de 1445; Ordenanzas de Felipe V de 1745 que trata a la letra de cambio; Carlos II en 1782 reglamenta la misma materia, además de crear el Banco de San Carlos, antecedente del Banco de España. Podemos citar también las Ordenanzas de Bilbao, que influye al Código de Comercio Español de 1829, debido a la intervención de Pedro Sáinz de Andino.⁽¹⁸⁾

"En la doctrina hispana, y en la realidad legislativa, cabe destacar 'la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz, superando la primitiva concepción mecánica del cambio trayecticio', como ha escrito el tratadista alemán Jacobi.⁽¹⁹⁾ También se trató y consiguió emancipar al título valor, dándole su sustantividad e independencia, del contrato de cambio, del que emergía, y que hoy se llama relación fundamental o subyacente, estableciéndose la diferencia precisa. La doctrina y legislación españolas se apartan de la francesa, que veía en la letra de cambio un simple instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio."⁽²⁰⁾

(18) Idem, pp. 14-15.

(19) Jacobi, Citado por Muñoz, Luis. Op. cit., p. 15.

(20) Muñoz, Luis. Op. cit., p. 15.

El legislador español, da mayor importancia a la disolución del lazo establecido por la letra de cambio con el contrato de cambio trayecticio, y trata en sus leyes de darle independencia al documento, aún con mayor énfasis que la doctrina alemana.

1.6 México.

A) Época precortesiana.

Antes de la conquista española, se regulaban las actividades de los diversos grupos étnicos que habitaban el territorio nacional por reglas emanadas de la costumbre. Dichas reglas no codificadas, se transmitían en forma oral de generación en generación. De las mencionadas etnias se pueden establecer seis grupos principales, que contaban de acuerdo a la información de los conquistadores, con un tipo de derecho privado; estos son: Nahuatl, Maya, Mixteco, Mexica, Michuaca y Tarásco.

Dentro del marco jurídico que reglamentaba la vida de cada uno de los citados pueblos, existen diversas diferencias -como comenta el jurista Luis Muñoz- atribuibles al grado de progreso y cultura en cada uno de ellos, destacando un común denominador, la acentuada religiosidad en todos los actos legales que los conformaban, usada

dicha solemnidad para predecir la buena o mala fortuna que correrían dichos actos al concretarse.⁽²¹⁾

En virtud de los manejos operantes en el México precortesiano, no se puede hablar de antecedentes en cuanto al ámbito cambiario; sin embargo la historia nos deja ver, a la llegada de los conquistadores españoles, que se utilizaba el trueque de mercancías por cacao. No obstante en nuestro punto de vista este tipo de práctica no puede considerarse como un indicio o antecedente de los títulos de crédito, ya que el cacao se utilizaba como dinero y no se utilizaba ningún tipo de documento representativo de circulante.

Por lo anterior, nos atrevemos a concluir que si las leyes estaban fundamentadas en la costumbre y se transmitían en forma verbal de generación en generación, es muy poco probable que los pueblos precortesianos hayan llegado a tener una noción del título de crédito, como el documento necesario para ejercer el derecho que en el se consigna.

B) Época Colonial.

El conquistador reino español a través de diversas leyes, reglamentos y decretos dictados por su soberano desde el viejo

(21) Muñoz, Luis. *"Derecho Mercantil Mexicano"*, Editorial Cárdenas, México, D.F. 1973, p. 10.

continente, trató de establecer su régimen de derecho en el territorio americano. Fueron tantas las ordenanzas recibidas, que se trató de compilarlas en el año de 1522, como se hizo con las Leyes del Toro en España. En el año de 1570, Felipe II ordena a una comisión de personas instruidas en la materia, a realizar la magna obra. Para 1680, concluida la tarea impuesta hacía más de cien años, Carlos II sanciona la Compilación de las Leyes de Indias, otorgándole fuerza y autoridad en el territorio conquistado, para que con este sustento se dirimieran y regularan todos los pleitos y negocios de América, inclusive sobre la legislación vigente de España en caso de controversia. La compilación se forma de nueve volúmenes de todas las materias, conteniendo primero las leyes y luego los acuerdos.⁽²²⁾

En la Nueva España, rigieron los ordenamientos vigentes en la madre patria, iniciándose nuestra historia jurídico-mercantil con la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao.⁽²³⁾

En el año de 1581 con la fundación de la Universidad de los Mercaderes aprobada y confirmada por el Rey Felipe II en 1592 y

(22) *Idem*, p. 11.

(23) Carrión Maytorena, Eleonor. "Antecedentes y Características de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en Letras de Cambio", *Anales de Jurisprudencia*, año XVII, tomo LXIV, 2ª época, enero-marzo de 1950, México Distrito Federal, p. 325-326.

1594 respectivamente, se crea el consulado de México.⁽²⁴⁾ Dicho órgano se desempeñaba como un tribunal mercantil, encargado de conocer sobre asuntos de comercio y con facultades de hacer sus propias ordenanzas; mientras estas se conformaban rigieron las Ordenanzas de Sevilla. En 1684, las Ordenanzas del Consulado de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III, teniendo el carácter de supletorias las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, sin embargo en la práctica rigieron las Ordenanzas de Bilbao.⁽²⁵⁾

Por lo estudiado en párrafos anteriores de donde se desprende la importancia práctica de las Ordenanzas de Bilbao en México, analizaremos brevemente la reglamentación que concierne a la letra de cambio, ubicada en el artículo 13 de dicho ordenamiento.

"Las principales instituciones cambiarias que reglamenta el capítulo XVIII de las Ordenanzas de Bilbao son:

Concepto. Las letras de cambio son unos actos que comprenden a los librados y a todos los endosantes y aceptantes, si los

(24) "Consulado. Antiguo tribunal mercantil, compuesto por un prior y varios cónsules, que conocían de asuntos de comercio". Cabanellas, Guillermo. Op. cit., tomo I, p. 488. "Prior. En lo mercantil cabeza de cualquier consulado, establecido con autoridad legítima, para entender causas de comercio." Cabanellas, Guillermo. Op. cit., tomo III, p. 241.

(25) Carrión Maytorena, Eleonor. Op. cit., pp. 326-327.

hubiere, para quedar como quedan, y cada uno en solidum, obligados a pagar la suma que contengan.

Forma. En el nº 2 de las Ordenanzas de Bilbao se enumeran los requisitos que debe contener las letras de cambio, estos requisitos son los siguientes:

- I. La fecha del día en que se dan.
- II. El nombre del lugar donde se libran.
- III. La cantidad que contiene.
- IV. El término al que se hayan de pagar.
- V. El nombre de la persona a cuyo favor se gira.
- VI. La cláusula valor.
- VII. El nombre de la persona contra quien se libran.
- VIII. El domicilio y la plaza donde deben ser pagadas.

Términos. Estos se encuentran reglamentados en los números noveno y siguientes de las Ordenanzas de Bilbao, tomando en consideración las plazas de donde se libran o bien a dónde son libradas las letras, ya que pertenezcan al reino de España, Portugal, Francia, Inglaterra, Italia, Alemania etc., aclarando al respecto la forma en que

deben computarse dichos términos. Concede al girado o pagador el goce de los Días Corteses.⁽²⁶⁾

Endoso, como medio de transmisión. Se establece el endoso como forma de transmisión, señalando los requisitos que debe llenar y que son semejantes a los establecidos por nuestra ley.

Se prohíbe el endoso en blanco por considerarlo perjudicial. Se establecen como documentos ejecutivos las letras de cambio. Asimismo conocieron las letras giradas a la orden del mismo librador, y las llamadas domiciliadas.

Protesto. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación, y cuando hayan sido protestadas por falta de aceptación y llegado su vencimiento no se pagaren deberán protestarse por falta de pago.

Ejemplares y copias. De ellos se ocupan los números 5 y 27 de dichas Ordenanzas, imponiendo al librador la obligación de expedir segundas y terceras letras cuando así lo pidiera el tomador. A los endosantes se les impone la obligación de extender copias cuando carecieren de ejemplares.

(26) "Día de Cortesía. El concedido o los concedidos según el uso y la costumbre de cada plaza, para abonar una letra de cambio, después de vencido el día establecido en el documento." Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 705.

Del Pago. Lo encontramos reglamentado en los números 30, 38, 39, 42 y 8 de dichas Ordenanzas. Del pago parcial se ocupa el número 30, el número 38 ordena que el pago se haga en moneda usual (de uso corriente) aún cuando en la letra se pida especie de cierta moneda; el pago adelantado se admite. Para los casos de quiebra del librado, endosante y aceptante, reglamentan minuciosamente las Ordenanzas de Bilbao, la forma en que deberá ejercer su derecho el tenedor en la masa de todos y cada uno de los quebrados para recuperar, sino el total la mayor parte del valor de la letra.

La Aceptación. Al tratar la aceptación impone la obligación de utilizar la fórmula de aceptado o acepto, exigiendo en la misma además de la fecha por lo menos media firma, sin admitir sólo la rúbrica.

Acciones y derechos que nacen con la letra de cambio. Las Ordenanzas de Bilbao permiten el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso cuyo contenido está formado por el importe de la letra, el monto de los cambios; el recambio o intereses; la comisión y demás gastos que hubiere.

Señalan como procedimiento la vía ejecutiva, sin admitir que se opongan excepciones, las que se sujeta a un juicio aparte. Establece un término de cuatro años para ejercer la acción."⁽²⁷⁾

Las Ordenanzas de Bilbao constituyeron el marco jurídico para el desarrollo de la actividad crediticia en la colonia, adecuándose a las necesidades de la época y a las distancias que existían en el nuevo continente. No obstante que las Ordenanzas contemplaban la mayoría de las instituciones cambiarias, no se ocupan de la figura del aval, seguramente porque les fue desconocida. A pesar de imperfecciones como la citada anteriormente, las Ordenanzas de Bilbao ejercieron una gran influencia en la legislación mercantil de nuestro país, sobretodo en la elaboración del código de comercio de 1854.⁽²⁸⁾

C) Época Independiente.

Una vez consumada la independencia de nuestro país, por decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimen los consulados y se otorgan facultades al juez común, asistido de dos colegas comerciantes, para conocer de controversias mercantiles. Tiempo después se vuelven a aplicar en materia de comercio las Ordenanzas de Bilbao. Por decreto

(27) Carrión Maytorena, Eleonor. Op. cit., pp. 328-333.

(28) Idem, pp. 333-334.

del 15 de noviembre de 1841, se mandan a organizar tribunales especiales que conocieran las causas mercantiles, creando asimismo, juntas de fomento para garantizar los intereses del comerciante.⁽²⁹⁾

- Código de Comercio de 1854.

Debido a la necesidad de contar con un reglamento especial en materia de comercio, por decreto del 22 de enero de 1822, el gobierno mexicano forma una Comisión Redactora del código de comercio, la cual, dicho sea de paso, no cumplió con su objetivo. En tiempos de Santana en el año de 1854, Don Teodosio de Lares ministro de justicia, promueve y dirige la elaboración del primer código de comercio mexicano, promulgado el 16 de mayo de 1854; conocido como Código de Lares en honor a su autor.⁽³⁰⁾

"Este código consta de 1091 artículos encontrándose contenida la legislación de las letras de cambio en los artículos 323 al 446. Estos artículos corresponden al Título VIII, que a su vez consta de doce secciones. Las instituciones cambiarias que en dichas secciones se encuentran reglamentadas son:

- La forma de las letras de cambio;
- Los términos y vencimientos de las letras;

(29) Idem, p. 334.

(30) Idem, pp. 335-337.

- Obligaciones del librador;
- La aceptación;
- El endoso;
- El aval;
- Presentación de la letra y efectos de la omisión del tenedor;
- El pago;
- El protesto;
- La intervención en la aceptación y pago;
- Dé las acciones que competen al librador de la letra;
- El cambio y la resaca.

Al comparar el Código de Comercio de 1854 con las Ordenanzas de Bilbao notamos que presenta una mejor técnica en la reglamentación de las diversas instituciones cambiarias. Este primer Código de Comercio se inspiró principalmente en el Código de Comercio Español de 1829 (que a su vez tomó como modelo al francés de 1807) y en las Ordenanzas de Bilbao.

Desde luego encontramos la introducción de una institución desconocida en la anterior legislación, el **aval**. Este código, al igual que el español, considera al aval como una fianza civil por lo que el avalista no responde solidariamente con su avalado, a menos que

así se hubiere obligado; ya que esta obligación no le está expresamente impuesta, como si está la de los libradores, aceptantes y endosantes en los artículos 426 y 427, que los declaran obligados **in solidum**.^(30 bis)

En el Código Lares, de conformidad con su artículo 333, no se podían oponer más excepciones que las siguientes: excepciones de simulación o fraude por no haber intervenido el contrato de cambio o por haberse supuesto o falsificado alguna de las formalidades legales. Es también admisible la excepción por falta de las mismas formalidades, y las letras en las que haya enmendaduras se reputan nulas.

- Código de Comercio de 1884.

El primer código de comercio mexicano, deja de tener vigencia con la caída del régimen que lo promulgó; triunfa la revolución de Ayutla, y se reactivan las Ordenanzas de Bilbao, por decreto del 22 de noviembre de 1855.

No es sino hasta 1884 cuando se dicta un nuevo código de comercio; dicho código se caracterizó por el amplio tratamiento de las diversas instituciones cambiarias, así como la definición de ellas y de los términos cambiarios.

(30 bis) Idem.

En el título XI del código en estudio, en trece capítulos (arts. 743 al 1911) se dictan las normas que correspondan a la letra de cambio; el primer capítulo habla de las disposiciones generales, un tema olvidado por su antecesor el código de Lares.⁽³¹⁾

Una vez estudiado a grandes rasgos el Código de 1884, fácil es hacer notar la gran importancia que tiene en la historia de la legislación mexicana. Así el capítulo de disposiciones generales que por vez primera se incluye en un cuerpo de leyes en nuestro país, es un gran acierto; en él encontramos, como queda dicho, perfectamente precisados los conceptos de las diversas instituciones cambiarias. Como en la legislación anterior y en el Código de 1889, el de 1884 dedica un capítulo al endoso y otro a la provisión.

Como hemos dicho este Código tuvo grandes aciertos, aún cuando también cometió errores, debido a los cuales fue pronto abrogado, siendo sustituido por el Código de 1889 que entró en vigor el 1º de enero de 1890.^(31 bis)

- Código de Comercio de 1889.

Finalmente se promulga el código de comercio de 1889 el que modificado en gran parte, nos rige hasta actualmente. Este

(31) Idem, pp. 342-343 y 352-353.

(31 bis) Idem.

código con más de 100 años de vida, entró en vigor el 1º de enero de 1890, inspirado en sus similares español de 1885 (en gran parte), italiano de 1882, y el francés en forma indirecta a través de los dos anteriores. Lo referente, a la letra de cambio se encuentra en el capítulo VII con diez subcapítulos y 96 artículos (449 al 545); este código contempla disposiciones innovadoras en relación a los anteriores ordenamientos de su género.⁽³²⁾

"Al reputar como cosas mercantiles a la letra de cambio así como los derechos y obligaciones que de ella se derivan marca un adelanto en la legislación mexicana, que hasta la fecha no había concedido este carácter de una manera expresa.

Dispone este Código que toda letra de cambio se considerara girada a la orden aún cuando expresamente no contenga dicha cláusula. Con esto queda a la altura de las modernas doctrinas cambiarias, las que a partir del Código francés (1807) que por primera vez introduce como obligatoria la cláusula a la orden, (lo que implica que es un instrumento negociable, a la orden de "Pedro López" o de quien él determine; lo hace susceptible de circular fácilmente) consideran definitivamente como instrumento de crédito a dicho documento.

(32) Idem, pp. 353-354 y 360-361.

Los artículos 534 y 535 consideran, el primero, ejecutivas las acciones para exigir el pago o afianzamiento de la letra, siempre y cuando se haya reconocido judicialmente la firma del demandado, lo cual no es necesario en el caso de que la demanda sea contra el aceptante; y el segundo enumera las excepciones que contra ella pueden oponerse, que son más amplias respecto de las concedidas por el Código de 1884, pero más limitadas que las enumeradas por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."^(32 bis)

Este Código rige actualmente la materia de comercio en la República Mexicana contemplando únicamente las generalidades, porque ha sido derogado en los capítulos respectivos, por las leyes especiales siguientes:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
(1932).

Ley General de Sociedades Mercantiles (1934).

Ley sobre el Contrato de Seguro (1935).

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (1943).

Ley de Navegación y Comercio Marítimos (1963).

(32 bis) Idem.

II. ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De la misma forma en que el actor se sirve de un medio para hacer valer su derecho, como lo es la acción, el demandado o en este caso el deudor cambiario, cuenta con un grupo de instrumentos para impugnar las pretensiones del actor, siendo éstos en el caso de ser improcedentes, las excepciones y defensas, cuyo estudio histórico comenzaremos en este capítulo.

2.1 Derecho Romano.

Se empieza a utilizar la excepción (o exceptio) en el derecho romano, el proceso llamado "per formulas", como una forma de impugnar la acción (o intentio) del promovente. Esta excepción consistente en una cláusula, se insertaba en el procedimiento a petición del demandado; si las circunstancias de hecho alegadas por el

demandado se comprobaban a criterio del juez, se le absolvía; no obstante que se considerara fundada la acción del actor.⁽³³⁾

El proceso aludido se utilizó para dirimir los pleitos que se presentaban entre ciudadanos y peregrinos o sólo entre peregrinos, dividiendo desde entonces la instancia en dos grandes fases, permaneciendo a lo largo de la época clásica. Este procedimiento dio lugar al resurgimiento de los principios de equidad y justicia en forma de excepciones, pasando por encima de los rígidos preceptos y normas implacables existentes.⁽³⁴⁾

A continuación mencionaremos los tres medios de impugnación utilizados en el derecho romano, a efecto de ubicar a la excepción en su forma de uso:

"a.- El demandado niega el derecho o el hecho que sirve de fundamento a la acción, como la propiedad del demandante en la acción reivindicatoria, el préstamo en la acción mutui, y demás; hay entonces lo que los modernos llaman *litis contestatio negativa*. El

(33) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Profesional Tipográfica. S. de R. L., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal. Tomo IV E-H, p. 150.

(34) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1964. Tomo XI Esta-Fami, p. 402.

demandado nada tiene que probar, atendiendo que el demandante debe establecer el fundamento de su acción, -actor probat actionem-.

b.- El demandado, sin negar el derecho que sirve de base a la acción, alega otra que extingue ipso jure el derecho del demandante; por ejemplo, sostiene haber reembolsado la suma prestada. Debe entonces probar su afirmación, porque cuando se establece la existencia de un derecho, se presume su continuación hasta la prueba en contrario.

c.- En fin, sin negar el derecho ni el hecho que sirven de base a la acción, ni aún el derecho actual del demandante según el rigor de los principios, el demandado opone el derecho que le compete, cuyo efecto es paralizar la acción; por ejemplo, sostiene el derecho de poder rescindir por motivo de dolo o de violencia el convenio en que se funda la acción, o sostiene haber sido exonerado por pacto remisario. Hay entonces una excepción en el verdadero sentido de la palabra y la prueba incumbe al demandado."⁽³⁵⁾

Gayo y Justiniano, los más destacados jurisconsultos del derecho romano, concebían a la excepción como una protección puesta

(35) Idem, p. 401.

al servicio de los demandados, para evitar los abusos propios de esta actividad; ya que el derecho escrito puede ir en contra de la equidad.⁽³⁶⁾

Así las excepciones en el derecho romano, representaban instrumentos cuya finalidad era lograr la absolución del demandado, aunque en ocasiones sólo lograre la reducción en parte de la obligación en la resolución final. ⁽³⁷⁾

A mayor abundamiento, la excepción se puede considerar en el procedimiento romano, como la institución que sin negar de manera tajante la acción del actor, y señalando una circunstancia, elimina la eficacia de la demanda presentada, aún aceptando la verdad del fundamento de ésta.⁽³⁸⁾

Esquema de clasificación del Derecho Romano.

"Excepciones temporales o dilatorias y excepciones perpetuas o perentorias. Las primeras son aquellas que sólo sirven para rechazar la acción por cierto tiempo. Tales son las excepciones dadas al heredero durante el plazo concedido para hacer inventario o deliberar, la excepción de incompetencia y la fundada en que una deuda no es ya exigible. Las segundas pueden invocarse en todo tiempo y anulan el

(36) Idem, p. 402.

(37) Idem, p. 403.

(38) Idem, pp. 402-403.

proceso para siempre. Tales son las excepciones de dolo o de violencia, así como la excepción que resulta de la prescripción, aunque se le da el nombre de la *-exceptio temporalis-*, porque la excepción se funda en que el demandante ha dejado pasar el tiempo concedido por la ley para intentar la acción.

Se distinguen aún excepciones personales y excepciones reales, según si se refieren a una persona determinada de la que son inseparables, como el beneficio de competencia, o que son inherentes a una relación jurídica transmisible de modo que los herederos pueden prevalerse de ella como en el caso de un pacto liberatorio concebido *-in rem-*. Por último, según su origen y por analogía de lo que sucede con las acciones, se distinguen aún varias excepciones: civiles, honorarias, útiles, *in factum*.⁽³⁹⁾

2.2 Derecho Español.

En este inciso nos referiremos a los primeros indicios de legislaciones y trabajos españoles en materia de excepciones. El Ordenamiento de 1360 y la Curia Filípica; que aunque no tuvieron influencia directa en nuestras legislaciones, representan una parte importante de la transformación en materia de excepciones en el Derecho Español, ya que se empiezan a dilucidar en esos trabajos, el

(39) *Idem*, p. 403.

anhelo de los autores por ejercitar un medio de defensa para los deudores cambiarios, afectados por la mala fe o vicios en el consentimiento.

Los siguientes puntos hablan de influencias directas a nuestro derecho como lo fueron los prácticos españoles y las Ordenanzas de Bilbao; estas últimas además rigieron en México en la época colonial y posteriormente recobraron vigencia al abrogarse el llamado Código de Lares.⁽⁴⁰⁾

2.2.1 El Ordenamiento Procesal Sevillano de 1360.

La Pragmática de Enrique III dada en Sevilla en 1396, demandada por los mercaderes genoveses, se consideraba como el primer ordenamiento que conocía el juicio ejecutivo en España; sin embargo el Dr. Saenz Sánchez descubre el Ordenamiento sobre la Administración de Justicia dado por el Rey Pedro I de Sevilla, en 1360, el cual consideraba en su normatividad el juicio ejecutivo.⁽⁴¹⁾

En seguida mostraremos un extracto de la Ley XVI contenida en el ordenamiento mencionado y que Victor publica en la revista *El Derecho Procesal de Madrid*, en 1950, bajo el título de "*Un Nuevo*

(40) Supra, p. 26.

(41) Viera, Luis Alberto. "*Origen Histórico de la Facultad del deudor, en el Juicio Ejecutivo, de Oponer Cualesquiera Excepciones*", revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XII, n° 2, abril-junio 1962, Montevideo Uruguay, pp. 415-416.

Ordenamiento Sobre la Historia del Juicio Ejecutivo en España: El Ordenamiento Procesal Sevillano de 1360" (41 a)

"Pero si el deudor allegare pago o alguna razón o alguna defensión derecha séale recibida e prueve la carta o alvala o por otra escriptura publica o abtentica fasta nueve días e en otra manera non le sea recevida otra prueba, salvo confesion de la otra parte, si loa fiziere por jura o en otra manera de su grado commo quiere el derecho; pero en caso do allegare falsedat contra la carta, o que la otorgó por mido o por fuerza o que ha perdido su acion por prescripcion del tiempo, entonces estos articulos e los otros semejantes podanlos provar por testigos o por cartas,, segund la otra ley que fabla la otra razón, jurando primeramente que estas esepciones non las pone malisiosamente ni por alongar el pleito,..(41b)

Fairén destaca la suavidad del Ordenamiento para no limitar la interposición de excepciones.(41 c)

2.2.2 La Curia Filípica de Hevia Bolaños.

Mencionaremos en seguida a uno de los más destacados procesalistas del siglo XVIII el Maestro Hevia Bolaños, y parte del que muy probablemente fue su trabajo más conocido, "*La Curia Filípica*";

(41 a) Idem.

(41 b) Idem.

(41 c) Idem.

es de destacarse la gran difusión que alcanzó esta obra, ya que dos estudiosos de la historia comentan reimpressiones en el año 1747 y en 1853, es decir, utilizadas en un lapso mayor a 100 años. Citaremos del trabajo aludido lo concerniente a las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, tomando como base "*El Tratado de las Ejecuciones*" de Podetti, como lo cita Luis Alberto Viera.⁽⁴²⁾

"La oposición del deudor o la ejecución para impedirla se ha de hacer dentro del término de la citación de remate, alegando excepción que la impida, porque no alegándola, aunque se proteste alegarla después, tanto es como si no se opusiera. **Y se pueden alegar y poner, y han de admitir para esto cualesquiera excepciones mutuas peticiones y reconvenções y las demás legítimas excepciones que en la vía ordinaria se pueden y deben poner, y admitir sin dilación ni especialidad alguna. Y se pueden y bastan probar por escritura, o prueba de testigos por lo menos dos, o por los demás modos de ella que en la vía ordinaria se puede hacer, sin más particularidad como consta en unas leyes de la recopilación explicadas por Acevedo.**"⁽⁴³⁾

(42) Podetti, J. Ramiro. Citado por Viera, Luis Alberto. Op. cit. pp. 424-425.

(43) Viera, Luis Alberto. Op. cit., pp. 424-425.

Luis Alberto Viera, menciona que Hevia Bolaños se basaba en "Las Enseñanzas de Acevedo" del siglo XVI, y en la autoridad de Olea Salgado y Carleval.^(43 bis)

2.2.3 La influencia de los prácticos españoles.

J. Ramiro Podetti señala que los territorios conquistados en América, no eran regidos por la Recopilación de las Leyes de Indias, ni por la legislación vigente en la madre patria sino que la principal fuente del derecho vigente en Hispanoamérica era el derivado de las Cédulas Especiales para cada zona y los mismos expedientes judiciales y administrativos de la época. Sin embargo, Podetti resalta que no se ha estudiado la verdadera influencia que dichos documentos tuvieron, por lo que es imposible determinar, por lo pronto, la importancia de esas fuentes de derecho.⁽⁴⁴⁾

En lo que al proceso se refiere, la Hispanoamérica se sustentaba en las leyes de *La Nueva Recopilación*; el juicio ejecutivo se fundamentaba en las contenidas en el capítulo II en lo que a excepciones admisibles se refiere, y con la influencia de las costumbres locales. Las Leyes de Indias se utilizaron en algunos rubros como el de

(43 bis) Idem.

(44) Idem, p. 425.

la inembargabilidad de ciertos bienes y en otros aspectos no trascendentes.^(44 bis)

El jurista boliviano J. Rigoberto Paredes⁽⁴⁵⁾ da su punto de vista respecto de la influencia ejercida por los prácticos españoles de la manera siguiente:

"Durante el dominio de la Corona de España, era imprescindible para los letrados el estudio y cabal conocimiento de los códigos que regían en la Península Ibérica y de la legislación especial que se había dado a las Colonias. Entre los primeros era de uso continuado el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas,..., Las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación y otros códigos que constituían las viejas instituciones. Entre los segundos se contaban Las Reales Cédulas; Las Ordenanzas de Perú; Las Ordenanzas de Intendentes y todas aquellas leyes que debían ser aplicadas en las controversias judiciales y que La Real Audiencia de Charcas, que funcionaba en Cuchisaca, les daba estricto cumplimiento."⁽⁴⁶⁾

(44 bis) Idem.

(45) Paredes, J. Rigoberto. Historia del Derecho Procesal Sevillano, citado por Viera, Luis Alberto, op. cit., p. 425.

(46) Idem, p. 426.

La gran legislación que se conformaba de diversos volúmenes, tomos y colecciones derivadas de las diversas leyes, imponían la necesidad de consultar a los prácticos, es decir, de acudir a las fuentes indirectas consultando a los estudiosos de dichas leyes. Así los prácticos y sus obras más recurridas eran, las de Febrero; La Política para Regidores de Bobadilla; La Política Indiana de Solórzano y Pereira; La Curia Filípica de Juan Hevia Bolaños; La Instrucción Política y Práctica Judicial, conforme al estilo de los Consejos y Tribunales de la Corte y otros ordinarios del reino, de Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya; Las Instrucciones del Derecho Civil de Castilla, de Don Ignacio Jordán y Asse de Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez; La Ilustración del Derecho Real de España, de don Juan Sala, y otros trabajos que se encontraban en los despachos de los litigantes de ese tiempo.^(46 bis)

"El Cuadernillo de Gutiérrez de Escobar. En la época colonial las enseñanzas de los juristas españoles se difundieron ya sea por la lectura directa de sus obras o por manuales de ilustres curiales de estos pueblos que las recogieron.

(46 bis) Idem.

Entre los curiales tuvo especial prestigio don Francisco Gutiérrez de Escobar, natural del alto Perú.

Expresa Podetti lo relativo a las defensas oponibles por el deudor en el juicio ejecutivo; Gutiérrez de Escobar enseñaba que podía oponerse a la ejecución alegando justas y legítimas excepciones en su defensa que deben ser probadas dentro de los diez días concedidos desde las primeras Leyes españolas sobre la materia. No menciona este autor -dice Podetti- que existiera enumeración de excepciones. Pareciera seguir en esto aunque no es tan explícito, a Hevia Bolaños en la Curia Filípica, que admite se pueden poner y admitir sin distinción, ni especialidad alguna cualesquiera excepciones.

A las enseñanzas de Gutiérrez de Escobar y Hevia Bolaños atribuye el mismo Podetti el origen de los artículos de los Códigos de Córdoba y Santa Fe que permiten oponer todas las excepciones dilatorias o perentorias admisibles en el juicio ordinario."⁽⁴⁷⁾

2.2.4 Ordenanzas de Bilbao.

Consideramos necesario citar el contenido en materia de excepciones de las Ordenanzas de Bilbao, en virtud de que dichas

(47) Idem, pp. 426-427.

legislaciones tomaron gran importancia en la historia mercantil de México, ya que fueron las más utilizadas en la época colonial y retomaron su vigencia cuando se abrogó el Código de Lares.

En las Ordenanzas, las excepciones tales como falta de provisión, la reconvención y la compensación, se sujetan y resuelven en un procedimiento diferente al juicio ejecutivo, ya que este último no las contempla. El término para ejercer la acción ejecutiva es de cuatro años, en contraposición a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en nuestro país que señala tres. Asimismo, las excepciones en nuestra actual legislación cambiaria son muchas más que las contenidas en aquella, excluyendo a la falta de provisión.⁽⁴⁸⁾

2.3 Antecedentes en los Códigos Mexicanos.

En el presente apartado, revisaremos cual fue el criterio utilizado en los Códigos Mexicanos para normar en materia de excepciones y defensas de los títulos de crédito. En dicha revisión se podrá apreciar la buena intención del Código Lares, no obstante su falta de visión respecto de las posibilidades encuadrables como excepciones y defensas, resaltando su anhelo de lograr una reglamentación apropiada y mencionando también que fue el primer

(48) Carrión Maytorena, Eleonor. Op. cit., p. 333.

Código Mexicano en este ámbito. El Código de Comercio de 1884, no representa muchos avances en este rubro, aunque sí en lo referente a su jurisdicción, como se verá en los incisos correspondientes. En el Código de Comercio de 1889, se profundiza más en el contexto de las excepciones y defensas, aunque no llega a ser tan basta como la contemplada en nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así resulta interesante observar la evolución de la legislación mexicana en títulos de crédito y en especial en el rubro de excepciones y defensas.

2.3.1 Código de Comercio de 1854 o Código de Lares.

En el código Lares, las letras de cambio (arts 434 y siguientes) tienen aparejada ejecución, admitiéndose las excepciones que dicta el artículo 333 como sigue, son admisibles las "excepciones de simulación o fraude por no haber intervenido el contrato de cambio o por haberse supuesto o falsificado alguna de las formalidades legales. Es también admisible la excepción por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaduras se reputan nulas." En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 8º en sus once fracciones,

cita las excepciones y defensas susceptibles de oponerse, en forma más pródiga que el código de 1854.⁽⁴⁹⁾

2.3.2 Código de Comercio de 1884.

Con la reforma a la fracción X del artículo 72 Constitucional de 14 de diciembre de 1883, en la cual se transmite la facultad para legislar en materia mercantil al Congreso de la Unión, el Código de Comercio de 1884 promulgado el 15 de abril del mismo año, nace con carácter federal; cabe mencionar que anteriormente aunque no contaba con la virtud de ser federal, al venir el código Lares de un gobierno centralista como lo era el de Santana, su observancia se daba en todo el país.

No obstante, que el código en comento contiene una basta reglamentación de todas y cada una de las instituciones cambiarias, como la del aval que pasa a ser de una mera fianza civil en el Código de 1854, a una figura cambiaria en la que el avalista se obliga solidariamente en los mismos términos que el girado y los endosantes; en materia de excepciones y defensas no lo es tanto.

Lo anterior en virtud que, como señala la jurista Eleonor Carrión Maytorena, al referirse comparativamente a las excepciones

(49) Idem, p. 341.

contenidas en el artículo 535 del Código de 1889 con las que enumera el Código 1884 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente afirma, que dichos medios de desestimar la demanda, en el Código de 1889 son más que en el de 1884 pero menores que en la Ley de Títulos vigente; lo que nos hace pensar que si lo contenido en el citado Código de 1889 es pobre, la contenida en el de 1884 es aún más deficiente. Dicha aseveración quedará más clara al transcribir dentro del punto siguiente el citado artículo 535.

2.3.3 Código de Comercio de 1889.

"Los artículos 534 y 535 consideran, el primero ejecutivas las acciones para exigir el pago o afianzamiento de la letra, siempre y cuando se haya reconocido judicialmente la firma del demandado, lo cual no es necesario en caso de que la demanda sea contra el aceptante; y el segundo enumera las excepciones que contra ella pueden oponerse, que son más amplias que las concedidas por el Código de 1884, pero más limitadas que las enumeradas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."⁽⁵⁰⁾

Para mayor abundamiento transcribiré a continuación el artículo 535 del código de referencia:

(50) Idem, p. 360.

Artículo 535. "Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya en lugar en la sentencia el juicio ejecutivo."

Es conveniente mencionar que el artículo transcrito, no contiene algunas excepciones importantes que ahora regula el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo son las de incompetencia y falta de personalidad, la de falta de capacidad del demandado y las personales en contra del actor, entre otras; lo que lo convierte en una limitante expresa para la defensa de los intereses del demandado, ya que como lo dice el propio artículo, "...no se admitirán más excepciones que...", razón por la cual se debían invocar solamente las excepciones que señalaba dicho precepto, quedando sin posibilidad de defenderse, fuera de las excepciones referidas, si no le correspondía cumplir con la obligación que se le imputaba.

Dicha situación se torna interesante, ya que debido a la redacción del artículo citado, se podía instrumentar un título de crédito con algún vicio o defecto no contenido en el precepto, y tratar de defraudar a alguno de los obligados cambiarios.

Creemos relevante mencionar en este momento el propósito del legislador al incluir las excepciones y defensas en la legislación cambiaria; el espíritu de este precepto es proteger al presunto deudor de una obligación no contraída o contraída en parte o con defectos en su otorgamiento, que hacen imposible su cobro judicial; dichas anomalías podrían ser: que el deudor cambiario no estaba capacitado para obligarse, que un empleado del obligado traspasa los límites de su representación, que se altera el documento en perjuicio del obligado, que la condonación parcial de la obligación no se quiere reconocer, que existen deficiencias en la instrumentación del documento crediticio, etc. En tal virtud, y de acuerdo a la redacción incompleta y limitativa del artículo 535 contenido en la legislación que estudiamos, el presunto deudor cambiario podría terminar pagando algo que en estricto sentido no le correspondía.

En nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito quedan a salvo los derechos del demandado que no es deudor cambiario o que siéndolo no lo es por la cantidad que ampara el documento, esto en razón, de que el universo de posibilidades que ofrece el artículo 8º de la ley en sus once fracciones, son suficientes para impugnar las acciones derivadas de títulos defectuosos en su forma y fondo.

CAPITULO SEGUNDO

TÍTULOS DE CRÉDITO

1. CONCEPTO.

Es importante mencionar antes de comenzar con las generalidades de los títulos de crédito, la conceptualización de los mismos, de conformidad con los criterios usados por los diferentes autores, así como el legal y el nuestro.

Esto en virtud, de que dicha base nos permitirá ampliar nuestra visión respecto de los títulos de crédito, comprendiendo con mayor facilidad su estructura y características.

1.1 Diccionario de la Lengua Española.

Título. "Del latín *titulus*. Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación. Demostración auténtica del mismo. Cierta

documento que representa deuda pública o un valor comercial. El que no es nominativo sino pagadero a quien lo lleva o exhibe. El que legalmente basta para la adquisición del derecho transmitido."⁽⁵¹⁾

Aquí, podemos apreciar que en un sentido la palabra título es originada por la práctica mercantil; y si no originada, al menos dominada en este momento por la conceptualización jurídica y cambiaria.

Crédito. "Del latín *creditum*. Derecho que uno tiene de recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. Apoyo, abono, comprobación. Situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otros fondos o mercancías. Opinión que goza una persona de que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga."⁽⁵²⁾

1.2 Guillermo Cabanellas. "El que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona, o de poseedor y contra otra, concretada en todo caso."⁽⁵³⁾

(51) "Diccionario De La Lengua Española", Real Academia Española, tomo VI, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1970, p. 1281.

(52) Idem, tomo II, p. 378.

(53) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Tomo III, ed. Viracocha S.A., Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 715.

Como podemos apreciar, el autor habla un poco de las características de los títulos de crédito, sin embargo, no alcanza a definir concretamente los mismos, ya que su concepto podría aplicarse a otros documentos que no son títulos de crédito pero que representan un derecho y exigible contra cierta persona.

1.3 Bolaffio.

"Documento público o privado necesario y suficiente mientras existe, para ejercer y aplicar de un modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él."⁽⁵⁴⁾

El concepto de este autor establece la mayor parte de las características de los títulos de crédito. Habla de la incorporación, de la literalidad, incluso de la autonomía pero no menciona, al igual que casi todos los autores, el último elemento de los títulos de crédito que es el de la legitimación; elemento descriptivo y fundamental de los títulos, ya que sin la legitimación del tenedor del título de crédito, no se podría hacer efectivo el derecho en él incorporado.

(54) Citas de Giuseppe Gualtieri e Ignacio Winizky, *Títulos Circulatorios*, Víctor P. De Zavalán, editor. Buenos Aires, Argentina, 1974, pp. 19-21.

Cabe hacer notar que este autor habla de un derecho patrimonial; dicha acepción es correcta si consideramos que los certificados de vivienda y los de depósito, son títulos de crédito sobre mercancías y no sobre dinero.

1.4 Brunner.

"Documento de un derecho privado, que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición."⁽⁵⁵⁾

Creemos que esta definición es muy pobre, ya que sólo toma un elemento de la verdadera esencia de los títulos de crédito, el de la incorporación. Así por lo sucinta, esta definición es muy amplia y poco precisa; se podría aplicar a un billete de lotería, a un contrarrecibo de un guardarropa, etcétera.

1.5 Alberto Asquini.

"Documento cuya propiedad atribuye el derecho literal y autónomo en el mencionado, y cuya posesión en la forma prescrita por la ley es necesaria para legitimar el ejercicio y la transferencia de tal derecho."⁽⁵⁶⁾

(55) Idem.

(56) Idem.

Estimamos que esta definición es de las mejores, ya que atiende a las cuatro características fundamentales de los títulos de crédito, estableciendo el elemento de la legitimación del poseedor, y también hace mención a la necesidad de apearse a la ley para su correcta circulación.

1.6 Umberto Navarrini.

"Documento que certifica una operación de crédito, cuya posesión es necesaria para ejercer el derecho que de él se deriva y para acordarlo a otras personas."⁽⁵⁷⁾

El autor habla de que se deriva el título de una operación de crédito; y si atendemos específicamente a las contempladas en la Ley no necesariamente deben derivarse de una operación de crédito, por lo que consideramos inexacta esta definición.

Habla correctamente de la incorporación, se limita a hacer la mención de la necesidad de poseer el título para ejercer el derecho y transmitirlo, sugiriendo con esto la legitimación del poseedor; de la misma forma da a entender la literalidad del documento.

(57) Idem.

1.7 Alfredo Rocco.

"Los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quién tiene el documento también tiene el derecho."⁽⁵⁸⁾

Es imprecisa esta definición porque solo menciona la necesidad de poseer el título de crédito para ejercer el derecho; definición amplísima y aplicable a una gran variedad de contrarrecibos, recibos o meros comprobantes para la entrega de mercancía o la prestación de algún servicio.

1.8 Joaquín Garriguez.

"Título Valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento"⁽⁵⁹⁾

El autor como otros anteriormente analizados, se limita a enunciar la legitimación, que si bien es característico de los títulos de crédito no constituye el total de su significado, ni de sus características. Analizando un poco más la forma en que el autor maneja la

(58) Rocco, Alfredo. *"Principios de Derecho Mercantil"*, traducción española, Madrid 1930, n. 70, cita de Tena, Felipe de J. *"Derecho Mercantil Mexicano"*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 303-304.

(59) Citas de Giussepe Gualtieri e Ignacio Winizky. Op. cit., pp. 19-21.

legitimación, encontramos que se estanca en la necesidad de que el supuesto beneficiario posea el título, pero no se refiere a la gran importancia de que el poseedor sea el legítimo derechohabiente conforme al texto del documento y la ley de su circulación (artículo 39 de la LGTOC) para que lo pueda hacer efectivo.

1.9 Joaquín Escriche.

El título de crédito es "la causa en cuya virtud conocemos alguna cosa; y el instrumento con que acredita nuestro derecho"⁽⁶⁰⁾

El maestro describe a los títulos de crédito como un mero comprobante, como lo podría ser un billete de lotería o el boleto de una rifa, o una escritura pública u otras que podrían encuadrarse en la definición aludida, sin especificar las características propias y exclusivas de los títulos, que los dotan de un especial trato en cuanto a facultades y legislación se refiere.

1.10 Cesar Vivante.

"El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".⁽⁶¹⁾

(60) Escriche, Joaquín. *"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"*, cita contenida en la Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., tomo XXVI, p. 212.

Sin duda alguna la mejor definición de las analizadas, ya que le da el sustento necesario a los documentos que describe.

1.11 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 5º. *"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."*

1.12 Correcta conceptualización del Título de Crédito.

Definitivamente no podemos separarnos del concepto del jurista Cesar Vivante, el cual en forma concreta y sencilla, reúne todas las características de los títulos de crédito. Como se aprecia a simple vista, el autor resalta expresamente las virtudes de literalidad y autonomía de los títulos en su acepción; y si profundizamos un poco más en la estructura del concepto, se puede apreciar también que al decir "es un documento necesario para ejercitar el derecho...expresado en el mismo", hace notar la incorporación del derecho en el documento.

Al hablar de la necesidad de poseer el documento para ejercer el derecho que en el se expresa, hace notar (como lo dice el maestro Cervantes Ahumada) que el derecho en esta especial relación viene a

(61) Vivante, César. *"Tratado de Derecho Mercantil"*, volumen III, traducción de Miguel Cabeza y Anido, Editorial Reus, Madrid, España, 1936, p. 136.

ser un accesorio del documento, ya que sin el segundo el primero no se puede hacer efectivo.

Asimismo, pero más sutilmente, el concepto de Vivante denota la característica esencial de la legitimación en su primera parte, en virtud de que al decir "*el documento es necesario para ejercer el derecho...expresado en el mismo*", deja ver que se debe tener la posesión del título, para que una vez salvado este aspecto, se pase a legitimar la relación entre el poseedor, el documento y el estrictamente facultado en el tenor del título para ejercitar el derecho.

Aquí cabe una observación al autor, porque desde nuestro punto de vista, si en primer término se necesita la posesión, en segundo término corresponde analizar la legitimación; ya que, si el poseedor lo es de un título al portador, por la naturaleza del mismo, queda en ese momento legitimado; pero si el nombre del poseedor de un título a la orden, no corresponde al consignado en el texto, no se legitima al poseedor, y por ende, no puede ejercitar el derecho emanado del documento.

Por lo anterior, nos permitiremos complementar la definición de título de crédito de Cesar Vivante de la siguiente manera:

Título de Crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo, por su legítimo poseedor.

La aportación aunque muy corta, la estimamos necesaria para la exacta conceptualización de esta figura. Cabe mencionar que el análisis vertido en líneas pasadas, es tomando en consideración los elementos tradicionales de los títulos de crédito; pero si traemos a la memoria el procedimiento de la Ley referente a la cancelación y a la reivindicación de los títulos de crédito, y lo enfrentamos a las definiciones estudiadas, se contraponen a todas ellas. No obstante, no podemos hablar de que todos los conceptos mencionados son erróneos, por la posibilidad que el procedimiento mencionado otorga al poseedor legítimo del título de crédito. La incorporación, cualidad olvidada por el procedimiento de cancelación, no se contraponen a las ideas que definen a los títulos de crédito, ya que esta característica al igual que las tres restantes llamadas esenciales, no son términos absolutos. El otorgarle a estos componentes de los títulos de crédito esta jerarquía, contribuiría a que la legislación se volviera cuadrada e injusta, contraviniendo al principio de derecho de anteponer la justicia a la sorda aplicación de la ley.

Es claro que la legislación cambiaria debe contemplar excepciones a la normatividad general, como en el caso que estudiamos en este momento; aquí, el concepto de incorporación se rompe para abrir la posibilidad al endosatario de buena fe de ejecutar el derecho que adquirió con el documento, extraviado o robado.

1.13 Concepto legal.

La semejanza del concepto legal con el descrito por el maestro Vivante no es casualidad; el legislador del '32 adoptó con toda certeza las ideas de este autor para definir la figura del título de crédito.

Dicho precepto se modificó eliminando de su estructura la palabra *autónomo*; esta variación con el concepto del autor es considerada por algunos juristas como acertada al señalar que, definiéndolos como autónomos, se excluyen a los documentos que reuniendo las características de título de crédito, no han circulado y por ende no han ejercido la autonomía.

También, cabe hacer la adición propuesta para la definición doctrinal, en el sentido de señalar expresamente la legitimación activa dentro del concepto.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1 Esenciales

2.1.1 Incorporación.

Es la íntima relación existente entre el documento y el derecho en él implícito, es decir, la conexión del papel con el derecho que éste representa. Esta unión es indisoluble e incesante.

El poseedor goza del título en él incorporado, razón por la cual debe exhibir el documento para ejercer su derecho. La posesión del documento implica la posesión del derecho, esto es, que al tener la posesión física del documento se tiene también el goce del derecho.

La correspondencia entre estos dos elementos es tan sutil que el propio derecho funciona como accesorio del documento, en virtud de que sin el documento no se puede ejercitar el derecho.

El maestro Joaquín Garriguez describe a la incorporación de la siguiente manera, "...el título como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal son y permanecen esencialmente distintos, pero en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria. La incorporación explica la función primordial y fundamental del título. A

su virtud por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita, el derecho encarnado en el documento."⁽⁶²⁾

En la mayoría de los casos el derecho es independiente del documento que los comprueba, sin embargo en este caso, el documento es el principal y el derecho es el accesorio, como afirma el Doctor Cervantes Ahumada "...el derecho ni existe, ni puede ser ejercitado, si no es en función del documento y condicionado por él."

2.1.2 Literalidad.

El texto del documento determina la forma en que se perfeccionará el título, es decir, el tenor del documento regirá su funcionamiento. El concepto de nuestra ley en su artículo 5o, habla de que el título es literal, esto es, que el derecho incorporado en el documento, se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra en él contenida, por lo que literalmente se encuentra en él consignado. Verbigracia, si un pagaré dice que Juan López deberá a exhibir mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en estos términos invariablemente.⁽⁶³⁾

(62) Garriguez, Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil," tomo II, Títulos Valores, revista de Derecho Mercantil. Madrid, España. 1955, p. 48.

(63) Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, México D.F., 1979, p. 11.

Ascarelli, explica la literalidad de la siguiente manera: "La literalidad obra en dos direcciones que pueden decirse positiva y negativa, es decir, tanto en contra como a favor del suscriptor, lo que es natural tratándose en substancia de la delimitación del derecho consignado en el título de acuerdo con el tenor del documento."⁽⁶⁴⁾

Es importante señalar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo concerniente a la literalidad, en razón de que señala como suficiente el texto del documento en cuanto a su alcance y contenido.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

"Títulos de Crédito. Finalidad de la Literalidad de los. La literalidad de un título de crédito, como nota característica espera precisar el alcance y contenido del derecho en él consignado sin necesidad de acudir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiera consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma."⁽⁶⁵⁾

2.1.3 Autonomía. Consiste en disfrutar en forma independiente del derecho consignado en el título, sin perjuicio del derecho que tuvo

(64) Ascarelli. Citado por Pedro Astudillo Ursúa, "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, México D.F. 1883, p. 21.

(65) *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Epoca, cuarta parte: Vol. XX, página 235. A.D. 7166/57. Rubén Darío Sumuano. 5 votos.

el anterior poseedor, y sin afectar al próximo ya que ambas situaciones son diferentes en tiempo y derecho.

"El maestro Jacinto Pallares la explica diciendo que la autonomía etimológicamente significa, que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, o sea, como cosas mercantiles se rigen preferentemente por la legislación mercantil y supletoriamente por la civil; pero la doctrina italiana entiende el concepto de manera más general, y se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores de los títulos de crédito, así dicha doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título que se trate."⁽⁶⁶⁾

El Doctor Cervantes Ahumada hace un señalamiento muy importante en el sentido de que "...no es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni el derecho incorporado en él, sino que es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título, de los derechos en él incorporados. La expresión autonomía, indica que el derecho del titular es independiente, en el sentido que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del

⁽⁶⁶⁾ Pallares, Eduardo, citado por Astudillo Ursúa, op. cit., p. 30.

que tenía o podía tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso de que el transmisor del título no sea poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del que tenía la persona que lo transmitió.

Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse la autonomía como la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito; porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía el anterior suscriptor del documento. No importa por tanto, la invalidez de algunas de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas."⁽⁶⁷⁾

A continuación, transcribiremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la autonomía, la cual se define como la independencia del título del acto que le da origen.

"Títulos de crédito. Autonomía de los. En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes de los contratos que les hubieren dado origen, de manera que aunque dicho contrato se amule, no por eso pierde validez el título de crédito."⁽⁶⁸⁾

(67) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. p. 12.

(68) *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Epoca, cuarta parte: Vol. IV, página 191. A.D. 1580/57. Leopoldo C. Moreno y coag. Unanimidad 4 votos.

"Títulos de crédito. Carácter autónomo de los. Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos."⁽⁶⁹⁾

Del examen de estas tesis y de otras más, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confunde a menudo la abstracción con la autonomía. Si entendemos que la primera es la independencia de causa de creación y la segunda -de la que nos venimos ocupando- es independencia de causa de transmisión.

2.1.4 Legitimación.

Es una cualidad derivada del derecho incorporado en el documento, ya que el título atribuye a su titular la facultad de exigir al obligado la satisfacción descrita en el tenor del documento.⁽⁷⁰⁾

Así pues, si el título de crédito es expedido al portador, se legitima cualquier persona que lo posea (legitimación activa), y por ende está en posición legalmente de exigir la prestación correspondiente. Si se trata de un título a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, mientras no haya algún endoso y cuando hubiere endosos, se considerará

(69) *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Epoca, cuarta parte: VOL: LVII, página 136, A.D. 6000/59. Arturo Angulo Carrillo. 5 votos.

(70) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., pp. 10-11.

propietario del título el que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.⁽⁷¹⁾ En cuanto al deudor, este deberá ser el mismo sujeto que contrajo la obligación, firmando con ese carácter en el documento crediticio. Se deberá exigir el cumplimiento de la prestación contenida en el título de crédito a la persona cuya firma aparece en el título de crédito, como deudor principal.

2.2 Derivadas.

2.2.1 Abstracción.

"Es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen. La índole abstracta del crédito, no es por consiguiente, ni esencial ni connatural al título valor."⁽⁷²⁾

Esta característica se explica si consideramos que hay títulos concretos, como la acción o la obligación que no se desprenden al circular, del acto o negocio jurídico que les dio origen. Y los títulos abstractos por el contrario, como la letra de cambio o el pagaré, al circular se desprenden del acto o negocio jurídico que les dio origen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto señala:

(71) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *"Derecho Mercantil"*, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 256.

(72) *"Diccionario Jurídico Mexicano"*. Op. cit. p. 295.

"Títulos de crédito. Existencia autónoma de los. (Abstracción). Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación causal."⁽⁷³⁾

2.2.2 Circulación.

"Es la cualidad de los títulos de crédito que les permite transmitirse de persona en persona, confiriendo a cada uno de ellos el derecho incorporado."⁽⁷⁴⁾

Simplemente es la conjugación de las cuatro características fundamentales; el derecho incorporado al documento, como lo señalamos anteriormente, no existe ni se ejerce sin el documento, situación que lo obliga a permanecer unido al papel; la autonomía es una virtud del título que lo libera de todo obstáculo; la literalidad otorga al título parámetros inamovibles que viajarán insertos en el documento; y la legitimación da la legalidad correspondiente a cada poseedor; los cuatro elementos dotan de plena circulación al título de crédito.

(73) *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca:

Tomo XLII, página 1719. Altamirano G. Luis y coags.

Tomo XLVI, página 1489. Limón Pascual y coag.

Tomo XLIX, página 1661. Ramón Fuentes Benigno y coags.

Tomo XLIX, página 213. Mora Pedro.

Tomo XLIX, página 859. Magaña Pacheco Pedro.

(74) *"Diccionario Jurídico Mexicano"*. Op. cit., p. 295.

3. ALGUNOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR.

3.1 LETRA DE CAMBIO.

3.1.1 Concepto Dr. Francisco Orione.

"Es un título de crédito y por sus características propias es el efecto o papel de comercio por excelencia, que da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero en determinado tiempo y lugar."⁽⁷⁵⁾

3.1.2 Concepto Joaquín Rodríguez Rodríguez.

"Es un instrumento privado por el cual ordena el librador, a aquél contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague a N persona la suma comprendida en ella."⁽⁷⁶⁾

3.1.3 Pedro A. Labariega Villanueva.

"Documento por el cual una persona ordena a otra que pague una suma de dinero a su propia orden o a la de un tercero, bajo la observancia de los requisitos, exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el documento."⁽⁷⁷⁾

En resumen, podemos afirmar que la letra de cambio es: el documento en virtud del cual, el girador da al girado una orden

(75) "Enciclopedia Jurídica Omeba". Op. cit. Tomo XXI, P. 299.

(76) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 299.

(77) "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., tomo IV, p. 34.

incondicional de pagar una suma de dinero al beneficiario del documento o al tenedor legítimo del mismo.

3.1.4 Requisitos legales de la letra de cambio.

Ahora bien atendiendo a la relevancia de este instrumento de crédito por excelencia, y cuya legislación es aplicable a los demás títulos de crédito, haremos un pequeño comentario de los siete requisitos contenidos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 76. La letra de cambio debe contener:

I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento," Este requisito, se incluye en el título de crédito con la finalidad de dejarlo bajo la observancia de la Ley, con todo lo que esto implica, dando además certidumbre a los involucrados en esta relación cambiaria.

"II. La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe, el señalamiento del lugar no tiene relevancia en la moderna letra de cambio, esto en virtud de que este instrumento se encuentra desvinculado del contrato de cambio trayecticio y se puede girar en la misma plaza. El requisito de la fecha puede ser necesario para

determinar la capacidad del suscriptor de la letra y la época de presentación de la misma."⁽⁷⁸⁾

"III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero,"

La *orden incondicional de pagar*, es una manifestación unilateral del girador a cargo del girado (persona encargada de cubrir dicha prestación), que se considerará una verdadera obligación en el momento en que el girado acepte la mencionada orden; esta afirmación por obvia que parezca merece mencionarse, ya que si el girado no acepta la *orden* esta no surtirá efecto alguno en su contra, y solo dependerá de su voluntad el obligarse. Cabe mencionar que la *orden* distingue a la letra de cambio del pagaré, el cual contiene una *promesa de pagar*. Esta característica de forma es equiparable a la del cheque, en el cual el librador (girador en la letra), da una orden al librado o banco (girado en la letra), de cubrir una determinada cantidad al beneficiario (misma figura en la letra). También se equipara la aceptación del girado en la letra, a la provisión que debe existir en el banco, como condición en ambos casos para pagar el documento.

El otro elemento es el relativo al pago de una suma determinada de dinero, regla que obliga al girador del documento en estudio a

(78) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pp. 59-60.

determinar desde el momento de la emisión la cantidad exacta, debiendo ser en dinero, es decir, en moneda nacional, lo que limita al girador y al girado a obligarse únicamente en este sentido, o sea, no se puede formular la letra de cambio por mercancía, un objeto determinado, o un servicio. Si se determina el pago en moneda extranjera se convertirá a su equivalente en moneda nacional en el momento del pago, de conformidad al artículo 8° de la Ley Monetaria.

Aquí cabe hacer una observación, este instrumento no acepta cláusula penal, ni estipulación de intereses, de acuerdo con el artículo 78 de la ley; motivo por el cual únicamente se podrán alegar en juicio, el pago de intereses legales de conformidad al artículo 362 del Código de Comercio, 152 fracción II, 153 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"IV. Nombre del girado,"

Es esencial determinar el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la letra, ya que de no estipularse ese dato, simplemente no es posible perfeccionar el instrumento de crédito en cita; ya que no habrá girado, es decir, aceptante u obligado, sin el cual no hay quien sustente ese título de crédito, inclusive en el caso de que la letra sea girada a

cargo del mismo girador en los términos a que se refiere el artículo 82 de la Ley.

"V. Lugar y época del pago," "Estos requisitos no son esenciales, en virtud que de no señalarse lugar, se entenderá pagadera en el domicilio del girado; y si no se indicare la época, se entenderá pagadera a cierto tiempo vista, o sea, que el plazo de pago empezará a correr a partir de la aceptación del documento."⁽⁷⁹⁾ Lo cual resulta irrelevante para la esencia del documento crediticio, porque si no se cumple con estos requisitos la Ley de la Materia subsana la omisión.

"VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago,"

Es necesario determinar el nombre del beneficiario del documento, pudiendo ser el mismo girador u otra persona, ya que de no señalarse dejará de ser letra de cambio. Sin el cumplimiento de este requisito se deteriora la esencia de la figura del título de crédito; ya que el fin es fundar un crédito a favor de otro o al propio, a través de una orden de pago a cargo de determinada persona; esta es la razón por la que el maestro Eduardo Pallares dice que la letra de cambio es un título de crédito esencialmente nominativo; dicho de otro modo no hay letras de cambio al portador.

(79) Idem.

"VII. La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre," En este caso la ley exige la firma del girador y en caso de que este no sepa escribir, firmará a su ruego y en su nombre otra persona, en fe de lo cual firmará también un fedatario público titulado un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

3.2. PAGARE.

3.2.1 Concepto de Guillermo Cabanellas.

"Es la promesa escrita de pago por cantidad concretada y para tiempo cierto, y a favor de determinada persona (pagaré nominativo), a la orden de la misma (pagaré a la orden), o exigible por cualquiera (al portador)."⁽⁸⁰⁾

3.2.2 Dr. Francisco Orione.

"Es el papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece a pagar a tiempo determinado"⁽⁸¹⁾

3.2.3 Gonzalo Góngora Pimentel.

"Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero."⁽⁸²⁾

(80) Guillermo Cabanellas. Op. cit., tomo III, p. 30.

(81) "Enciclopedia Jurídica Omeba". Op. cit., tomo XXI, p. 296.

(82) "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., tomo VII, p. 21.

3.2.4 Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

"El pagaré es un título valor por el que el suscriptor o librador promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento."⁽⁸³⁾

De acuerdo a los comentarios vertidos por los autores citados, podemos afirmar que el pagaré es la promesa incondicional y escrita del girador, de pagar en determinado tiempo una suma de dinero, y los intereses pactados en su caso.

3.2.6 Requisitos legales.

En seguida analizaremos los requisitos formales que debe contener este documento de acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento," es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de

(83) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 389.

sustitución por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término pagaré.⁽⁸⁴⁾

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero," en esta fracción se denota una diferencia franca entre el pagaré y la letra de cambio, siendo que en el primero es una promesa, el girador se obliga a pagar; mientras que en el segundo el girador ordena el pago, no se obliga, en cambio se faculta a exigir una satisfacción en dinero. Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados en materia civil, consideran que no es necesario que se considere la palabra incondicional ni un equivalente, sino que es suficiente que la promesa no este sujeta a condición alguna.⁽⁸⁵⁾

"III: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago," es un requisito indispensable que reglamenta el artículo 88 aplicable al pagaré, por mandato del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, indicando que si el documento es girado al portador, no surtirá efectos de pagaré. En caso de que se haga al

(84) *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª época, 4ª parte, vol. LVI, página 80; y Tercera Sala, boletín 1956, página 316, (cita contenida en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, volumen VII, p. 20).

(85) *Idem*, 5ª época, tomo LXX, p. 752.

portador y a nombre de persona determinada, el primer señalamiento se tendrá por no puesto.

"IV. La época y lugar de pago," El artículo 79 relacionado con el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré deberá girarse, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. Y en cuanto al lugar de pago se regirá por lo reglamentado en materia de letra de cambio.⁽⁸⁶⁾

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento," dado el caso de que este requisito del título en estudio no sea determinado en la elaboración y suscripción del mismo, no repercute en su naturaleza y efectos en razón de que la propia ley de la Materia contempla el caso en su artículo 171; según el cual el pagaré que sea expedido sin el señalamiento de la fecha, se tendrá como pagadero a la vista, y en caso de no señalarse el domicilio de pago será el del obligado.

"VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre," este es un requisito esencial, sin el que no existe obligación del suscriptor. En caso de que el suscriptor no sepa o no pueda escribir lo hará otra persona a su ruego, dando fe de los

(86) *Infra* p. 75.

hechos cualquier fedatario público. Se pueden suscribir pagarés por conducto de un representante, el cual debe exhibir poder debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los términos del artículo 9º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe mencionar que el pagaré en contraposición con la letra de cambio, sí puede estipular intereses, ya que no se le aplica la regla restrictiva del artículo 78 de la Ley de Títulos, y expresamente el artículo 174 en su segundo párrafo lo autoriza; esta característica creemos determinante para que en la actualidad el uso de la letra de cambio no sea tan frecuente como el de los pagarés, porque el acreedor del título de crédito, requiere de la seguridad de pactar un interés para asegurar la productividad de su dinero, en el lapso que el mismo se encuentre insoluto; en cambio con la letra de cambio solo podrían exigir intereses legales que dicta el Código de Comercio y la LGTOC, debido a la limitación que esta ley en su artículo 78 señala; y aunado a la infinidad de manejos productivos que se le puede dar al dinero en esta época, resulta perjudicial para el acreedor cambiario.

3.3 CHEQUE.

Los depósitos bancarios a la vista, son capitales necesarios para sus dueños, importes en los que se requiere inmediata disposición,

práctica que obligó a las modernas instituciones bancarias que ayudara a satisfacer esta necesidad. Una de las formas establecidas por las Instituciones de Crédito para disponer de depósitos bancarios son los cheques. ⁽⁸⁷⁾

Cabe mencionar que la palabra cheque proviene de un anglicismo derivado del verbo to check que significa comprobar o verificar; de ahí la naturaleza de estos documentos que una vez verificada la provisión correspondiente se paguen.

3.3.1 El Código de Comercio Español.

El Código de Comercio Español define de la siguiente manera: "...el mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado."⁽⁸⁸⁾

3.3.2 Concepto de Segovia.

Para Segovia el Código Civil argentino, no define completamente el cheque y propone el siguiente concepto: "El cheque

⁽⁸⁷⁾ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., pp. 365-367.

⁽⁸⁸⁾ Cabanellas, Guillermo. Obra citada, tomo I, p. 572.

es una orden o un mandato de pago escrito, en una fórmula impresa, dado sobre un banco en que el librador tiene fondos disponibles para que pague a la vista una suma determinada de dinero, al titular o portador de dicha orden."⁽⁸⁹⁾

3.3.3 Dr. Francisco Oriene.

El Dr. Francisco Oriene, nos da una de las definiciones más concretas y precisas del cheque: "Es un título de crédito cambiario que contiene una orden incondicional, librada sobre un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles, y que ha autorizado la emisión para que se pague a la vista, al legítimo tenedor, una suma determinada de dinero."⁽⁹⁰⁾

3.3.4 Joaquín Rodríguez Rodríguez.

El Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define a este instrumento como "...un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista, una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida."⁽⁹¹⁾

(89) "Enciclopedia Jurídica Omeba." Op. cit., tomo V, p. 416.

(90) Idem.

(91) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 366.

3.3.5 Juan Palomar de Miguel.

Para Juan Palomar de Miguel es un "...mandato escrito de pago, para cobrar determinada cantidad de los fondos que tiene disponibles en el banco, quien lo expide."⁽⁹²⁾

3.3.6 Carlos Felipe Dávalos Mejía.

Carlos Felipe Dávalos Mejía lo describe como "...el título de crédito que permite solucionar, simultáneamente, el problema del depósito del dinero, por razones de seguridad y control, y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento. Es, en el derecho cambiario universal, el título de pago por excelencia."⁽⁹³⁾

Podemos decir, que para nosotros el cheque es la orden incondicional del librador o titular de la cuenta, dada al librado (banco), en formato expedido por la misma institución bancaria, de pagar una cantidad de dinero, al legítimo portador del documento.

Consideramos que la conceptualización más clara y completa de los autores, es la del Dr. Orione en la cual se refiere precisamente a cada elemento personal del cheque como son el librador, el librado y el beneficiario; señalando la función de cada uno en el desarrollo

(92) Palomar de Miguel, Juan. *"Diccionario para Juristas"*, Editorial Mayo, México D.F., 1981, p. 366

(93) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *"Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I. Títulos de Crédito"*, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2ª Edición, México 1992, p. 223.

cambiario de este documento, explicando en qué virtud el librado paga las obligaciones expedidas por el librador.

Es necesario puntualizar que el cheque a diferencia de los demás títulos de crédito, está sujeto a prerequisites o condiciones previas de emisión, tales como un contrato, cuya suscripción puede ser derivada ya sea de un depósito de dinero que realiza el librador en el librado (banco), o de una línea de crédito que se pone a disposición del librador; en el primero de los casos el librado, o banco se obliga a pagar las obligaciones que expida el librador hasta por la cantidad que tiene depositada; y en el segundo hasta por la cantidad equivalente al límite de crédito que se concedió a su favor. Además de lo referente a la provisión del dinero, la banca mexicana establece una serie de condiciones para el ejercicio de esta práctica mercantil, tales como el registro y reconocimiento de firma, el pagar solamente documentos impresos por las instituciones bancarias, autorización de cheques mayores de ciertas cantidades y demás.

3.3.8 Requisitos Legales.

"Artículo 176. El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque,

II. El lugar y la fecha en que se expide,

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero," estos tres primeros requisitos siguen los parámetros establecidos para la letra de cambio y el pagaré, porque el artículo 176 en forma muy similar al 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece estas menciones como seguridad jurídica para las partes que utilicen este instrumento crediticio.

"IV. El nombre del librado," en este caso se tratará siempre de una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques.

"V. El lugar del pago," en caso de no señalarse lugar de expedición y de pago, se tendrán como tales conforme a la ley, el domicilio del librador y del librado respectivamente.

"VI. La firma del librador," este requisito es de vital importancia para el perfeccionamiento de ésta práctica mercantil, en virtud de que sin la firma del librador no existe obligación.

Asimismo, los libradores son el o los titulares de la cuenta y aquellas personas autorizadas en el contrato respectivo a suscribir documentos.

3.4 ACCIONES.

3.4.1 Carlos Felipe Dávalos Mejía.

"La acción de la sociedad anónima es principalmente un título corporativo y, de manera subsidiaria, uno de crédito, porque si bien fue formulada para ser lo primero, su diseño tuvo que adoptar algunas de las características típicas del segundo para cumplir con dicha función principal."⁽⁹⁴⁾

En efecto, como lo señala el autor en cita, la acción cuya función es la de representar la unidad del capital de una negociación societaria, tuvo que adquirir características de título de crédito para cumplir con las funciones propias de aquélla. Una de esas características es sin duda el endoso, que no está regulado totalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que se debe estar a lo señalado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 22). Cabe mencionar que la transmisión de las acciones por endoso puede ser limitada por el veto estatutario de venta; de acuerdo al artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede pactar en el contrato social, que las transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración.

(94) Op. cit., p. 287.

3.4.2 Fernando Vázquez Arminio.

"Acción es la parte alicuota del capital total representado en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros."⁽⁹⁵⁾

El autor que nos ocupa se apega a lo contenido en la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos respectivos a la acción de la sociedad anónima, describiendo su función propia y la característica de título de crédito que la inviste.

Estimamos que acción, es la unidad en virtud de la cual se divide y representa el capital social de las sociedades anónimas. Dichas acciones se sujetarán a las disposiciones referentes a títulos de crédito por manifestación expresa de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 22.

3.4.4 Concepto legal.

La ley de sociedades mercantiles contempla a las acciones; nos referiremos a dicho documento haciendo mención de lo conceptuado en el artículo 111 de la citada ley, el cual las describe de la siguiente manera: "*Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que*

⁽⁹⁵⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano", op.cit., tomo I, p.53.

servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no está modificado por la presente ley." (96)

La acción, no obstante sus fines societarios que se reducen a la representación del capital y comprobación de la propiedad de tal unidad a favor del socio, tiene por sus características de título de crédito una mayor versatilidad y movilidad en cuanto a su principal función, que es la emanada de su naturaleza societaria.

Su carácter cambiario, por ministerio de ley, se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, en lo que no contemple la de Sociedades Mercantiles, ya que esta última tiene una reglamentación respecto de la acción, pero en su sentido societario y no en el cambiario.

3.5 OBLIGACIONES.

3.5.1 Felipe De J. Tena.

"Las sociedades anónimas necesitan a las veces aumentar sus recursos, ya porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas. Para llegar a este fin tienen dos

(96) "Ley General de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa S.A. 46ª edición, 1992, México D.F., p. 47.

camino: o aumentar el capital social creando nuevas acciones, o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefiere este segundo medio, no se dirige por lo común a una o varias personas de antemano determinadas, en solicitud de los fondos que necesita; como éstos importan casi siempre una suma considerable, se dirige al público, emitiendo títulos como antes se emitiera acciones para la constitución del primitivo capital social. El importe del préstamo solicitado se divide en una gran cantidad de fracciones iguales y se invita a cualquier persona para que preste, una o más veces, la suma representada por aquéllas. Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consignan en un título de crédito que se llama **obligación**.⁽⁹⁷⁾

3.5.2 Concepto legal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 208.

"Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de los tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora"

3.5.3 Jorge Barrera Graf.

"En términos generales, se describirá a la emisión de obligaciones como una operación de crédito, que por su elevada

(97) Tena, Felipe de J. Op.cit., p. 561.

cuantía es fraccionada y a largo plazo, toda vez que la emisora necesita obtener los medios suficientes para hacer el reembolso mediante los beneficios que obtenga del manejo del crédito recibido.⁽⁹⁸⁾

Tomando los dos conceptos anteriores podemos decir que obligaciones son aquellos títulos de crédito en virtud de los cuales, una sociedad mercantil se hace llegar fondos, emitiendo dichos documentos y colocándolos entre diversas personas, sean estas físicas o morales, comprometiéndose a pagar en cierto tiempo la suma representativa de dichos títulos junto con el interés pactado.

3.6 CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN.

3.6.1 Raúl Cervantes Ahumada.

El Doctor explica que el certificado de participación es una figura emanada del fideicomiso, el cual imita al "trust" del derecho anglosajón.

Entendido esto, el doctor explica al certificado de la siguiente manera. "Con multitud de pequeñas aportaciones entregadas al -trust- (fideicomiso) al fiduciario, éste forma un fondo que invierte en valores diversos, y los productos se distribuyen entre todos los pequeños

(98) "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. cit., tomo VI, p. 290.

inversionistas en proporción a su parte de interés. Como fiduciario titular del fondo, el banco puede emitir certificados de participación que representan la porción de cada participante en el fondo común fiduciario.⁽⁹⁹⁾

3.6.2 Concepto legal.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 228, señala: *Los certificados de participación son títulos que representan:*

a) *El derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que lo emita. Este es el certificado llamado de productos de un fruto fiduciario común.*⁽¹⁰⁰⁾

b) *El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores. Estos son los certificados de copropiedad, dentro de los cuales queda comprendido el certificado de participación inmobiliaria. En este certificado se incorporaría el derecho de propiedad sobre una porción de un inmueble. Es oportuno señalar que aún los certificados inmobiliarios serán considerados como bienes muebles.*⁽¹⁰¹⁾

(99) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., p. 163.

(100) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., pp. 164-165.

(101) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., pp. 164-165.

c) *O bien el derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de los bienes derechos o valores. Este es el certificado de liquidación que se pensaba podía usarse en caso de sucesiones o liquidaciones de sociedades.*⁽¹⁰²⁾

Los certificados de participación se pueden definir como los títulos de crédito que en virtud de un fideicomiso irrevocable emitido por una Institución fiduciaria, otorgan a su legítimo poseedor el derecho a una parte alicuota de los bienes, derechos o valores, que sean objeto de dicha operación de crédito.

3.7 CERTIFICADOS DE VIVIENDA.

3.7.1 Concepto Legal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 228 A bis. *"Los certificados de vivienda son títulos que representan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entre tanto el aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento y abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen."*

(102) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., pp. 164-165.

Este título como lo explica la ley al igual que los certificados de depósito emanarán sólo de instituciones de crédito y en virtud de un fideicomiso.

3.8 CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA.

3.8.1 Concepto Legal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 229.
"El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrán expedir esos títulos."

Los almacenes generales de depósito, instituciones que tienen por objeto el almacenamiento guarda y custodia de todo tipo de mercancías, son las únicas que están autorizadas por la ley, para expedir estos títulos.

3.8.2 Felipe de J. Tena.

El jurista Felipe de J. Tena, afirma que los certificados de depósito y el bono de prenda, son auténticos títulos de crédito que el almacén expide al depositante contra el pago de la mercancía o efectos que éste le entregue, constituyendo así la distintiva de estas instituciones.⁽¹⁰³⁾

Más adelante, menciona el poder emanado de éstos títulos afirmando, "...el certificado confiere a su tenedor el dominio pleno de las cosas depositadas, quien puede retirarlas en cualquier tiempo mediante la devolución del doble título y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y del almacén."⁽¹⁰⁴⁾

(103) Tena, Felipe de J. Op. cit., p. 572.

(104) Idem, p. 573.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

CAPITULO TERCERO

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En la misma forma que de los títulos de crédito se deriva para el actor, una acción cambiaria en contra del responsable de cumplir con la prestación contenida en el texto de los mismos documentos; se deriva para el acreditado un medio de defensa específico para repeler o desestimar la demanda del actor, el cual lo constituyen las excepciones y defensas.

Dichos medios de defensa del supuesto acreditado cambiario son, según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los únicos susceptibles de interponerse a los títulos de crédito, lo cual los dota de gran importancia.

En tal virtud, y para comprender en mejor forma la naturaleza de las excepciones y defensas, procederemos a su estudio partiendo de su acepción.

1.1 EXCEPCIÓN EN SENTIDO AMPLIO.

1.1.1 Diccionario Jurídico Mexicano.

"Excepción, del latín exceptio, onis exclusión de alguna cosa para que no sea comprendida en la generalidad de alguna ley o regla común. Razón o motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener, oponiéndole a la pretensión o alegación contraria, para rebatirla y para que no le comprenda ni le perjudique, así en la sustancia como en el modo de proceder (Diccionario de Autoridades). Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante (Diccionario de la Lengua Española). Las excepciones cambiarias tienen por objeto los hechos impeditivos, modificadores o

extintivos del derecho del acreedor que procede con base en el título cambiario (Asquini)."⁽¹⁰⁵⁾

Después de analizar el significado en estricto sentido de la palabra EXCEPCIÓN; en seguida mencionaremos una serie de conceptos, formulados por diferentes autores:

1.1.2 Giuseppe Chiovenda.

"En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación y, por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en este sentido general se comprende corrientemente, y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la irregularidad del procedimiento."⁽¹⁰⁶⁾

1.1.3 Guillermo Cabanellas.

El abogado señala que la excepción es la "...exclusión de regla o generalidad. En derecho procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo haber sido

(105) *"Diccionario Jurídico Mexicano"*. Op. cit., pp. 151-152.

(106) Chiovenda, Giuseppe. *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, tomo I, México 1954, pp. 388-389.

juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción y demás."⁽¹⁰⁷⁾

1.1.4 Mateo Goldtein.

Para Mateo Goldtein "...excepción es la síntesis de la defensa del demandado en el juicio. En muchos casos, la acción no está por sí misma privada de fundamento. Únicamente el demandado tiene a su vez un derecho que, total o parcialmente, enerva el derecho del autor. Dicho derecho del demandado presenta carácter negativo, por lo menos en esta función y cuando se hace valer contra la acción intentada (que por cierto es a menudo el único modo de hacerlo valer), se llama excepción, la cual constituye por tanto una forma de la acción jurídica"⁽¹⁰⁸⁾

1.2 EXCEPCIÓN PROPIAMENTE DICHA.

1.2.1 Derecho Romano.

La excepción en el derecho romano, es la alegación realizada por el demandado que no consiste en una tajante oposición a la acción demandada por el actor, sino señalar una circunstancia que admitiendo el fundamento de la demanda elimina su eficacia.⁽¹⁰⁹⁾

(107) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., tomo II, pp. 138-139.

(108) "Enciclopedia Jurídica Omeba". Op. cit., tomo XI ESTA-FAMI, p. 401.

(109) "Enciclopedia Jurídica Omeba." Op. cit., pp. 402-403.

1.2.2 Giuseppe Chiovenda.

El Maestro Chiovenda explica este concepto como, "...otro caso en el que la instancia del demandado se encuentra en condición de relación jurídica con la sentencia desestimatoria, en el sentido de que el Juez no podría desestimar la demanda, por una determinada razón sin la instancia del demandado; ésta se tiene cuando la instancia de la desestimación se funda en hechos que el Juez no podría nunca tener en cuenta de oficio, aunque fuesen afirmados por el actor, pero puede tenerlos en cuenta sólo si son afirmados y hechos valer por el demandado. En estos casos el poder jurídico del demandado toma el nombre específico de excepción."⁽¹¹⁰⁾

Los doctrinarios franceses atribuyen a su legislación cambiaria la diferenciación de los términos defensa y excepción: defensa, se refiere a la contradicción en cuanto al fondo; excepción, es la oposición consistente en cuanto a la regularidad del procedimiento, es decir, se ocupa de la forma.^(110 bis)

En un sentido más estricto afirma Giuseppe Chiovenda, que excepción comprende la oposición del hecho constitutivo afirmado por el actor por actos impeditivos y extintivos que dan al deudor el poder

(110) Chiovenda, Giuseppe. Op. cit., tomo I, pp. 388-389.

(110 bis) Idem.

jurídico de anular la acción sin excluirla; tales excepciones pueden ser, de dolo, incapacidad, violencia, etc.⁽¹¹¹⁾

El maestro arguye, que la excepción en sentido propio es un derecho interpuesto en sentido contrario a la acción, con la característica de ser potestativo y con la única intención de desestimar la demanda. Se contrapone a la acción, pero no trata de alterar otras circunstancias de la relación jurídica fuera del título objeto de la controversia, sino que únicamente se limita a enervar la acción cambiaria ejercida en su contra.

Señala el jurista que la acción no se afecta si no se interpone la excepción, o sea, surte todos sus efectos; razón por la cual el autor la llama potestativa, ya que depende del demandado interponerla para que surta los efectos conducentes contrarios a la demanda.

El maestro la llama también un contraderecho, porque se ejerce como un poder de anulación dirigido a otro derecho, para comprobar su mayor apego a la justicia y equidad.⁽¹¹²⁾

1.2.3 José Ovalle Favela.

El autor encuadra a la excepción desde dos puntos de vista; el primero en un sentido abstracto, como "...el poder que tiene el

(111) Idem, pp. 389-390.

(112) Chioyenda, Giuseppe. Op. cit., pp. 394-395.

demandado para oponer frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión."^(112 a) El segundo, en un sentido concreto señalando: "...con la expresión -excepciones- se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no han sido satisfechos los presupuestos procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del Juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora; aduciendo la presencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante. Es decir, contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria."^(112 b)

1.2.3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro Máximo Órgano Judicial a través de su Tercera Sala, considera las excepciones en sentido propio, "...como aquellas que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan

^(112 a) Ovalle Favela, José. "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Tomo IV, p. 151, Editorial Profesional Tipográfica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.

^(112 b) Idem.

al demandado la oportunidad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de los hechos."⁽¹¹³⁾

1.2.4 Pedro A. Labariega Villanueva.

Para Pedro A. Labariega V., la excepción propiamente dicha "...se apoya en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero permiten al demandado destruirla o dilatar su curso, según sea perentorias o dilatorias. Excluye la acción por la propia voluntad del demandado."⁽¹¹⁴⁾

1.2.5 Guillermo Cabanellas.

Guillermo Cabanellas señala respecto de las excepciones que "...eludiendo las sutilezas técnicas, cabe establecer dos clases de excepciones procesales. En una acepción amplia, ha de entenderse por excepción todo recurso defensivo del demandado frente al actor.

Estrictamente, debe reservarse el nombre de excepción a la alegación que, sin destruir lo pedido o lo reclamado por el demandante, impida al menos temporalmente, su satisfacción por la vía judicial."⁽¹¹⁵⁾

(113) Idem, pp. 150-151.

(114) Idem, p. 152.

(115) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 139.

1.2.6 Carnelutti.

Manifiesta que al existir "...un hecho que según una norma o un precepto jurídico, tenga efecto extintivo o impeditivo de la situación jurídica que constituye el fundamento de la pretensión, se llama excepción."⁽¹¹⁶⁾

1.2.7 Felipe de J. Tena.

De la excepción en sentido propio el maestro Felipe de J. Tena señala que "...descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, por lo que no bastaría para que el Juez pudiera tomarlos en cuenta, la afirmación del actor, pero dan al demandado la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos.

Mientras éste no declare querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos; sólo que se halle en un estado análogo al de todo derecho sujeto a una impugnación, es decir, en un estado de pendencia, que se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se hizo valer, y en contra suya en caso contrario. Así se trate de prescripción, de compensación, de retención, mientras no quiera el demandado valerse de su derecho de impugnar la acción, ésta existe y la demanda es fundada. Y es que tratándose de esta excepción en

(116) Carnelutti, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., p. 277.

sentido propio, el demandado es el único juez llamado a decidir de la conveniencia de provocarla, es decir, del sacrificio económico que la anulación de la acción puede requerir (como en el caso de la compensación), o del perjuicio moral que del ejercicio de la excepción puede derivarse (como en el caso de la prescripción, la cual se reduce a aquel *-impium praesidium-* que a menudo daña el crédito y la honorabilidad de quien de él se sirve), o de las varias razones que en el caso concreto pueden aconsejar o no el ejercicio de la excepción."⁽¹¹⁷⁾

En lo personal, estimamos que las excepciones propiamente dichas, son aquellos medios de defensa que con su interposición y oportuna comprobación en juicio, desestiman la demanda debilitando la acción que la origina, pudiendo lograr en el momento de la resolución definitiva el fallo a su favor; asimismo constituyen el mejor derecho del demandado frente al acreedor en una relación cambiaria.

1.3. DEFENSA O EXCEPCIÓN IMPROPIA.

1.3.1 Ovalle Favela.

"Cuando la acción se sustente en hechos que por sí mismos excluyen la acción, porque excluyen la relación jurídica que en ella se sostiene; de manera tal que una vez demostrada su existencia, basta que

(117) Tena, Felipe de J. Op. cit., p. 423.

el demandante la afirme y el Juez habrá de estimarla de oficio, aunque no la alegue el demandado," habrá defensa.

También "...hay defensa cuando los hechos expuestos por el actor no están fundamentados en el derecho (aún cuando sean ciertos se está negando aquí el derecho);"⁽¹¹⁸⁾ Y cuando, "...el derecho existe pero no los hechos."⁽¹¹⁹⁾

"Excluye los hechos por la fuerza de la ley."⁽¹²⁰⁾

Aquí cabe hacer una aclaración en el sentido que, pudiera pensarse que se debe considerar a las defensas de oficio, siendo que por mandato expreso de la ley se deben interponer, como lo dice el principio del artículo 8º "...contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse..." resalta la necesidad de oponerse, razón por la cual, no se puede considerar que por la simple existencia de la defensa, se tenga que tener conocimiento de la misma por parte del juzgador, lo que obliga al demandado a interponerla en el procedimiento.

La doctrina francesa, que se atribuye a sí misma la conceptualización de la defensa, dice que se trata de la contradicción al derecho del actor, en cuanto al fondo.⁽¹²¹⁾

(118) "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., p. 152.

(119) Idem.

(120) Idem.

(121) Chioyenda, Giuseppe. Op. cit., p. 389.

El maestro Ovalle señala que las cuestiones que contradicen la acción y procuran el procedimiento de fondo son defensas. Estas se apoyan en circunstancias que al ser comprobadas por cualquier medio, deben ser consideradas por el juzgador; ejemplo de ellas pueden ser el pago, la novación, la condonación del adeudo, etc. ⁽¹²²⁾

También cuando la excepción tiene su fundamento en un derecho del demandado, del cual no busca su satisfacción sino la anulación de la acción ejercida en su contra, es defensa. ⁽¹²³⁾

1.3.2 Guillermo Cabanellas.

Nos permitimos tomar la definición de excepción en sentido propio del Doctor en Derecho Guillermo Cabanellas, a efecto de lograr a contrario sensu, su concepto de defensa el cual es el siguiente: Defensa, es la alegación que, destruye lo pedido o lo reclamado por el demandante, impidiendo totalmente la satisfacción de la prestación reclamada. ⁽¹²⁴⁾

1.3.3 Francesco Carnelutti.

El maestro afirma que, "...la contestación a una pretensión jurídica tiene como base la existencia de una situación jurídica que sirve

⁽¹²²⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., pp. 150-151.

⁽¹²³⁾ Chiovenda, Giuseppe. Op. cit., p. 395.

⁽¹²⁴⁾ Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 139.

de fundamento a aquella. Esta inexistencia, teniendo en cuenta el mecanismo jurídico, puede manifestarse en los siguientes casos:

a) Inexistencia del fundamento de derecho de la pretensión, o mejor dicho, inexistencia del elemento de derecho de su fundamento.

b) O bien, inexistencia del elemento de hecho del fundamento de la pretensión.⁽¹²⁵⁾

El maestro Carnelutti explica que cuando no existe un derecho que fundamente la acción del demandante, o no existe un hecho que robustezca lo alegado, se da la defensa; ya que la misma es interpuesta en contra de acciones derivadas de derechos que no existen.

1.3.5 Felipe de J. Tena.

Por último, para el maestro Felipe de J. Tena, "...la excepción en sentido impropio se funda en hechos que excluyen la acción, porque excluyen la relación jurídica en que ésta se apoya. De ahí que, una vez comprobada por cualquier medio, aunque sólo lo sea por la afirmación del demandante, el Juez debe estimarla de oficio, invóquela o no el demandado. De no ser así el Juez le daría vida jurídica a una relación que no la tiene por voluntad de la ley, faltando así a su misión que

(125) Carnelutti, Francisco, citado por el maestro Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 277.

consiste en actuar esa voluntad. Si se paga la deuda o ésta es condonada; si tiene lugar la novación, la confusión; si se realiza la condición resolutoria; en todos estos casos la acción desaparece sin más ni más. Si el contrato fue simulado, la acción no ha nacido. En estos casos el Juez desestima la demanda, no porque haya querido el demandado proponer la excepción, sino porque no existe, y el Juez no acoge demandas infundadas."⁽¹²⁶⁾

La defensa para nosotros es el medio de impugnación que, interponiéndose en el juicio y comprobándose su existencia, deja sin efecto la demanda, en virtud de que dicha pretensión estaba fundamentada en hechos o derechos que no existieron.

2. DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIÓN Y DEFENSA.

Los conceptos de excepción y defensa mencionados en nuestra legislación cambiaria, estudiados en páginas anteriores, nos obliga a citar las diferencias existentes entre ellos, porque se trata de expresiones jurídicas y técnicamente distintas.

Desde el procedimiento -per formulas- del Derecho Romano, se distinguieron dos grupos: las excepciones propiamente dichas, que en ese entonces se les denominaba -exceptionis facti-, y las excepciones impropias o defensas a las cuales se les denominaba -exceptionis iure-.

(126) Tena, Felipe de J. Op. cit., p. 422.

Las excepciones propias, son aquéllas que se basan en hechos que debilitan la acción, destruyéndola mediante la oportuna alegación y comprobación de hechos.⁽¹²⁸⁾

Las segundas llamadas defensas, se apoyan en hechos que niegan a la acción excluyéndola; una vez comprobada su existencia deben ser estimadas de oficio, dice el maestro Ovalle Favela.⁽¹²⁹⁾

Excepción propia destruye la acción sin negarla, por voluntad del demandado; defensa, excluye la acción por voluntad de la ley.⁽¹³⁰⁾

Podemos concluir que las diferencias más importantes entre la excepción propiamente dicha y la defensa o excepción impropia son las siguientes:

- La excepción no afronta la acción para destruirla, sino que sin negarla argumenta y comprueba hechos que anulan su poder en contra del demandado.

- La defensa en cambio, repela la acción envistiéndola, es decir, atacándola de frente; fundamenta su interposición en contra de la pretensión del actor, en hechos que excluyen el sustento jurídico de ella.

(128) "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., p. 151.

(129) Idem.

(130) Tena, Felipe de J. Op. cit. p. 422.

- Así la excepción no niega la acción, se remite a desmembrarla, atacándola en cuanto a su malformación, defectos y/o sustento.

- La defensa en cambio se encarga de negar la acción demostrando que esta no existe, al menos en contra del demandado. Comprueba que la obligación derivada del documento crediticio se extinguió, no se ha hecho exigible o nunca existió.

- Para la excepción la acción existe; para la defensa no.

3. CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES EN SENTIDO GENERAL.

En este punto analizaremos la clasificación de excepciones en un sentido amplio, atendiendo a los diferentes puntos de vista de los Maestros Cabanellas, Cervantes Ahumada y Rodríguez Rodríguez entre otros. Destacando en esta exposición la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias; ya que a pesar de que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no la distingue como tal, sigue manejando esta clasificación al incluir dentro de su artículo 8º diferentes excepciones y defensas que surten los efectos contemplados en la citada doctrina.

Lo anterior se entiende de la siguiente forma, si tomamos en cuenta el significado de las palabras "excepción dilatoria", sabemos que es un medio que interpone el obligado cambiario en contra de la acción y cuyo fin es oponerse al trámite judicial de la acción, destruyendo la

acción con la oportuna alegación y comprobación de los hechos. Y las excepciones perentorias, se oponen frontalmente a la acción; y cuando se comprueba su existencia, de inmediato acaban con la pretensión del actor.

3.1 Clasificación del Jurista Guillermo Cabanellas.

Las excepciones susceptibles de interponerse por el demandado en contra de la acción del actor, se clasifican de forma general en tres tipos:

a) De hecho. La excepción que atañe a la negación del acto jurídico que le dio vida a la acción.

b) De derecho. Es la excepción que se encarga de negar la facultad que el acreedor se atribuya en la relación jurídica, v.g. como el que se ostenta como mutuante siendo donador.

c) Mixta o total. Cuando la excepción reúne los dos elementos anteriores, es decir, niega el hecho jurídico que dio vida a la acción y niega también la facultad que se atribuya el actor.⁽¹³¹⁾

Procesalmente las excepciones se pueden clasificar en:

- Dilatorias. Que obstaculizan el trámite de la acción ejercida por el actor, sin desecharla. Se resuelven previamente, es decir

(131) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., tomo II, pp. 138-139.

suspenden el procedimiento; v. g. incompetencia, incapacidad, falta de poder suficiente, etc.

- Perentorias. Que niegan la acción oponiéndose a ella, se ocupa del fondo del litigio y corresponde su resolución a la sentencia definitiva no suspenden el proceso.⁽¹³³⁾

3.2 Clasificación de Pedro A. Labariega.

Con el análisis formulado por ese autor, podremos distinguir las diferentes excepciones desde el punto de vista del objeto que las origina, así como del sujeto al que van dirigidas y el acreditado que las hace valer; es de resaltarse que esta clasificación es más específica que las anteriores, ya que el autor las refiere con una visión cambiaria.

3.2.1 El objeto que las origina.

a. Formales o procesales. Cuando son utilizadas por el excepcionante para oponerse a quién ejerza la acción.

b. Materiales o de derecho sustantivo. Cuando en virtud de dichas excepciones neutraliza los efectos de la acción, y del derecho que la sustenta; v. g. la compensación.

(133) idem.

3.2.2 Al sujeto que van dirigidas.

Punto de vista activo:

1. **Exceptio in rem.** Cuando son susceptibles de oponerse contra cualquier portador del título de crédito, es decir, atañen al fondo y forma del documento crediticio.

2. **Exceptio in personam.** Es el que se dirige al portador del documento y su calidad como tal, y no al documento ni su naturaleza; es la que fundamenta su fortaleza en nexos personales entre las partes de la relación cambiaria.

Punto de vista pasivo:

1. **Absolutas.** Cuando pueden ser ejercidas por cualquier obligado cambiario.

2. **Relativas.** Cuando un sólo obligado puede hacerlas valer.

El maestro Labariega combina las anteriores clasificaciones resultando cuatro categorías especiales:

A) **Reales-absolutas.** Las hace valer cualquier deudor contra cualquier acreedor.

B) **Reales-relativas.** Las que se pueden ejercer por un sólo deudor contra cualquier tenedor del documento.

C) Personales-absolutas. Las oponibles por cualquier deudor contra un sólo acreedor.

D) Personales-relativas. Las oponibles por un sólo deudor a un sólo acreedor.⁽¹³⁴⁾

3.3 Clasificación de Giuseppe Chiovenda.

a. Absolutas, relativas o personales. De acuerdo a la posibilidad de interponerse contra uno o todos los tenedores del documento, o poder ser ejercidas por uno o todos los obligados en la relación cambiaria.

b. Perentorias y dilatorias. Las primeras son las que nulifican la acción ejercida por el actor permanentemente. Y las segundas son las que se encargan de evitar el ejercicio de la acción.

c. Sustanciales y procesales. Referentes al fondo y forma.

d. La excepción de compensación. Resalta Chiovenda la necesidad de tratar de manera especial esta excepción, ya que no se refiere a defectos de forma y fondo del documento o de la acción ejercida; lo especial es que el demandado puede extinguir el crédito a su cargo, sacrificando un derecho propio y en contra del demandante. Dice el autor, que al sustentarse en un derecho independiente, exigible

(134) "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., pp. 153-154.

en forma separada, no anula acción sino que la reconoce pero anula sus efectos; aquí estamos frente a una excepción en estricto sentido.⁽¹³⁵⁾

3.4 Clasificación de Jacinto Pallares.

Breve definición de excepciones dilatorias y perentorias del Maestro Jacinto Pallares. "En materia criminal, lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial, por medio de las excepciones. Cuando estas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias."⁽¹³⁶⁾

3.5 Clasificación de Felipe de J. Tena.

En seguida mencionaremos, la clasificación de excepciones y defensas que a criterio del jurista Felipe de J. Tena, es la más destacada: "Sobre todas (las clasificaciones) culmina y prepondera la clasificación basada en el carácter personal o real de la excepción, o, en otros términos, en la eficacia y alcance de la misma. ¿Se limita el fundamento de la excepción a alguna relación que media únicamente entre el deudor y aquel determinado poseedor que tiene enfrente? La excepción es personal (o subjetiva), y no puede oponerse sino a aquel poseedor, cierto y determinado. ¿Se funda la excepción en

(135) Chiovenda, Giuseppe. Op. cit., p. 409.

(136) "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit., tomo IV, p. 151.

consideraciones que arrancan de la consistencia objetiva de la obligación misma , de la forma deficiente del título, de la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, en una palabra, en consideraciones ajenas a las persona del demandante? La excepción será en estos casos real u objetiva, y podrá ser opuesta a cualquier poseedor del título."⁽¹³⁷⁾

3.6 Clasificación de Eduardo Pallares.

Para finalizar este apartado, nos permitiremos mencionar la clasificación de las excepciones desde el punto de vista del maestro Eduardo Pallares, el cual enumera ya en lo especial a las excepciones que comprende el artículo 8° de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, de la siguiente manera:

1. De carácter procesal. Incompetencia y falta de personalidad del actor, las cuales se refieren a leyes adjetivas y no al fondo de la relación cambiaria; fracción I del art. 8° de la LGTOC.

2. Las que se refieren al título como documento formal. Son las comprendidas en las fracciones V, VI, VII y IX, es decir, las que tratan la omisión de requisitos que el documento deba contener sin que se hayan satisfecho en los términos y tiempos establecidos por la ley; la alteración del texto, considerando los parámetros de la obligación, de

(137) Tena, Felipe de J. Op. cit., p. 425.

acuerdo al tiempo de la modificación; la cancelación del título y el hecho de que no sea negociable.

3. Las relativas a la persona del demandado. Fracciones II, III y IV, mismas que señalan que no fue el demandado el signatario del documento; la que señala los defectos en la representación, poder o facultades del que suscribió a nombre de otro, salvo en los casos en que los usos comerciales lo nieguen, y la incapacidad de ejercicio del presunto obligado.

4. Excepciones que hablan de la extinción de la obligación. Fracciones VII, IX y X. Pago, quita, prescripción, caducidad y depósito del valor del documento en el Banco de México, este último como una modalidad del pago.

5. Las personales, fracción XI.

6. Y las que tienen su fundamento en las demás condiciones para el ejercicio de la acción.⁽¹³⁸⁾

(138) Pallares, Eduardo. *Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré*, Ediciones Botas México, 1952, pp. 69-70.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE PUEDEN OPONERSE EN CONTRA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Es conveniente señalar en el inicio de este capítulo, la relevancia del artículo octavo de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contempla el único medio de desestimar la demanda del actor.

Esta institución, como lo habíamos señalado anteriormente, representa las bases de la defensa en juicio de los supuestos obligados cambiarios, mismos que por ministerio de ley tienen la oportunidad de

enervar la acción del actor o acreedor, en virtud de las diversas hipótesis que establece dicho artículo.

Desde nuestro punto de vista y contrario a lo que dicen algunos autores, el artículo octavo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al demandado los instrumentos necesarios para comprobar su nula o parcial obligación respecto de las demandas del actor.

Así pues estimamos, como lo analizaremos en este capítulo, que el universo de posibilidades que refleja el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cada una de sus fracciones, representa los mejores instrumentos para hacer valer sus derechos en el ámbito cambiario.

Como indica el maestro Joaquín Rodríguez, "...se hallará que el artículo 8° contiene una excelente y completísima enumeración de las excepciones oponibles frente a la acción cambiaria ya que en sus diferentes apartados están comprendidos tanto las excepciones dilatorias y perentorias, como las procesales y sustantivas que deben tener eficacia con ocasión del ejercicio de aquella acción."⁽¹³⁹⁾

(139) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 278.

Sin más, comenzaremos el presente estudio enunciando lo que dice en su proemio el multicitado artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, continuando en ese mismo orden analizando cada una de sus fracciones:

Artículo 8.- "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:"

Debemos hacer mención del carácter limitativo y no enunciativo que el artículo señala en su proemio. Dicho carácter constriñe al excepcionante a enfocar o tratar de encuadrar sus argumentos a las opciones contenidas en este artículo, en lo que se refiere al combate de la obligación derivada de un documento crediticio especial como son los títulos de crédito.

Cualquier excepción que pudiera existir y que por su naturaleza le impida identificarse con las instituciones comprendidas en este precepto, no podría ser invocada; aunque como se comentó en la introducción del presente capítulo, estimamos que la gama de posibilidades otorgada por las once fracciones del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son suficientes.

1. FRACCIÓN I. "Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;"

El jurista Felipe de J. Tena señala que la incompetencia y falta de personalidad "...se rigen formal y materialmente por el derecho común, sin que sufra su régimen modificación alguna por el hecho de ejercitarse en un proceso cambiario."⁽¹⁴⁰⁾ Dicha aseveración tiene fundamento en la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala la supletoriedad de dicha ley, en virtud de lo cual y considerando que el Código de Comercio (fracción II del citado artículo 2º) no agota estos rubros porque el artículo 1090 del código de comercio sólo menciona que se deberá presentar la demanda ante juez competente, se estará al derecho común.

Los conceptos contenidos en esta fracción, como lo señala el maestro Eduardo Pallares "...por su propia naturaleza son excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento".⁽¹⁴¹⁾ El autor con toda razón califica de esta manera a estos conceptos ya que desde un punto de vista meramente procesal definitivamente no se puede continuar con el litigio sino hasta que se establezca la competencia del juez y la capacidad del actor de promover en juicio.

(140) Tena, Felipe de J. Op. cit., p. 428.

(141) Pallares, Eduardo, citado por Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 51.

Lo anterior es retomado por el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez quien señala que "...ni la incompetencia ni la falta de personalidad son auténticas excepciones, sino la negación de presupuestos procesales, es decir, condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.⁽¹⁴²⁾

Así pues, tomando por un momento la posición de los juristas citados, se podrían considerar como presupuestos procesales y se podrían hacer valer ejercitando la hipótesis contenida en la fracción X, 2ª parte, del mismo artículo que analizamos; sin embargo creemos que el legislador quiso enumerar en primer término y especialmente estas dos situaciones en razón de su importancia y trascendencia para la posibilidad de continuar con el procedimiento, ya que, como lo señala Rodríguez Rodríguez "...no es que el derecho nacido muera o que no haya llegado a nacer, es que, para que la acción ponga en marcha el artificio procesal, precisa que se promueva ante juez competente y por quien está legitimado para obrar."⁽¹⁴³⁾

Por lo cual, la importancia de esta fracción estriba en determinar en primera instancia la posibilidad por parte del actor de

(142) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 278.

(143) Idem.

poner en marcha el mecanismo judicial y la del juzgador de encargarse de ella.

Ahora enunciaremos algunos conceptos de diferentes autores para la mejor comprensión de este punto.

1.1 Incompetencia.

Se traduce según Rodríguez Rodríguez en la "...inhabilidad del juez para conocer del juicio."⁽¹⁴⁴⁾ Claramente el autor define esta excepción simplemente como la falta de acuerdo a la ley de facultades suficientes para ejercer su jurisdicción en este asunto.

El artículo 1090 del Código de Comercio vigente lo señala claramente: "Toda demanda debe interponerse ante juez competente."⁽¹⁴⁵⁾ También el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal lo menciona en los mismos términos en su artículo 143 al señalar, "...toda demanda deberá formularse ante juez competente."

El abogado Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico lo conceptúa como "...la que fundándose en la cuantía o la materia de la cosa, estima que ésta debe ser tramitada y resuelta ante distinto juez o tribunal."⁽¹⁴⁶⁾

(144) Idem.

(145) "Código de Comercio". Op. cit., p. 60.

(146) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 139.

Para Téllez Ulloa, "...la incompetencia, limitada a la territorial, es una excepción atingente a las partes.

La incompetencia cuando se refiere al grado, materia o cuantía, es presupuesto procesal, que las partes o el juez, aunque aquéllas no lo invoquen, pueden declarar. La competencia circunscrita de esa manera, constituye una defensa, que por ser de orden público, en cualquier momento se puede denunciar."⁽¹⁴⁷⁾

1.2 Falta de Personalidad en el Actor.

De conformidad al estudio de Guillermo Cabanellas la falta de personalidad presenta tres especies, "...por poderse referir el defecto para comparecer en juicio al demandante, al demandado y a sus procuradores.

Excepción dilatoria que el demandado puede esgrimir cuando el actor carezca de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, o si no acredita el carácter o representación con que reclama."⁽¹⁴⁸⁾

Como lo explica el autor, es un medio muy valioso para el demandado, del cual puede echar mano para desechar de tajo la pretensión del actor, en base a la impugnación en la forma de recurrir a

(147) Téllez Ulloa, Marco A. *"El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano"*, Editorial Del Carmen S.A., Hermosillo, Sonora, México 1980, p. 337.

(148) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., pp. 139 y 172.

la acción cambiaria impidiendo que se haga valer, tropieza su ejercicio sin anular absolutamente la acción.

Para Rodríguez Rodríguez, la falta de personalidad en el actor equivale "...primero a la falta de capacidad procesal o de legitimación procesal activa; y segundo a insuficiencia o ilegalidad del poder conferido por el actor cuando actúa por representantes."⁽¹⁴⁹⁾ Este autor lo explica desde otro punto de vista, ya que hace mención a la deficiencia en el otorgamiento del poder algo que desde el punto de vista de la contienda es poco importante para el excepcionante o demandado, pero refleja una falta de probidad de su contraparte.

También hace mención al punto abordado por casi todos los autores, la falta de legitimación por el demandante, situación que en principio dejará sin efecto la instancia recurrida, pero que si se trata de una situación no de fondo como la invocada en el párrafo anterior, se podrá recurrir de nueva cuenta con otra demanda; claro es que dicha dilación en la satisfacción de las pretensiones del actor, implican un riesgo, ya que esto puede dar lugar a otro tipo de maniobras no legales de las que se podría valer el deudor cambiario.

(149) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 278.

Ejemplo de esto puede ser cambiar de domicilio, o el pago de otro crédito posterior al del demandante excepcionado; a mayor abundamiento, supongamos que un sujeto que otorgó un aval para garantizar un crédito refaccionario en el que el deudor principal desapareció cuenta con un inmueble que garantiza el citado adeudo; dicho avalista tiene un inmueble de su propiedad, que no se le logra embargar porque interpone la excepción de falta de personalidad en el actor, por defectos en el poder que se le otorgó por no ser expedido para pleitos y cobranzas. Prospera la excepción y al no poder subsanar la omisión en el poder, se ve obligado a desistirse de la instancia.

Llega un segundo acreedor cuyo documento signó posteriormente el deudor para asegurar su casa de la acción ejecutiva que pudiera ejercer nuevamente el primer demandante; demanda en la vía ejecutiva el supuesto segundo acreedor y logra trabar formal embargo sobre el inmueble que garantizaba el primer crédito, inscribiendo dicho gravamen en el Registro Público de la Propiedad, y quedando en primer grado de prelación sobre el primer demandante; en este supuesto el primer acreedor perdió en principio la valiosa oportunidad de asegurar su crédito con el bien aludido.

Por otro lado, Téllez Ulloa manifiesta que esta enunciación de las leyes mercantiles (Código de Comercio en su artículo 1403 fracción IV y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8º fracción I), no es limitativa sino extensiva, ya que se refiere no sólo al concepto cerrado de falta de personalidad sino a todos los aspectos que esto implica, como son insuficiencia o ilegalidad del poder otorgado por el actor o ejecutante, carencia de endoso en procuración o propiedad, carecer de facultades para otorgar o substituir poder, etcétera.⁽¹⁵⁰⁾

1.3 Ejecutoria relacionada.

"La excepción de falta de personalidad en el actor consistente, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho, a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no substancia del pleito."⁽¹⁵¹⁾

(150) Tellez Ulloa, Marco A. Op. cit., p. 335-336.

(151) Tesis relacionada con la Jurisprudencia 252, que aparece en el apéndice del semanario judicial de la federación, Citada por el Lic. Marco A. Tellez Ulloa. Op. cit., p. 336.

No obstante que lo expresado por nuestro Máximo Tribunal está acorde con lo señalado por nosotros en líneas anteriores, es oportuno resaltar la distinción hecha por ésta, en el sentido de que esta excepción es en relación únicamente, a la calidad de los litigantes en la forma de comparecer en juicio, es decir, la legitimación de su personalidad en la contienda judicial; ya que la falta de acción y de derecho, se refieren a otro tipo de desestimación de la demanda que atañe a circunstancias de fondo y no de forma como en este caso.

2. FRACCIÓN II. "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;"

El jurista Felipe de J. Tena explica en forma sucinta esta fracción y los conceptos que en ella se manejan diciendo "...en una palabra trátase de la excepción consistente en no haber sido el demandado quien firmó el documento."⁽¹⁵²⁾

Como lo explica el autor podemos señalar que, definitivamente esta excepción se perfecciona demostrando que el presunto deudor crediticio no lo es; ya sea porque el demandado que fue emplazado y posiblemente embargado es un homónimo del verdadero deudor, o porque simple y llanamente no firmó el demandado, pudiéndose conjugar dicha excepción con la falsificación del documento.

(152) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 428-429.

2.1 Homonimia.

Guillermo Cabanellas explica la homonimia como "...igualdad de nombre entre dos o más personas o cosas. Puede constituir origen de errores, y plantea no fáciles interpretaciones."⁽¹⁵³⁾ Aunque desde un punto de vista más amplio, estimamos que se podría determinar fácilmente si el demandado es el deudor cambiario realmente, estableciendo las relaciones a partir del negocio causal, en el cual se dio la suscripción del título respectivo.

Si se ejerce la acción cambiaria en contra del obligado en un pagaré, cuyo nombre es igual al de otro sujeto que tiene una ocupación o tan sólo un giro comercial diferente al del primero, será fácilmente detectable y comprobable en juicio el verdadero deudor cambiario, tomando como base dicha circunstancia, no obstante los medios legales que hay para comprobarlo, como sería el peritaje sobre la firma del documento. Debemos considerar la abstracción del documento del negocio causal, porque nos referimos en este supuesto al deudor principal de un título de crédito que no ha circulado, ya que si circuló se desliga del negocio causal por las características mencionadas de los documentos que estudiamos.

(153) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., tomo II, p. 321.

2.2 El demandado no suscribió el documento con el carácter que está obligado en el mismo.

El maestro Rodríguez Rodríguez, presenta un caso diferente pero igualmente encuadrable a la fracción que manejamos, y es el de "...que el demandado haya firmado el documento, si bien con carácter distinto del que se le atribuye en la demanda. Ciertamente que, dada la solidaridad entre los firmantes cambiarios tendrá poca importancia que se demande a uno como endosante o como avalista de un endosante por ejemplo, aunque si puede tener trascendencia desde el punto de vista de los derechos que adquiera el demandado condenado contra los obligados anteriores. Pero más relieve puede tener aún, el ser demandado como aceptante, cuando se es endosante o girador y viceversa y, en general siempre que la demanda implique un cambio en la línea de responsabilidad en que el demandado se encuentre, de directa a regresiva o viceversa. También esta excepción sería subsumible en la hipótesis final de la fracción II del artículo 8º."⁽¹⁵⁴⁾

La hipótesis que maneja el maestro Rodríguez, es muy interesante desde el punto de vista que, si se demanda a una persona en calidad de obligado cambiario directo siendo endosatario, se encuadra en el supuesto de que el demandado no firmó como aceptante sino en

(154) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 279.

función de otra figura dentro de la relación; en tal virtud no se puede fallar a favor del actor porque literalmente no aceptó el documento, situación que se encuadra exactamente en la fracción que estudiamos, eximiendo de responsabilidad al demandado en esta vía, constriñendo al actor a ejercer otra acción como sería la de regreso en contra del endosante y los demás endosantes en su caso, y no la intentada que fue la acción cambiaria directa.

2.3 Falsificación de la firma del obligado cambiario.

También cabe mencionar otra posibilidad que existe en esta fracción que es la de la falsificación de la firma del obligado; esta excepción podrá ser ejercida por el directamente perjudicado y deberá probarse en la vía deseada por el deudor ya sea la mercantil o la penal como lo menciona el maestro Eduardo Pallares, mediante los medios científicos necesarios para determinar dicha aseveración, como lo son los peritajes en materia de grafoscopia y caligrafía. Dicha situación podría acarrear consecuencias extracambiarías como sería las derivadas de ejercer la acción penal correspondiente.

Respecto de la falsificación de la firma del supuesto obligado cambiario el maestro Eduardo Pallares comenta, "...si la firma ha sido falsificada la excepción a que da lugar puede hacerse valer mediante el incidente criminal de falsedad que suspende el curso del juicio, en los

términos que previenen los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero no es necesario tachar de falsedad criminal al título, basta alegar la civil y comprobarlas con pruebas del orden civil en el juicio mercantil.

La sentencia ejecutoriada que se pronuncia en la causa criminal tiene la fuerza de cosa juzgada en el juicio civil, según opinan los jurisconsultos, y según se infiere de los susodichos artículos." (155)

2.4 Ejecutoria relacionada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto señala lo siguiente:

"Letras de cambio, Falsificación de. Si la jurisdicción penal, que es la única competente para decidir sobre la falsificación de la letra de cambio base de la acción ejecutiva mercantil, resolvió que dicho documento fue falsificado por el girador, debe concluirse que se acreditó la excepción comprendida en la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, por haber sido el demandante, el que firmó la aceptación puesta delictuosamente en la letra. La falsificación del expresado título de crédito, declarada por sentencia ejecutoriada, no puede permitir considerar que el responsable haya desconocido la literalidad y autonomía de aquél, porque éstas solamente tienen lugar en los títulos que son reales y no falsos, y la demostración de haber sido falsificado

(155) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré", Ediciones Botas, México, D.F., pp. 70-71.

dicho título, lleva a la conclusión de que tal defensa es oponible, aun contra terceros de buena fe."⁽¹⁵⁶⁾

Efectivamente, será oponible dicha excepción contra terceros de buena fe. Sin embargo estimamos que esta tesis debió señalar que si bien se pierde la acción directa en contra del supuesto deudor principal, debe permanecer la de regreso en contra de los anteriores obligados y en contra en especial del falsificador de la firma.

3. FRACCIÓN III. "Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;"

En esta fracción, el legislador pretende otorgar seguridad al deudor crediticio, cuando se obliga por conducto de un tercero; como ejemplo de esto podemos citar al comerciante que por cuestiones propias de su actividad se ve en la necesidad de concertar transacciones mercantiles que implican la suscripción de títulos de crédito, por conducto de un empleado con poder expreso para ello. En segundo lugar, le da seguridad al acreedor cambiario de que le será satisfecha la obligación contraída por la contraparte, si ésta con actos positivos u

(156) Quinta época, página 1027 Fernández Vicente. 5 Votos. Tesis relacionada con la jurisprudencia 173/85. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas, 1915-1991. Sistema SIABUC, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM.

dicho título, lleva a la conclusión de que tal defensa es oponible, aun contra terceros de buena fe."⁽¹⁵⁶⁾

Efectivamente, será oponible dicha excepción contra terceros de buena fe. Sin embargo estimamos que esta tesis debió señalar que si bien se pierde la acción directa en contra del supuesto deudor principal, debe permanecer la de regreso en contra de los anteriores obligados y en contra en especial del falsificador de la firma.

3. FRACCIÓN III. "Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;"

En esta fracción, el legislador pretende otorgar seguridad al deudor crediticio, cuando se obliga por conducto de un tercero; como ejemplo de esto podemos citar al comerciante que por cuestiones propias de su actividad se ve en la necesidad de concertar transacciones mercantiles que implican la suscripción de títulos de crédito, por conducto de un empleado con poder expreso para ello. En segundo lugar, le da seguridad al acreedor cambiario de que le será satisfecha la obligación contraída por la contraparte, si ésta con actos positivos u

(156) Quinta época, página 1027 Fernández Vicente, 5 Votos. Tesis relacionada con la jurisprudencia 173/85. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas, 1915-1991. Sistema SIABUC, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM.

omisiones graves conforme a los usos del comercio, haga creer que un tercero tiene facultades para suscribir a su nombre títulos de crédito. Dicha seguridad sugerida por el legislador en la redacción de este precepto, pretende delimitar la responsabilidad del deudor cambiario, ya sea que recaiga la obligatoriedad en el representado conforme a derecho o en el representante no legitimado.

Ambos supuestos se pueden explicar en dos partes:

a) Determina la obligación del poderdante cuando se han cumplido las formalidades propias de la representación, incluyendo el supuesto del artículo 11 de la Ley;

b) Establece el precepto mencionado, los elementos para identificar la obligación del que suscribe títulos de crédito y que lo hace con falta de representación, poder bastante y facultades legales para obligar al comerciante.

La intención de la fracción en comento, es tratar de evitar los manejos fraudulentos por parte del comerciante cargando toda la responsabilidad sobre el suscriptor del título o su representante, y en sentido contrario, el abuso del tercero suscriptor de obtener ventaja respecto de su mandante.

3.1 Representación en la relación cambiaria.

De conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito debe ser:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante."

De lo anterior se desprende la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Títulos de crédito suscritos por apoderados.
Falta de inscripción del poder relativo.*

"La exigencia de la fracción I del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a que el poder del que suscribe a nombre o por cuenta de otro un título de crédito deba estar inscrito en el Registro de Comercio, no tiene más finalidad que la de publicidad para dar a conocer esas circunstancias al beneficiario del título o a los terceros adquirentes del mismo, quienes conociendo las facultades del apoderado para suscribir títulos de crédito a nombre de su poderdante, no tendrán empacho en aceptar o negociar tales documentos, con lo que se habrá alcanzado una de las finalidades perseguidas por el legislador, expuestas en la exposición (sic) de motivos de la nueva Ley de la materia, como es la de asegurar las mayores posibilidades de circulación de los títulos de crédito y facilitar la movilización de la riqueza. Por tanto la falta del requisito de la inscripción del mandato no engendra la inexistencia del mismo, ni siquiera su anulabilidad, porque este requisito no es ad solemnitatem, sino solamente ad probationem en

beneficio del tenedor o beneficiario del título de crédito, quien puede probar con el documento o testimonio del poder, que el que firmó el título tenía facultades para hacerlo en nombre del obligado. Así que la falta de inscripción del poder en el Registro Público del Comercio no beneficia al poderdante obligado, para prevalerse de la omisión y eludir el pago del título firmado por su apoderado en su nombre, sino que ya colocados en la hipótesis de que existe el poder y no impugnados ninguno de los requisitos intrínsecos o extrínsecos del mismo, la omisión de su registro no puede redundar en beneficio del tenedor o beneficiario del título de crédito, a quien sólo le podría perjudicar la falta de poder o de facultades del apoderado."⁽¹⁵⁷⁾

Es relevante la cita de la tesis anterior en virtud de que esclarece el ánimo del legislador en el sentido de que, la inscripción a que se refiere el artículo 9º es con fines sólo de publicidad, por lo que a falta de éste, no se podrá recurrir con éxito a la interposición de esta fracción III.

Asimismo, del artículo 9º, se desprende que, la única formalidad que exige la ley, es la de que se haga por escrito; aún cuando el artículo 11 determina que aunque el representante no tenga poder expreso por escrito, será suficiente con que los usos mercantiles dejen ver o creer que el representante tiene poder suficiente para suscribir títulos de crédito.

(157) A.D. 5000/59, Arturo Angulo Carrillo. 3ª Sala. P. 136. Tesis relacionada con jurisprudencia 311/85. CD-ROM, Idem.

El jurista Felipe de J. Tena, concuerda con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir, "...en ningún caso, exige el legislador la forma solemne para la constitución de la representación; que si impone en todo caso la forma escrita, y que las limitaciones que no consten expresamente en el instrumento respectivo, no pueden oponerse por el representado al poseedor del título."⁽¹⁵⁸⁾

Así el artículo 85 señala como excepción a la regla del artículo 9º, que los gerentes o administradores de las sociedades o negociaciones mercantiles están autorizados para suscribir títulos de crédito por el sólo hecho de su nombramiento, sin necesidad de facultarles por escrito, es de señalarse que de acuerdo a lo dictado en este precepto, se debe establecer en los estatutos o poderes respectivos, la limitación expresa de suscribir títulos de crédito.

3.2 Consecuencias de la falta de representación.

La falta de representación, trae como consecuencia en el primero de los casos, como la señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 10, la obligación del representante aparente, como si hubiera obrado por su propia cuenta, es decir, en nombre propio; sin perjuicio de su responsabilidad penal

(158) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 429-431.

y/o civil, como lo señala el maestro Rodríguez Rodríguez.⁽¹⁵⁹⁾ Es decir, el sujeto que a nombre de otro signa un título de crédito sin tener poder suficiente, o sin contar con la presunción de los usos mercantiles que lo acrediten como tal, quedará obligado cambiariamente como lo señala claramente el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁽¹⁶⁰⁾ En el mismo sentido el artículo 85 de la misma Ley, en su primer párrafo confirma lo anterior.⁽¹⁶¹⁾

Otro caso en el que resultan consecuencias diversas a la mencionada en el párrafo anterior es la que plantea el Licenciado Felipe de J. Tena, al decir, "...pudiera darse el caso de que sin existir mandato de ninguna especie, una persona acostumbra cumplir obligaciones cambiarias contraídas por otro en nombre suyo. Juan, por ejemplo, residente en México y propietario de una finca de campo situada en Campeche, acostumbra cubrir las letras que el administrador de su finca acepta en nombre del primero. Un día el administrador abusa de esa

(159) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 279.

(160) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Código de Comercio y Leyes Suplementarias", editorial Porrúa S.A., 60ª edición, 1994, México D.F., p. 232, artículo 10, primer párrafo. "El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente."

(161) Idem, página 44. Artículo 85, primer párrafo. "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º."

facultad de hecho que ha venido usando, y suscribe una letra por una cantidad exorbitante de que dispone en su provecho. ¿Podría negarse el patrón a cubrir la deuda, invocando la falta de poder, conforme a la citada fracción III?"⁽¹⁶²⁾

Como señala el autor en este supuesto, se encuadran todas las características del artículo 11 en razón a la presunción derivada de los usos mercantiles y actos continuados en parte, ya que el administrador acostumbraba obligarse a nombre del patrón, sin embargo se podría alegar en el procedimiento, que el uso establecido consistía en que se suscribieran títulos de crédito por determinadas cantidades no exorbitantes, como la que obra en el último documento.

El último caso que trataremos derivado de la suscripción de títulos de crédito sin poder suficiente, es el que plantea el maestro Tena de la siguiente manera: "Si la representación realmente se ha conferido y lo único que ha pasado es que el representante traspasó los límites en aquélla fijados, que se obligó por dos mil pesos cuando sólo podía hacerlo por mil, pudiera ponerse que la solución es distinta: que el representado queda obligado por mil y el representante por los otros mil."⁽¹⁶³⁾

⁽¹⁶²⁾ Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 429-431.

⁽¹⁶³⁾ Idem.

Así se resuelve este último supuesto concertando las hipótesis contenidas en los artículos y fracción analizados, con la salvedad que el artículo 4º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que ambos sujetos quedarán obligados solidariamente respecto del acreedor cambiario.⁽¹⁶⁴⁾

Otro ejemplo donde hay la presunción conforme a los usos y costumbres mercantiles, es el siguiente: El empleado del panadero, que por encontrarse éste de viaje, suscribe un título de crédito por la adquisición de costales de harina, obligando al patrón en esa suscripción a su nombre. En cambio, si regresando de viaje el patrón se encuentra con que se comprometió el empleado por la compra de una lancha, ya no se obliga el patrón conforme a los usos de comercio, y entonces en cumplimiento al artículo 11º de la Ley, el empleado queda directamente obligado.

3.3 Tesis relacionadas.

A continuación citaremos tres tesis relacionadas con los supuestos emanados de la suscripción de títulos de crédito con falta de representación, mismas que redundan en los argumentos utilizados en

(164) "*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*", op. cit., p. 230, artículo 4º. "En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente."

los párrafos anteriores, pero que estimamos convenientes para redondear las ideas con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Títulos de crédito, facultad presunta, con relación a terceros, para la suscripción de. Cuando se faculta a una persona para manejar la cuenta bancaria de un negocio, expedir letras de cambio, hacer pedidos, recibir mercancías, firmar la correspondencia comercial y tener arreglos con otras personas, si, aún cuando no tenga poder otorgado en forma para ello, avala títulos de crédito a nombre del dueño del negocio, se da el caso previsto en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según la cual no puede invocarse la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º, por quien haya dado lugar con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir a su nombre títulos de crédito."⁽¹⁶⁵⁾

"Títulos de crédito, falta de representación para suscribirlos.

La excepción prevista en la fracción III del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de los firmantes de un título de crédito en el momento de su suscripción; de interpretarse el precepto de otra forma, no habría seguridad en las relaciones comerciales; así por ejemplo, sería muy sencillo para las empresas incumplir con las obligaciones contraídas por sus representantes, pues bastaría que con posteridad a las fechas en que estos firmaran en su nombre los correspondientes títulos de crédito, aquellos revocarían

(165) A.D. 6069/78. Unidad Deportiva y Residencial Campestre Acozac, S.A. 17 de junio de 1981, 5 votos. Sexta Epoca, vol. XXXVIII, cuarta parte, página 271. Op. cit. Sistema CD-ROM.

a los mismos las facultades que para tal efecto les habian otorgado."⁽¹⁶⁶⁾

"Títulos de crédito. Aunque la endosataria haya sido ajena al negocio subyacente, puede oponerse en su contra la excepción prevista en el artículo 8º, fracción III, de la ley respectiva. El hecho de que la beneficiaria haya sido ajena al negocio subyacente que determinó la suscripción del título base de la acción, no puede traer como consecuencia que la demandada no pudiera oponer la excepción de falta de representación, pues no se trata en este caso de una excepción de carácter personal, caso en el cual, evidentemente, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende que los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación causal, sino que se trata de una excepción de las que la doctrina denomina reales, porque se desprende del texto del propio documento y que, en consecuencia, pueden oponerse en contra de cualquier tenedor del mismo."⁽¹⁶⁷⁾

4. FRACCIÓN IV. "La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;"

Es menester señalar el atinado y sucinto concepto del maestro Guillermo Cabanellas de incapacidad, en razón que él hace referencia en un sentido muy amplio a la figura que estudiamos, ubicándonos en el universo de ella y facilitando su estudio: "Defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y obligaciones.

(166) A.D. 4935/70. Lámina S.A., 3 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Op. cit. Sistema CD-ROM:

(167) A.D. 5285/72. Virginia Nasta Pinillos. 24 de abril de 1974. 5 votos. Séptima Epoca, vol. 64, página 93.

Inhabilidad. Ineptitud. Incompetencia. Falta de disposiciones o cualidades necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa. Siempre que hay causa que restrinja o modifique la capacidad de obrar, existe incapacidad."⁽¹⁶⁸⁾

4.1 Fundamento de la Capacidad en Materia Mercantil.

La capacidad en sentido negativo a la que alude esta fracción del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es regulada por el derecho común, ya que la Ley en comento no consagra en todo su sentido esta figura.

Dicha Ley General en su artículo 3° nos remite a las reglas concernientes a su supletoriedad, señalando que, "...los que tengan capacidad legal...conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."

En el artículo 2° de la ley, que habla de las normas que se encargarán de subsanar las lagunas o deficiencias de esta ley especial, que contienen las generalidades en materia mercantil, se señala,

(168) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., tomo II, p. 353.

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás especiales relativas; en su defecto:

II. Por la legislación mercantil general, en su defecto:

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos:

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil para el Distrito Federal."⁽¹⁶⁹⁾

En tal virtud, nos remite en primer término al Código de Comercio, el cual en su artículo 5° dice,

"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."⁽¹⁷⁰⁾

Así, después del recorrido al que obligaron los legisladores por estos tres ordenamientos, de los cuales los dos primeros sólo hacen un escueto señalamiento y luego remiten a la legislación común; ésta, es la

⁽¹⁶⁹⁾ "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", op. cit., p. 230.

⁽¹⁷⁰⁾ "Código de Comercio". Op. cit., p. 2.

que formal y específicamente regula a la incapacidad. Llegamos a la fuente directa el artículo 450 del Código Civil, que establece,

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no saben leer y escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."⁽¹⁷¹⁾

4.2 Generalidades de la incapacidad en materia de títulos de crédito.

"Quien contrata con una persona, conoce o debe conocer su situación jurídica. No cabe, pues, que el poseedor de un título de crédito, ante la excepción de incapacidad interpuesta por el suscriptor del mismo, alegue su ignorancia respecto de la menor edad, demencia, etcétera, del mismo demandado. La regla no se limita al contratante inmediato; aplíquese igualmente a todos los poseedores de la letra de cambio."⁽¹⁷²⁾

(171) "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", Editorial Porrúa S.A., 62ª edición, 1992. México D.F, p. 127.

(172) Bonelli, Gustavo. Citado por Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 431-433.

Señala Bonelli, que esta excepción es en primer término una falta de probidad en el girador de la letra de cambio, porque antes de convenir en la obligación del incapaz debió cerciorarse de que dicho individuo tenía facultades para hacerlo.

Debe destacarse la universalidad de este concepto, en el sentido que, como dice el autor citado en el párrafo anterior, es "erga omnes" es decir, oponible a cualquier acreedor cambiario.

El comentario vertido por Bonelli nos hace reflexionar en la pragmática del mismo; es de señalarse que en nuestro particular punto de vista, es muy complicado para el último tenedor, darse cuenta si el deudor principal tuvo capacidad o no al momento de suscribir el título; aquí cabe hacer una analogía con la hipótesis contenida en el artículo 39 de la Ley General en el sentido de qué, si el que paga no está obligado a cerciorarse, ni facultado a exigir que le comprueben la autenticidad de los endosos, sólo deberá hacerlo con el que le presenta el título para su cobro. De la misma manera, el último poseedor podría no estar obligado en principio a cerciorarse de la capacidad del deudor principal; claro está que si no lo hace se le interpondrá dicha excepción en juicio de todas maneras anulándose su acción y debiendo ejercitar acción en contra del anterior o anteriores endosantes.

Como los señala Bonelli, podría alegar ignorancia el poseedor del título en lo que a incapacidad del deudor se refiere, pero esto no le resta efectividad a dicha excepción en caso de probarse plenamente en juicio.

4.2.1 Momento de la Incapacidad.

De acuerdo a lo que establece la ley respecto de la capacidad de las partes en una relación cambiaria, consideramos muy importante señalar la situación del deudor en el momento de adquirir la obligación, ya que, como veremos más adelante, de ubicar este momento depende que se aplique con éxito esta excepción.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, "...el momento de apreciar la incapacidad es el de la suscripción del título, sin que importe la capacitación de quien era incapaz cuando firmó el documento, o la incapacitación del que era capaz a la sazón."⁽¹⁷³⁾ Sin más el autor toca de manera sencilla el punto medular del momento de la capacidad.

El momento en que se lleva a cabo la suscripción del título es el único importante, ya que si el capaz no lo fue más, no es relevante para la satisfacción de la obligación contraída, porque en su momento fue

(173) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 279.

conforme a la ley la operación realizada, y la afectación posterior en la capacidad del deudor no puede manifestarse en dicha operación.

En este mismo sentido, el jurista Astudillo Ursúa afirma "...es irrelevante que el suscriptor haya sido incapaz antes o después de la suscripción del título."⁽¹⁷⁴⁾

No obstante las ideas vertidas por los anteriores autores, con las cuales, como lo hemos manifestado, estamos de acuerdo, es importante distinguir que la incapacidad en el acreditado no afecta a la relación cuando ha sido antes o después de signado el título, sino en el momento de la firma; siendo importante señalar, que si el obligado cambiario ha sido incapaz antes y después de signado el documento nos ubicaríamos en el supuesto de incapacidad que marca el Código Civil, que en el comentado artículo 450 establece que,

"...tienen incapacidad natural y legal:" los tales, "...aun cuando tengan intervalos lúcidos;"

En el mismo sentido, es irrelevante que el sujeto menor de edad, lo haya sido en el momento de celebrar el contrato que dio como consecuencia la suscripción de un título de crédito; dado que en el momento de signar dicho título, había obtenido ya la mayoría de edad.

(174) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 68.

En tal virtud, esta excepción no es susceptible de invocarse, siempre y cuando obtenga la capacidad de ejercicio y no se le declare incapaz por otras cuestiones como podría ser la ebriedad consuetudinaria.

5. FRACCIÓN V. "Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deba llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;"

Los títulos de crédito como los señalamos en el capítulo respectivo, cuentan con una característica esencial, ésta es la literalidad, la cual radica y se manifiesta en el texto del mismo documento.

En razón de esto, como argumenta el Doctor Pedro Astudillo Ursúa, "...los títulos de crédito derivan su fuerza jurídica precisamente de su texto, o sea de las dichas menciones. Faltando éstas, la acción cambiaría carece de uno de sus principales fundamentos por tener como base un derecho literal."⁽¹⁷⁵⁾

En el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece la esencia de la fracción que nos ocupa; da la pauta para saber que elementos son los necesarios para el funcionamiento del título de crédito con todos sus efectos, al decir que "...los documentos

(175) Astudillo Ursúa, Pedro, Op. cit., p. 51.

En tal virtud, esta excepción no es susceptible de invocarse, siempre y cuando obtenga la capacidad de ejercicio y no se le declare incapaz por otras cuestiones como podría ser la ebriedad consuetudinaria.

5. FRACCIÓN V. "Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deba llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;"

Los títulos de crédito como los señalamos en el capítulo respectivo, cuentan con una característica esencial, ésta es la literalidad, la cual radica y se manifiesta en el texto del mismo documento.

En razón de esto, como argumenta el Doctor Pedro Astudillo Ursúa, "...los títulos de crédito derivan su fuerza jurídica precisamente de su texto, o sea de las dichas menciones. Faltando éstas, la acción cambiaría carece de uno de sus principales fundamentos por tener como base un derecho literal."⁽¹⁷⁵⁾

En el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece la esencia de la fracción que nos ocupa; da la pauta para saber que elementos son los necesarios para el funcionamiento del título de crédito con todos sus efectos, al decir que "...los documentos

(175) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 51.

y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente."

Claramente se comprende el anhelo del legislador en este precepto, relacionado con la fracción que estudiamos. La intención del legislador es que los títulos de crédito contaran al menos con los elementos esenciales en el momento de empezar a circular; así califica de inefectivos los títulos de crédito que no cumplen con los requisitos de ley, aunque da una gran ayuda para la circulación de los mismos presumiendo algunos de sus requisitos, como serían el lugar del pago, o la forma en que puede ser girada en el caso de la letra de cambio.

5.1 Formalidad de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito, como señala el jurista Felipe de J. Tena, "...son esencialmente formalistas"⁽¹⁷⁶⁾; por ministerio de ley, como lo mencionamos al citar el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como lo mencionan los demás artículos que hablan de los requisitos de cada título en particular; los títulos se nulifican con la falta de requisitos porque no han llegado a nacer.

(176) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 433-438.

Inclusive, en la circulación normal de los títulos de crédito, "...la forma prepondera sobre el fondo, porque el mundo de los terceros no puede conocer las relaciones materiales que median entre los que figuran en el título, ni al deudor le es permitido averiguar las que hayan existido entre los diversos poseedores, para apreciar el derecho del que presenta el título para su pago."⁽¹⁷⁷⁾

Este formalismo que la ley elevó a la categoría de elemento esencial del título, lo constituyen las menciones y los requisitos de los mismos, así como las sujetos en él consignados; en tal virtud y a la falta de alguno de ellos, que la ley no presume, se hieren de nulidad cambiaría los documentos.

Lo anteriormente expuesto se redondea con la aseveración que el maestro Astudillo formula diciendo, "...los títulos de crédito derivan su fuerza jurídica precisamente de su texto, faltando éstas, la acción cambiaria carece de uno de sus principales fundamentos por tener como base un derecho literal."⁽¹⁷⁸⁾ Sin las menciones se deja truncado ese derecho incorporado que rige la vida de los títulos cambiarios; su

(177) Idem.

(178) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 51.

principal arma se encuentra parcialmente destruida por esta circunstancia.

Tan grave es la falta de este formalismo establecido por la ley, que como afirma el maestro Tena que esta defensa "...es de las más poderosas y eficaces, por cuanto niegan la existencia misma de la cambial. La ley no admite la existencia de ningún título de crédito especialmente reglamentado por ella, si no atienden las menciones que rigurosamente señala y que no presume expresamente."⁽¹⁷⁹⁾

Así, se rigen al mismo tiempo que los requisitos de los títulos, las figuras que en el se consignan; no permitiendo que "...nazcan a la vida jurídica y produzcan los efectos que le son propios."⁽¹⁸⁰⁾

5.2 Supuestos de aplicación de esta fracción.

Cabe mencionar que la falta de requisitos en el título, o el acto en él consignado traen como consecuencia que al tiempo de interposición de esta defensa, se limite a los directamente afectados, como en el caso de los requisitos de esencia del título de crédito; en tal supuesto será oponible por cualquier deudor. Y cuando se trata de alguno de los actos en el consignado (aval, girador, etcétera), podrá ser invocada sólo por el suscriptor del acto en cuestión.⁽¹⁸¹⁾

(179) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 433-438.

(180) Idem.

(181) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., pp. 279-280.

5.3 Consecuencias de la falta de requisitos en los títulos de crédito.

La consecuencia más importante de la omisión en la requisitación de los títulos de crédito, es la falta de efectividad con que se afecta a estos documentos.

Lo dicho en el anterior párrafo, encuentra fundamento en el artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al decir claramente que "...sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley," lo cual interpretado a contrario sensu diría, -no producirán los efectos previstos en el mismo, cuando no contengan las menciones y no llenen los requisitos señalados por la ley-.

5.4 Títulos en blanco.

Del artículo 15 se derivan los títulos de crédito en blanco, un problema casi olvidado por nuestro legislador como señala el maestro Tena.⁽¹⁸²⁾

No obstante lo anterior, la ley en su artículo 14º esclarece esta situación, al decir que los títulos de crédito y los actos en ellos consignados sólo producirán los efectos legales correspondientes

(182) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 433-438.

cuando contengan las menciones y requisitos señalados por la ley, y que esta no presuma expresamente.

Algunos autores llaman a los títulos de crédito que no están totalmente requisitados conforme a la ley, como *títulos en embrión*, y expresamente el gran jurista Mantilla Molina, habla de las *letras incoadas*. Algún otro la considera como *título en blanco* la que tiene una sola firma cambiáriamente utilizable.

Título en embrión, es un concepto acertado, sin embargo por su naturaleza embrionaria, no puede funcionar como título de crédito porque no ha nacido; en tal virtud no puede considerarse como un medio para obligarse cambiáriamente, esto en virtud de que no cumple aún con los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dicta.

No obstante lo anterior, el maestro Cervantes Ahumada, afirma que: "La ley, en su artículo 15, reconoce la posibilidad de existencia de los títulos de crédito en blanco, y la posibilidad de que estos circulen. Por tanto, se encuentran expuestos estos títulos a los *mismos* peligros y eventualidades que los títulos completos y perfectos. Y si la obligación cambiaria existe en el título en blanco, y sólo se necesita para que

pueda ejercitarse, que el título sea llenado o completado, como dice el artículo 15° de la ley, debe considerarse que son aplicables a la obligación consignada en un título en blanco las mismas normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos." (183)

El Dr. Cervantes Ahumada analiza con un enfoque diferente a los llamados títulos de crédito en blanco; reconoce su existencia y validez, como lo hace la ley, sin embargo condiciona los efectos del título en blanco a su llenado, antes de la presentación. El Dr. no contradice ninguna de las tendencias de la doctrina, aunque de sus argumentos se deduce su inclinación por no dar al título en blanco validez, hasta en tanto no se subsanen las omisiones del mismo.

5.5 Formas de subsanar las omisiones de requisitos en los títulos de crédito.

5.5.1 Llenado conforme a los usos mercantiles.

El maestro Pedro Astudillo expone, derivado de las teorías mencionadas de los títulos en blanco, que "...con arreglo en el artículo 2° fracción III de la ley de la materia, las omisiones de ésta se suplen por la legislación mercantil en general, y en su defecto, por los usos bancarios y mercantiles. De acuerdo con éstos, no es la persona que expide el documento la que debe llenar las omisiones, sino el tenedor

(183) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. p. 40.

del mismo. Cuando los comerciantes expiden aceptaciones en blanco, facultan a quien la recibe para llenar los requisitos de forma que falten en ellas, y en ningún caso de acuerdo a esas prácticas mercantiles, se acude a la persona que expidió el título para pedirle que lo complete debidamente."⁽¹⁸⁴⁾

En este caso, no es aplicable la supletoriedad de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud que no existe omisión de la citada Ley, ya que concretamente el artículo 15° expresa: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

El texto legal parece impreciso, es decir, ¿quién en su oportunidad debió llenarlos?, la mayoría de los autores sostienen que es el último tenedor quién debe llenar las menciones y requisitos faltantes. Sin embargo, Don Roberto Mantilla Molina separándose de este punto de vista sostiene lo contrario, al decir "...quienes firmaron el título simplemente incoado manifestaron inequívocamente su voluntad de obligarse cambiariamente; de aquí se colige el deber del girador, o en su

(184) Pallares, Eduardo. Citado por Pedro Astudillo Ursúa. Op. cit., p. 54.

caso, del suscriptor, de ejercer la facultad de llenamiento que legalmente posee. El tomador (y quizá cualquier ulterior beneficiario) puede exigirle, inclusive mediante una acción en juicio, que realice el llenamiento en los términos que hubiere prometido, o que resultaran del negocio jurídico que dio lugar a la incoación del título. Seguir un juicio para obtener que se complete el título, es patentemente, contrario a las necesidades del comercio. Pero si concede la existencia de esta acción, pueden obtenerse fructíferas consecuencias."

"¿Con que carácter jurídico actuaría el tomador al llenar el documento conforme lo debía hacer el girador?

"Me atrevo a contestar: como gestor de negocios: obra, en verdad, conforme a los intereses del dueño del negocio (artículo 1896 C.C., al final), pues al llenar el título tal como debía hacerlo el suscriptor o el librador le exonera del deber que le incumbía, y le evita ser demandado para que le cumpla, ahorrándole los gastos y molestias correspondientes, inclusive el descrédito que el juicio pudiera acarrearle." (185)

(185) Mantilla Molina, Roberto. *"Los Títulos de Crédito Cambiarios."* 1^o edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p. 156-157.

5.5.2 Convenio de completamiento.

"La emisión de una letra de cambio supone que girador y tomador han convenido en la manera y términos en que el segundo deberá llenar la letra. Convenio de Completamiento ha sido llamado este acuerdo, cuyo objeto es establecer las condiciones de tal completamiento y determinar los límites dentro de los cuales podrá legítimamente hacerse."⁽¹⁸⁶⁾ A nuestro parecer no existir fundamento legal para justificar este medio de subsanar las omisiones de los títulos de crédito, sin embargo, de acuerdo a práctica y sentido común la ley ha sido interpretada por la mayoría de los autores en el sentido de que la persona que deba llenar los datos faltantes en un título de crédito es el último tenedor.

6. FRACCIÓN VI. "La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;"

La alteración del texto del documento, como afirma el maestro Felipe de J. Tena, "...constituye una falsificación del título, por lo que se cambian los elementos o modalidades de la obligación contraída por los signatarios del mismo."⁽¹⁸⁷⁾

(186) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 433-438.

(187) Idem.

De esto se deriva el derecho amparado por la ley, en el sentido de resguardar los derechos de los deudores cambiarios, respetando a través de esta fracción las condiciones que contrajeron cambiariamente en la operación original.

Como bien señala el maestro Tena, ésta es una situación o fenómeno jurídico extraño, porque derivado de esto, nacen de donde había sólo una, dos tipos de acciones diferentes: contra los anteriores y posteriores poseedores del título, tomando como referencia el momento de la alteración del documento.

6.1 Concepto.

"Alteración de documentos. Cualquier cambio en su redacción o forma. Más singularmente, la modificación hecha de mala fe para perjudicar a otro, eludir una responsabilidad o librarse de ella."⁽¹⁸⁸⁾

6.2 Sujetos afectados por la alteración.

El maestro Pallares afirma que unos de los sujetos afectados son "...los obligados en vía de regreso. En efecto, supongamos una letra de cambio por mil pesos, y alterada después para convertirla en letra de diez mil pesos. Los endosantes anteriores a la alteración sólo responden por mil pesos y, supongamos que son A, B y C. Los endosantes

(188) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 164.

posteriores a la alteración responden por diez mil pesos, y supongamos que son D, E y F. El último tenedor G, exige y obtiene de F el pago de diez mil pesos; F a su vez en acción de regreso demanda a E y consigue el pago de diez mil pesos, E y D con igual resultado, pero D ya no podrá demandar a C sino por mil pesos, no obstante ser deudor solidario de la obligación. Queda a descubierto con nueve mil pesos."⁽¹⁸⁹⁾

Suponiendo que el 3er endosante de una letra de cambio por N\$100.00, altera la cantidad anotando N\$150.00; dicho endosante transmite por el mismo medio dicho documento; este último poseedor o endosatario ejerce la acción cambiaria directa en contra del aceptante exigiendo el pago de N\$150.00, dicho deudor principal opone la excepción que nos ocupa negándose a pagar el total de la cantidad demandada, porque fue alterada la letra de cambio. En consecuencia el aceptante, deberá probar que sólo se obligó por la primera cantidad (N\$100.00) y no por la que aparece después de la alteración (N\$150.00). Posteriormente el último tenedor del título, después de la anotación respectiva en la letra, accionará en vía de regreso en contra del 3er endosante (llamémosle alterador) por el resto de la cantidad. Aquí se perjudica al adquirente de buena fe, que aunque tiene medios

(189) Pallares, Eduardo. Op. cit., p. 78.

para comprobar su crédito, no deja de estar afectado por la alteración del título de crédito que realmente valía N\$100.00 y no N\$150.00, cantidad en que lo adquirió.

6.3 Quienes pueden interponer la excepción.

Pueden oponer la excepción que nos ocupa los directamente afectados. Como señala el jurista Eduardo Pallares, "...sólo podrán hacer valer las excepciones las personas a quienes afecte la alteración... Por lo tanto, la excepción consiste en sostener que el demandado está obligado a pagar no lo que expresa el texto alterado, sino lo que decía el texto original. La excepción no destruye la acción en totalidad, sino únicamente la modifica, de acuerdo con lo escrito en el documento antes de la alteración."⁽¹⁹⁰⁾

6.3.1 Efectos de la fracción VI.

Simplemente los efectos que resultan de la interposición de esta fracción son los comentados en párrafos anteriores, en el sentido que se restituirá la acción del demandante a sus límites originales, es decir, se supeditarán al texto original del documento, quedando el deudor principal obligado a cumplir con lo signado

(190) Pallares, Eduardo. Op. cit., pp. 77-78.

originalmente, y quedando pendiente su derecho respecto de los obligados en vía de regreso.

6.4 Eficacia del título de crédito alterado.

6.4.1 Opinión de Cesar Vivante al respecto.

"Vivante negaba toda eficacia cambiaria a la letra alterada en la cantidad o en la fecha, o en el nacimiento, etc., para cuantos estamparon en ella firma antes de la falsificación. La obligación originaria no existe ya para ellos, a juicio del citado autor, porque fue destruida, y la nueva debe considerarse como si no hubiere existido nunca, ya que no fue cubierta con su firma. Si se aumentó la cantidad, no responden ni aún en los límites de la primitiva; si se difirió el vencimiento, quedan relevados del vínculo cambiario, aunque la prórroga les sea ventajosa y aunque se levante el protesto en la fecha de vencimiento primeramente determinada."⁽¹⁹¹⁾

Consideramos conveniente manifestar nuestro punto de vista respecto de esta reflexión, aseverando que el autor no carece de razón para darle esta jerarquía de sanción al título de crédito alterado, sin embargo, en nuestra legislación no se contempla esta pena al alterador de mala fe, además del problema que representaría para los

(191) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 438-440.

terceros de buena fe para cobrar la obligación a su favor, en caso de no encontrar al alterador. El título de crédito alterado de acuerdo al artículo 13° de la ley, tiene plena validez, estableciendo el precepto solamente la forma de obligación para los signatarios antes y después de la alteración.

Es conveniente recalcar, que coincidimos en que el alterante sea el obligado de cubrir la totalidad del adeudo original, como una sanción a la alteración del documento, pero esto es una teoría. La ley de la materia no contempla la pérdida de la calidad de título de crédito al ser alterado como lo señala el autor. El afirma, que la obligación original desaparece, y que la nueva debe considerarse como si no hubiere existido nunca, cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito claramente indica, que los obligados cambiarios en vía de regreso lo serán conforme al texto original, si estamparon su firma antes de la modificación del documento, y los que se obliguen después, conforme al texto que resulte de la alteración. Por lo anterior, no es aplicable en nuestro derecho positivo su punto de vista.

6.4.2 Eficacia del Título de Crédito alterado, de conformidad a la Ley.

El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, norma especial y expresamente, la figura del

título alterado, determinando que los signatarios anteriores a la alteración se obligarán en los términos originalmente adquiridos, y los signatarios posteriores a la alteración en términos de la misma.

6.5 Acción Penal.

Independientemente de la excepción que se interpone en el ámbito mercantil y que provoca la desestimación de la demanda en los términos mencionados en el cuerpo de este estudio, de conformidad con los artículos 244 y 245 del Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la alteración del documento puede llegar a constituir un delito cuya pena va de seis meses a tres años de prisión.

6.6 Contradicción entre el principio fundamental de la autonomía en los títulos de crédito y los principios de justicia y equidad del derecho.

No podemos pasar por alto la discrepancia entre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los principios fundamentales de derecho, la cual se da en función de la autonomía en la alteración. La autonomía, como lo comentamos oportunamente, establece en cada poseedor derechos y momentos históricos diferentes, en tal virtud, si

existe alteración del título de crédito en un momento, los anteriores poseedores estarán obligados conforme al texto original, pero los obligados posteriores conforme al texto derivado de la alteración. Aquí se da por la mera inercia de la circulación del título, la obligación por el alterador de sujetarse a la nueva cantidad, sin embargo no se le impone ninguna sanción derivada de la alteración en el ámbito cambiario.

He aquí la contradicción aludida entre la autonomía que en este preciso caso convalida un acto a todas luces ilícito y tendencioso al engaño, que no merece por la legislación mercantil sanción alguna, sin embargo, podría constituir un delito.

Nuestra afirmación se refiere a que el ánimo del alterador de un título de crédito no es con la mejor de las intenciones, ya que no obstante que la ley de la materia establece los parámetros respecto de la obligación del alterante como de los posteriores y anteriores obligados, no deja de ser la alteración con la intención de confundir al siguiente endosatario, para que éste a su vez trate de obtener la satisfacción de su derecho con el deudor original. De otro modo si su intención era buena y realmente quería obligarse por la cantidad restante de la amparada

por la obligación cambiaria original, hubiera en su momento suscrito un nuevo título de crédito en favor de su posterior endosatario.

Por lo anterior estimamos que, se debe rescatar en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito los principios de equidad y justicia, sancionando al alterador con la totalidad de la obligación cambiaria a su cargo, anulando los derechos que tenga en relación al título adquirido, si aumenta la cantidad. Si la alteración disminuye la cantidad se entiende que no es con ánimo doloso, ya que en este caso la diferencia descontada por la alteración del título de crédito, será directamente en perjuicio del alterador.

6.7 Tesis relacionada.

Alrededor de los argumentos y criterios vertidos en esta parte de nuestro estudio es necesario mostrar una de las criterios tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en especial la siguiente, misma que tiene inclusive una recomendación procesal para comprobar la alteración del texto del título de crédito.

"Títulos de Crédito, Falsedad ideológica y subjetiva de los. Existe falsedad ideológica y subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está comprendida en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden

oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados."⁽¹⁹²⁾

7. FRACCIÓN VII. "Las que se funden en que el título no es negociable;"

7.1 Título Negociable.

Para entender de mejor manera la Institución de un título negociable, misma que será el objetivo central de nuestro estudio en el presente inciso, empezaremos por analizar el concepto del mismo.

El doctor Cabanellas dice, "Negociable. Que se puede negociar o transmitir como objeto de comercio. Endosable. Transmisible al portador. Susceptible de operación en bolsa."⁽¹⁹³⁾

Desde el punto de vista estrictamente cambiario podemos afirmar que el título de crédito negociable es aquél que en función de los elementos característicos de estos documentos, se inviste de plena

(192) A.D. 7490/81, Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Fuente civil, p. 117. Op. cit. Sistema CD-ROM.

(193) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 786.

circulación, lo que en forma paralela e incluso similar le da la facultad de ser negociado; en un sentido consideramos al título de crédito negociable como el documento crediticio que goza de plena circulación.

7.2 Título no negociable.

Tomando como base los conceptos que enunciamos en el inciso anterior podemos calificar de no negociable al documento que, desde nuestro punto de vista, reúne las características que menciona el concepto siguiente,

Título de Crédito no negociable es aquel que no se puede transmitir como objeto de comercio, ni en virtud del endoso, ni se puede legitimar su propiedad por la mera posesión del título, en caso de no ser el beneficiario en título a la orden; es decir, el título de crédito no negociable es aquél cuya circulación está limitada.

7.3 Falta de Legitimación del Poseedor.

Cuando un título de crédito no negociable por disposición de la ley o porque en él se haya insertado la cláusula "no a la orden", o "no negociable", a que se refiere el artículo 25, es evidente que en los términos del precitado artículo sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Si el título de crédito en tales

condiciones es endosado, se da lugar a la excepción a que se refiere el artículo 8º fracción VII, de la ley de la materia.

Dicho en otras palabras el tenedor de un título no negociable que lo adquirió por endoso, no legitima su tenencia.

Asimismo, el poseedor legítimo de un título de crédito no negociable, como lo dispone la Ley, no lo podrá transmitir cambiariamente sino sólo mediante la cesión ordinaria.

7.4 Temporalidad de la Excepción.

"El maestro Pallares considera que esta excepción es por su naturaleza perpetua, porque se relaciona con la condición intrínseca del título."⁽¹⁹⁴⁾

Efectivamente, dicha anotación afecta la esencia misma del título de crédito cortando su capacidad de circular cambiariamente; ya que en sí, no se invalida totalmente la circulación del título de crédito, porque como hemos visto en los anteriores incisos, es posible transmitir los títulos de una manera distinta a la del endoso.

(194) Pallares, Eduardo, citado por Pedro Astudillo Ursúa, p. 62-63.

8. FRACCIÓN VIII. "Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;"

8.1 Forma De Pago.

Estimamos conveniente, antes de referirnos a las particularidades de los elementos derivados de ésta fracción, hacer mención de lo concerniente al pago y sus formas.

8.1.1 Pago total.

De conformidad a lo establecido por la ley en su artículo 17 que comenta en lo referente al pago total que, debe exhibirse el título de crédito para obtenerlo, y que una vez finiquitada la obligación deberá restituirse el documento al obligado. El Licenciado Rodríguez Rodríguez, manifiesta que "...el pago del título debe hacerse a su vencimiento"⁽¹⁹⁵⁾ Lo anterior a efecto de no incurrir en el pago de lo indebido como dice el citado autor.

8.1.2 Legítimo tenedor para recibir el pago.

El legítimo propietario de un título de crédito es, el que lo posee conforme a la naturaleza de su circulación, es decir, según sea

(195) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., pp. 280-281.

nominativo o al portador. En el 1er caso dice el artículo 38: "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en el que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos."

Si una persona no está legitimada en los términos que anteceden, no puede legalmente recibir el pago del título. Ahora bien el pago no puede constituir una excepción porque expresamente lo dice el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El tenedor de un título tiene el deber de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo..." El artículo 129 refiriéndose expresamente al pago de la letra, dice literalmente: "El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega." Y el 17 de la misma manera dice "...cuando sea pagado debe restituirlo..." En este orden de ideas, el pago no puede constituir la excepción a que se refiere esta fracción. En todo caso si se realizó el pago total sin la restitución del documento se podrá ejercer como las excepciones y defensas personales que tenga el obligado contra el actor Fracción XI). En cambio la fracción VIII, del artículo 8º, contempla

como excepciones las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito de la letra en el caso del artículo 132.

8.2 Quita.

"Remisión de parte de una deuda"⁽¹⁹⁶⁾

"Remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor. Petición que un deudor hace judicialmente a todos sus acreedores, ya para que éstos aminoren los créditos o aplacen el cobro, o ya para una y otra de ambas concesiones."⁽¹⁹⁷⁾ Como claramente se ha expuesto la quita es una condonación por parte del acreedor ya sea por iniciativa del deudor o propia.

Dicha condonación se puede hacer valer en juicio siempre que aparezca anotada en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él como lo señala la fracción VIII del artículo 8°.

8.3 Pago Parcial.

El pago parcial constituye en estricto sentido un abono al adeudo que, de conformidad con lo establecido por la ley, debe constar

(196) "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado". Op. cit., p. 862.

(197) Palomar De Miguel, Juan. "Diccionario de Juristas", Ediciones Mayo, México, 1981, p. 1125.

en el texto del documento. Dicho pago parcial, deberá anotarse en el texto del documento indefectiblemente, ya que como opina el maestro Eduardo Pallares, incluso cuando aparezca anotado se podrá comprobar su nulidad.

Cabe mencionar que el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especifica que el acreedor no deberá negarse a recibir un pago parcial del deudor y deberá a su vez expedir recibo por separado, mismo que de acuerdo a la fracción que estudiamos, deberá anotarse en el texto del documento. No obstante en lo que a cheques se refiere, el artículo 189 expresa que el acreedor cambiario podrá rechazar un pago parcial por parte del librado; pero cuando lo acepte, de la misma manera que en los demás títulos de crédito, se le expedirá un recibo por la cantidad recibida. En ambos casos será posible interponer la excepción en estudio.

En el caso que el pago parcial no constare en el documento, se podrá hacer valer en juicio como una excepción personal en contra de dicho acreedor.

8.4 Depósito en el Banco de México.

La Ley establece una forma para librarse de las obligaciones derivadas de los títulos de crédito, dicho medio es la consignación;

ésta, da una posibilidad al deudor cambiario para cumplir con su obligación respecto del acreedor, aún cuando éste no ejerza su derecho, ésta es la contemplada por su artículo 132, el cual determina que el deudor cambiario podrá depositar en el Banco de México el importe correspondiente al documento; dicha disposición es una ventaja para el deudor que no tendrá que estar sujeto a la carga del adeudo contraído, porque no se lo ha exigido el titular de ese crédito. Además es conveniente apuntar que por ministerio del artículo 132, no tendrá la obligación de notificarle al acreedor del depósito respectivo, una ventaja más para el acreditado, que no tendrá que buscar al acreedor ni siquiera para notificarle el pago de la deuda.

Aquí existe una interrogante, ¿como deberá hacerse la consignación que señala el artículo 132, en plazas donde el Banco de México no tuviere sucursales; la respuesta es sencilla, será por conducto de las corresponsalías que tenga el Banco Central en dichas entidades.

9. FRACCIÓN IX. "Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;"

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece un procedimiento para la cancelación y reposición de los títulos de

crédito nominativos en caso de robo o pérdida de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la materia.⁽¹⁹⁸⁾

En efecto, el artículo 42 señala como vías en el caso de la pérdida de un título de crédito nominativo: la reivindicación y la cancelación. Nada dice el precepto sobre la primera vía; en cambio regula minuciosamente el procedimiento de cancelación, presentando las siguientes alternativas: 1º su pago, o 2º su reposición o su restitución.

En dicho procedimiento, como lo señala el artículo 45, se declarará la cancelación del título.

9.1 Procedimiento de cancelación y reposición del título.

"Es justo que al poseedor constituido en la posibilidad de exhibirlo (el título), porque sin su voluntad ha llegado a faltarle, se le otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de

(198) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Op. cit., p. 238, artículo 42, primer párrafo. "El que sufra extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras este queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación."

otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de que no vayan a lesionarse los derechos de terceros de buena fe que hayan entrado por la vía legal en la posesión del título."⁽¹⁹⁹⁾

Como lo señala el maestro Tena, es un medio que le otorga la ley al acreedor cambiario que ha sido despojado, sin la intervención de su voluntad, del título de crédito que conforme a derecho le correspondía hacer efectivo.

9.1.1 Esbozo del procedimiento.

9.1.1.1 Solicitud de cancelación.

Como señala el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "...la cancelación deberá pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento..." Asimismo dicta el artículo que el acreedor despojado deberá, indicar los nombres y direcciones de las personas que conforme al artículo 45 fracción III, se les deberá hacer la notificación correspondiente, así como de los obligados en vía de regreso a los que pretenda exigir el pago, de no lograrlo del deudor principal. También en el caso de solicitar la suspensión del pago, deberá el demandante otorgar garantía suficiente respecto de los daños

(199) Tena, Felipe de J. Op. cit., pp. 443-444.

que pudiera causar, al que en su momento demuestre tener mejor derecho que él. Al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de 10 días, comprobar la posesión y como fue privado de ella por su robo o extravío.

9.1.1.2 Contenido de la resolución judicial.

Si se comprueba al menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez, con fundamento en el artículo 45 decretará la cancelación del título nominativo extraviado o robado y se otorgará la acción ejecutiva en contra del deudor principal y de los obligados en vía de regreso.

La fracción II del artículo 45, hace mención a uno de los efectos de la resolución judicial que es la de pedir al reclamante la garantía real o personal que hubiere ofrecido al solicitar la suspensión del pago de las prestaciones consignadas en el título, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a esta, en caso de que hubiere.

Otro de los efectos que trae consigo la resolución judicial, es la que contempla el artículo 46, al disponer, que el pago realizado por el deudor al poseedor del título extraviado o robado una vez decretada la suspensión, no lo libera de la obligación si queda firme el decreto de cancelación.

9.1.2 Caducidad de la acción cambiaria derivada del procedimiento de cancelación.

Como lo menciona el artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el promovente de la cancelación cuando esta queda firme, tendrá un plazo de treinta días para reclamar en la vía ejecutiva mercantil, la satisfacción de la prestación consignada en el título de crédito; acompañando a dicha demanda las constancias y documentos que acrediten el derecho del reclamante.

9.2 Contradicción del principio de incorporación con el procedimiento de cancelación.

Uno de los principios o características fundamentales de los títulos de crédito es el de la incorporación, mismo que radica, como lo estudiamos en el capítulo respectivo, en la relación íntima entre el papel y el derecho en él plasmado.

Dicha relación es tan estrecha e indisoluble que a excepción de los demás ámbitos legales, el derecho que en el papel se incorpora pasa a ser accesorio del propio documento; así lo manifiestan muchos autores.

Algunos de estos autores están en contra del procedimiento de cancelación. Cervantes Ahumada está a favor del procedimiento y considera que sus propias dificultades son el mejor castigo para el promovente de él.

Ahora que estudiamos este procedimiento de cancelación, cabe hacer una reflexión al respecto: nos damos cuenta que la relación no es tan íntima y que el derecho no es tan accesorio; ya que la ley establece un medio en virtud del cual el legítimo propietario de un título de crédito nominativo puede, sin el documento, hacer valer su derecho aún en la vía ejecutiva con todo lo que esto implica; pudiendo ejercer la acción cambiaria directa o de regreso en contra de cualquier obligado, tal y como si tuviera físicamente el título de crédito.

A lo anterior podemos concluir que los títulos de crédito, en este caso concreto del procedimiento de cancelación y reposición pierden fuerza, en lo que a su característica de incorporación se refiere. A nuestro juicio el procedimiento es correcto; porque a riesgo de vulnerar la incorporación en los títulos de crédito, salvaguarda un principio más importante, nos referimos a la buena fe y a la correcta circulación de los títulos de crédito.

10. FRACCIÓN X. "Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;"

10.1 Prescripción.

10.1.1 Concepto.

"Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en un derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia."⁽²⁰⁰⁾

"De obligaciones. No reclamadas durante cierto lapso por el acreedor o incumplidas por el deudor ante la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, las obligaciones se tornan inexigibles por la prescripción de acciones que se producen."⁽²⁰¹⁾

"Una forma de liberarse de las obligaciones mediante el sólo transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley."⁽²⁰²⁾

"Supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un tiempo determinado."⁽²⁰³⁾

(200) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 215.

(201) Idem, p. 219.

(202) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 70.

(203) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 281.

La mayoría de los conceptos son claros y redundan sobre el mismo sentido, por lo que estimamos que la más clara es la que se transcribe a continuación, por la vinculación en específico al ámbito que estudiamos:

Prescripción Cambiaria. "Es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica."⁽²⁰⁴⁾

10.1.2 Generalidades de la prescripción.

Debe ser interpuesta, es decir, debe reclamarla el o los interesados, porque su naturaleza la acusa como una excepción propiamente dicha, lo que no la hace de orden público y por ende, no se estudia de oficio.⁽²⁰⁵⁾

"La prescripción se contará por años, a partir del día en que comienza, que se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, hasta aquél en que concluye, que sí debe ser completo. Si este último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."⁽²⁰⁶⁾

La prescripción se presenta tanto en forma positiva como en forma negativa.⁽²⁰⁷⁾ La primera, de conformidad con el

(204) Idem.

(205) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. cit., p. 140.

(206) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 283.

(207) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 70.

artículo 1136 del Código Civil para el D.F., es aquella en virtud de la cual se obtiene *"la adquisición de bienes en virtud de la posesión."*⁽²⁰⁸⁾ Y la segunda, de acuerdo al mismo precepto, es *"la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento."*⁽²⁰⁹⁾

No comienza ni corre contra incapaces, entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes, entre tutor y pupilo o contra militares en servicio activo.⁽²¹⁰⁾⁽²¹¹⁾

Se puede renunciar en forma expresa la prescripción ganada o en curso, pero no el derecho a prescribir, de conformidad con el artículo 1141 de Código Civil para el D.F.⁽²¹²⁾⁽²¹³⁾

10.1.3 Criterio de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo y de conformidad a lo expuesto en los puntos anteriores, mencionaremos lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta al respecto,

"El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al

(208) "Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal". Op. cit. p. 240.

(209) Idem.

(210) Idem, art. 1167, p. 245.

(211) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 284.

(212) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. cit., p. 140.

(213) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 284.

arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público."⁽²¹⁴⁾

10.1.4 Prescripción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito claramente establece que la acción cambiaria - entendemos la acción cambiaria directa- prescribe en tres años: "*La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

- I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;*
- II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."*

Asimismo, dice sobre la interrupción de la misma el artículo 166 de la ley, lo siguiente: "*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.*

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente."

(214) Tomo XXV: Banco Occidental de México, S.A., p. 289; Quintana Vda. de Balcárcel Josefa, p. 2328. Tomo XXVII: Banco Nacional de México, S.A., p. 327; Navarro Vda. de Ferrero Felipa, p. 2197. Tomo XXX: Saldivar Alejandro, página 105. Citado por Pedro Astudillo Ursúa. Op. cit., p. 71.

En cambio los artículos 160 y 161 de la ley se refieren a la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso que tiene el último tenedor y la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él. Los preceptos mencionados son dos artículos que han dado lugar a pronunciamientos doctrinarios muy interesantes y siguiendo a diversos autores que se han ocupado del tema, podemos concluir que el legislador confunde la prescripción con la caducidad, por los supuestos a los que se refieren las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, que en seguida transcribimos; los que se consideran casos de prescripción: *"art. 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:*

...V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que siga a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y ..."

"art. 161. La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él caduca:

...II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la

demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente..."

Esto nos permite opinar que conforme a la ley la acción cambiaria en vía de regreso no prescribe sino que caduca; pero que examinado el problema desde el punto de vista doctrinario, si prescribe dentro de tres meses, en los supuestos a que se refieren las fracciones antes descritas.

10.2 Caducidad.

10.2.1 Concepto.

Para el Doctor Cabanellas la caducidad es el "...lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el rigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Cesación del derecho a entablar o seguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello."⁽²¹⁵⁾

El Doctor Pedro Astudillo Ursúa lo conceptúa diciendo que, "...la caducidad se produce cuando la persona que es titular de un

(215) Cabanellas, Guillermo. Op. cit., p. 313.

derecho, no cumple determinados requisitos o cargas necesarios legalmente, para la conservación del derecho."⁽²¹⁶⁾

Rodríguez Rodríguez lo manifiesta como sigue, "...la caducidad implica un derecho que no llega a existir porque quien debió ser su titular dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho."⁽²¹⁷⁾

10.2.2 La caducidad institución de orden público.

El jurista Carlos Felipe Dávalos expresa que la caducidad es una institución de orden público que debe ser analizada en juicio oficiosamente, que está de más el incluirla como una excepción dentro del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si bien al maestro no le falta razón en el manejo que da a esta excepción, no compartimos su opinión cuando sugiere la exclusión de la caducidad del artículo 8° de la ley; ya que la mención de las excepciones en la ley es taxativa y limita la interposición de éstas. En tal virtud, la caducidad estaría condenada a la imposibilidad de invocarse, y obstaculizaría su procedibilidad, ya que no se le podría dar entrada como excepción por no estar contemplada por la ley.⁽²¹⁸⁾

(216) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., p. 70.

(217) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., p. 281.

(218) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. cit., pp. 140-142.

10.2.3 Generalidades de la caducidad.

La caducidad por su naturaleza implica un derecho que no llegó a existir, por la falta del cumplimiento por parte del titular de ese derecho por nacer, de los requisitos indispensables para este acontecimiento; en tal virtud, la caducidad en esencia es una defensa, ya que su mera interposición comprueba la inexistencia del derecho, lo que acaba con la demanda de raíz.

La caducidad sólo se da en sentido negativo, en contraposición con la prescripción que puede ser positiva o negativa. La caducidad opera en contra de incapaces, entre cónyuges o contra militares en servicio activo. La caducidad no se interrumpe.⁽²¹⁹⁾

10.2.4 Caducidad en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los artículos 160 al 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consignan las acciones que están sujetas a la caducidad y los supuestos de procedencia:

La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso. (art. 160)

(219) Astudillo Ursúa, Pedro. Op. cit., pp. 70-71.

La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él. (art. 161)

La acción del último tenedor contra los obligados en vía de regreso caduca en el supuesto de que a los tres meses que sigan a la fecha del protesto, salvo que dicha caducidad sea impedida por la presentación de la demanda en el mismo plazo, aunque sea ante juez incompetente (artículo 160 y 162); entre otros.

10.3 Condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

10.3.1 Presupuestos procesales.

Este rubro se refiere a los requisitos de forma que la ley procesal exige, para poder analizar y en su momento calificar dicha demanda; si no se dan estos presupuestos procesales, a la demanda no se le puede dar entrada para estudiar los derechos que sustentan la misma.

10.3.2 Requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio de la acción derivada de un título de crédito.

Son los siguientes: La tenencia material del título; salvo el caso establecido en el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones.

La satisfacción de éste conforme a los requisitos de forma que exige la Ley.

La legitimación del poseedor del título como legal titular del mismo.

La legitimación del demandado, es decir que sea un verdadero obligado cambiario.

El interés de obrar procesalmente.⁽²²⁰⁾

11. FRACCIÓN XI. "Las personales que tenga el demandado contra el actor."

Esta última fracción, como apunta el maestro Eduardo Pallares, es una válvula de seguridad para evitar que los títulos de crédito se conviertan en instrumentos útiles para disfrazar maquinaciones fraudulentas entre los suscriptores y en general de los obligados de los títulos de crédito.⁽²²¹⁾

11.1 Excepciones personales.

Son la excepciones que puede interponer el demandado contra el actor o acreedor, que se deriven de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, es decir, son las

(220) Idem p. 73.

(221) Idem.

excepciones que en lo particular tiene el demandado contra el actor, sin tomar en cuenta el carácter cambiario.

Dicho con más claridad son las que se interponen a la persona del que se ostenta como acreedor cambiario, y que al final desestiman sus pretensiones cambiarias.

Son las que se derivan del acto o negocio jurídico que dieron origen a la emisión del título de crédito, v. g. el pago total.

Por ejemplo: Con motivo de la compraventa de un automovil, el comprador suscribe a favor del vendedor un pagaré; con posterioridad aparece que el vendedor no era propietario del automovil, porque lo había comprado en abonos y no cubrió el precio en su totalidad, de modo que había estado imposibilitado de entregar la factura y demás documentos del automovil objeto de la operación. En estas condiciones el vendedor demanda el pago del pagaré. En este supuesto el comprador tiene una *excepción personal* en contra de su demandante.

Como lo explica Eduardo Pallares la posibilidad de oponer excepciones personales, coadyuva a que los títulos de crédito no sean instrumentos de mala fe.

11.2 Excepciones personales en los casos en que el título de crédito no circula.

"Este caso implica un documento en el que constan los derechos y las obligaciones de las partes (tomador y suscriptor), en el que ambas están en la posibilidad técnica y práctica de conocer los pormenores del negocio que lo motivó, y consecuentemente de evaluar sus respectivos cumplimientos; de ahí, resulta que el tráfico mismo del negocio obliga a que, las excepciones más frecuentes sean las personales, no por desconocer los elementos de autonomía, incorporación y literalidad, sino porque todas las condiciones del asunto (tomador, emisor, título y negocio causal), son una sola, por estar concentradas en el mismo momento histórico, el mismo negocio, el mismo título y los mismos sujetos."⁽²²²⁾ Así, como mencionamos anteriormente, se impone en esta situación la calidad personal entre las partes, derivada obviamente de la relación cambiaria.

Como el título no ha circulado, la relación cambiaria carece de autonomía, pero si bien la autonomía es la independencia de un

(222) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. cit., p. 142-143.

derecho, desde el punto de vista de la temporalidad del mismo, en este caso en especial, el momento del negocio no ha variado, en tal virtud no entra en función la característica de la autonomía con que el título está dotado.

11.3 Cuando el título de crédito cambió de dueño.

"Ya sabemos que el suscriptor de un título no sabe a quién lo va a pagar ni le importa; pagará a quien se legitime como propietario. Pero si por un mero azar después de endosarse, el título llega a manos de un sujeto que, casualmente, es deudor del suscriptor (y al intentar cobrar sin resultado el suscriptor lo ejecuta en ejercicio de la acción cambiaria) éste puede excepcionarse con base en la fracción XI, es decir, arguyendo una acción puramente personal (que el actor también le debe a él)."⁽²²³⁾ Como lo señala el autor en su ejemplo, la excepción personal aun cuando la autonomía ya está funcionado como tal, sólo se podrá ejercer contra quien se tenga porque es estrictamente personal.

11.4 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del endoso de mala fe.

Enunciaremos a continuación el concepto de nuestro máximo órgano jurisdiccional respecto de las excepciones personales.

(223) Idem.

"Títulos de crédito. Excepciones personales oponibles respecto de los. Dolo y mala fe. No es cierto que la falta de causa en el título ejecutivo base de la acción, o sea la de valor entregado por el tenedor al cedente o girador, en pago del documento, no perjudique su existencia, en virtud de que se considere que el título es causa en sí mismo. Es en consideración de que las partes en la cambial, se encuentran en situación de conocer las condiciones de su emisión, que las excepciones personales que prevé el artículo 8º fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen operancia al probarse en juicio, como sucede cuando un endoso en propiedad se realiza con dolo del endosante y mala fe del endosatario respectivo, con la única finalidad de que los suscriptores no puedan oponer las excepciones personales que fueran procedentes. Este criterio no implica desconocimiento de la autonomía y literalidad de la letra de cambio, fijando sólo los efectos que se deriven de una transmisión indebida, como lo es el endoso hecho con dolo y aceptado con mala fe, ni tampoco desconoce la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, referente a que los títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida de la acción, puesto que únicamente considera procedente una excepción, permitida por la ley, que determina que el actor no es titular de los derechos que el título confiere, por la mala fe con que lo adquirió."(224)

12. Breve referencia del procedimiento ejecutivo mercantil.

Por la obvia relación existente entre las excepciones y defensas que se pueden interponer en contra de las acciones derivadas de los títulos de crédito y el procedimiento ejecutivo mercantil, haremos un

(224) *Jurisprudencia* N° 1958, fuente civil, apéndice 1988. Poder Judicial de la Federación, p. 3154.

breve señalamiento de las etapas y elementos que conforman este juicio, así como la parte que corresponde a la interposición de las excepciones que estudiamos en el trabajo que nos ocupa.

12.1 Título Ejecutivo.

Es el documento que por sus características trae aparejada ejecución contra el deudor, en el sentido, que se puede proceder de inmediato al aseguramiento de bienes del demandado y venta de los mismos, para satisfacer las prestaciones a favor del actor.⁽²²⁵⁾

Los títulos ejecutivos, son señalados expresamente en la legislación mercantil dentro del Código de Comercio en el artículo 1391, el cual dice,

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I...

II...

III...

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales , pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código..."

(225) Escribano, citado por Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas Editor y Distribuidor, 5ª edición, México 1991, p. 152.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° ya estudiado señala, cuales documentos son títulos de crédito y por ende, están dotados de ejecución.

Así, se regirá el proceso ejecutivo mercantil por el Código de Comercio y atenderá a la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito cuando se trate de los documentos que regula; el artículo 1401 del código de comercio es un ejemplo de ello, al remitir a la ley de la materia en lo que a excepciones se refiere,

“Si se tratare de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

12.2 Demanda.

La demanda en el juicio ejecutivo mercantil deberá llenar los requisitos dispuestos para la del juicio ordinario civil, de acuerdo a la supletoriedad establecida en el artículo 2° del Código de Comercio. También se deberá acompañar el documento fundatorio de su acción; dichos requisitos expresados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., son los siguientes,

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los principios de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.”⁽²²⁶⁾

Es de destacarse, que el artículo 1392 del código de comercio señala la necesidad de acompañar a la demanda el título ejecutivo, a efecto de poder garantizar con los bienes del deudor la obligación contraída.⁽²²⁷⁾

12.3 El Auto de Exequendo.

Si del examen del título se considera provisionalmente que éste tiene ejecutividad se dictará el auto de exequendum, para requerir al deudor el pago y de no cumplir con el mismo, se embarguen bienes suficientes para garantizar el pago del crédito y las costas que se generen en el pleito; posteriormente se le notificará del juicio entablado en su contra para que en el término de 5 días comparezca ante el

⁽²²⁶⁾ Código de Procedimientos Civiles para el D.F., “Leyes y Códigos de México”, editorial Porrúa, 46ª edición, México, 1994, p. 68.

⁽²²⁷⁾ Zamora Pierce, Jesús, op. cit., p. 159.

juzgado a hacer paga llana o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El auto de ejecución o de Exequendo no tiene carácter de cosa juzgada en cuanto a la procedencia de la vía se refiere, en virtud de que antes de dictar sentencia, debe revisar de nueva cuenta (de oficio), aún cuando no existan excepciones de dicha procedencia; la importancia de esto es que el sustento del juicio, es la ejecutividad del título.⁽²²⁸⁾

12.4 Requerimiento de Pago.

Si no se conoce el domicilio del demandado se publicará en el boletín judicial el requerimiento por tres días y fijando cédulas en los lugares de costumbre. Con esto se podrá proceder después de ocho días al embargo, de conformidad al artículo 535 del C.P.C del D.F. aplicado supletoriamente.

Si se conoce el domicilio del demandado el actuario del juzgado lo buscará en él haciéndose acompañar del actor o su representante, para señalar bienes si el deudor no lo hace, y nombrar depositario. Si no se encuentra en el domicilio, se le dejará citatorio.

Por el sólo hecho de que él demandado no aguardare al emplazamiento se podrá realizar el embargo con quién esté en el domicilio o con el vecino más cercano, al cual se le hará el

⁽²²⁸⁾ Idem, pp. 159-160.

requerimiento de pago a falta del deudor; si se efectúa el pago no se cobrarán costas por no haberse generado aún.⁽²²⁹⁾

12.5 Traba de Embargo.

Si el requerimiento de pago fracasa, se procederá a embargar bienes del deudor, o sea, afectarlos para después rematarlos y satisfacer el crédito. En ese momento la garantía genérica sobre los bienes del deudor se individualiza en los bienes gravados. La diligencia de embargo debe realizarse dentro de las siguientes directrices:

- El embargo no se puede suspender;
- El actor designará bienes si no se encuentra el demandado o los que señaló no son suficientes;
- El alterar el orden de los bienes para embargar es responsabilidad del actor; si no sigue el orden que se creó para su beneficio, no se anula el embargo;
- El actuario describirá los bienes embargados en el acta de la diligencia, indicando los datos que permiten su individualización.⁽²³⁰⁾
- El orden de los bienes será allanado por el actuario, salvando cualquier dificultad al respecto, alterando el orden a lo más realizable (artículo 1395 Co. Co.);

⁽²²⁹⁾ Idem, pp. 160-161.

⁽²³⁰⁾ Idem, p. 161.

- El actuario justipreciará los bienes señalados para que no sean insuficientes ni excesivos;
- El actuario levantará acta para constatar la diligencia;
- Si el acreditado reconoce el adeudo esto será prueba en su contra, si consta en el acta. Si no lo reconoce dará cuenta al juez. Si se encontrare oposición material, el actuario asentará en el acta correspondiente dicha oposición dando cuenta al Juez de conocimiento; éste, dictará medidas de apremio para obligar al demandado a permitir la diligenciación del embargo. Dichas medidas, pueden ir desde multa administrativa en una o dos ocasiones, arresto administrativo, hasta la ruptura de cerraduras y el uso de la fuerza pública, si el demandado insistiere en oponerse al embargo.

12.5.1 Perfeccionamiento del Embargo.

a) Bienes muebles. Se deben entregar al depositario judicial que puede ser el mismo deudor; debe tener a la vista el bien embargado. Si no se hace lo conducente en ambos casos el embargo será nulo.

Cuando se trate del embargo de títulos de crédito éstos deberán quedar en poder del actuario.

b) Bienes inmuebles. Deberán inscribirse en el registro público de la propiedad y del comercio.

c) Créditos. Se notificará al que deba hacer el pago, que ponga a disposición del juzgador la cantidad o cantidades que correspondan, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

d) Créditos litigiosos. La providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos.⁽²³¹⁾

12.5.2 Bienes Inembargables.

El embargo sólo puede ser trabado sobre bienes que se encuentren en el comercio y que sean susceptibles de ser realizados y convertibles en dinero.

No son embargables:

- Los derechos personalísimos como el carácter de socio de una persona que es miembro de una sociedad de nombre colectivo o de responsabilidad limitada, sino sólo las utilidades y derechos que emanen de ésta.

En las sociedades de acciones, se podrán embargar éstos documentos pero el derecho al voto no; este derecho le pertenecerá al socio hasta que se adjudique por remate a favor del acreedor.

- Los bienes que pertenezcan a instituciones, organismos o dependencias de la administración pública de la Federación y de las Entidades Federativas. (Art. 4º C.F.P.C.)

⁽²³¹⁾ Idem, pp. 164-165.

- Los señalados en el artículo 544 del C.P.C para el D.F., como son, los bienes que constituyen el patrimonio de la familia; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso cotidiano del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; los instrumentos, aparatos y útiles de trabajo del deudor; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca, a juicio del juez oyendo para tal efecto a un perito; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos de militares que usen en servicio activo, conforme a las leyes relativas; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez; las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; el derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; los derechos de uso y habitación; las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a favor del cual están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente; la renta vitalicia en términos de los artículos 2785 y 2787 del C.C.; los sueldos y el salario de los trabajadores en términos de la L.F.T. sin establecer distinciones en cuanto a su monto; las

asignaciones de los pensionistas del erario; y los ejidos de los pueblos y la parcela individual, que corresponda a cada ejidatario.⁽²³²⁾

12.6 Modificaciones al Embargo.

El embargo debe ser suficiente para garantizar el pago del adeudo, intereses y costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que tendrán los bienes en pública almoneda. Debe ser proporcional a la deuda.

El embargo se puede ampliar o mejorar en los casos siguientes:

1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses que se generen, hagan insuficiente el valor de lo embargado, (art. 538 C.P.C).

2) En cualquier caso a criterio del juzgador si no bastan los bienes embargados para el pago del adeudo y las costas, (art. 541, frac. C.P.C.)

3) Si el bien secuestrado sacado a remate dejara de cubrir el monto del crédito por las retasas que sufiere, (art. 541, frac. C.P.C.)

4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y luego aparecieren o los adquiriera, (art. 541, frac. III C.P.C.)

5) La interposición de una tercería excluyente para que el ejecutor pueda ampliar la ejecución de otros bienes del deudor, (1375 C. Co.)

⁽²³²⁾ Idem, pp. 165-170.

6) Cuando el ejecutado haya solicitado el levantamiento del embargo por realizarse sobre bienes inembargables.

La reducción y levantamiento del embargo puede hacerse en cualquier parte del procedimiento hasta antes de la adjudicación de los bienes por remate, para que el ejecutado goce de los mismos derechos del tercero que controvierte el dominio de sus bienes y con vista a la parte actora, tramitándose en forma incidental.

La petición de mejora en cambio es secreta igual que el auto de exequendum sin dar vista a la contraparte.

La resolución del juez cuando acuerda la disminución o levantamiento del remate es apelable por ser en sentencia interlocutoria; y de mejora por no ser reparable el daño en sentencia definitiva.

Sustituir el embargo es levantar la traba sobre los bienes que pesaba y hacerla recaer en otros; o bien aceptar el cambio de garantías representada por el embargo. El Código de Comercio acepta la sustitución en los siguientes casos:

- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado;
- Si da fianza bastante a consideración del juez;
- Si prueba tener bienes raíces suficientes para pagar el éxito de la demanda.⁽²³³⁾

⁽²³³⁾ Idem, pp. 170-172.

12.7 Depósito de los bienes y registro del embargo.

Los bienes embargados deben ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor.

La depositaria judicial es un contrato. El acreedor nombra al depositario (puede ser él incluso) y el depositario acepta; el cual funge como auxiliar temporal en la administración de justicia. El depositario está obligado a resguardar las cosas como propias y entregarlas a quién lo indique el juez.⁽²³⁴⁾

12.8 Notificación del proceso entablado.

‘Hecho el embargo acto continuo se notificará al deudor...’
artículo 1396 C.Co.

La doctrina y los tribunales le dan categoría de presupuesto procesal al embargo, y es considerado la parte medular del juicio ejecutivo mercantil, por lo cual el incidente de nulidad del embargo interrumpe el procedimiento para su substanciación.

Por esto, se deduce que el auto de exequendo es un auto de ejecución, en el cual se debe trabar embargo para luego realizar la notificación del juicio entablado.

De conformidad a una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez está facultado a dictar un nuevo auto de exequendo,

⁽²³⁴⁾ Idem, pp. 172-179.

cuando el primer embargo ha sido disminuido o levantado, por una tercería excluyente de dominio, o por tratarse de bienes inembargables o por cualquier otra razón.⁽²³⁵⁾

12.9 Excepciones.

Una vez notificada la demanda el deudor cuenta con cinco días para pagar lo demandado y las costas u oponer excepciones y defensas a ello. Los artículos correspondientes son, 1397 C.Co., excepciones contra una sentencia como título ejecutivo; 8° L.G.T.O.C. excepciones y defensas contra las acciones derivadas de los títulos de crédito, ampliamente estudiadas; 1403 C.Co. excepciones oponibles en contra de cualquier otro documento que tenga aparejada ejecución.⁽²³⁶⁾

12.10 Pruebas y Alegatos.

Como el título ejecutivo tiene el carácter de prueba preconstituida no se abrirá el juicio a prueba a menos que el demandado se opusiere a la ejecución mediante excepciones que exigieren prueba. No se abrirá el juicio a prueba en los casos siguientes:

a) Cuando no contesta la demanda el ejecutado, es decir, una vez hecha la traba y no contestada la demanda (no oponiendo

⁽²³⁵⁾ Idem, pp. 194-195.

⁽²³⁶⁾ Idem, pp. 195-198.

excepciones contra la ejecución), a petición del actor y con citación previa de las partes se pronunciará sentencia definitiva (o de remate) mandando que se haga venta de los bienes embargados y con el producto pagar al actor.

b) Cuando el demandado se allana a la demanda.

c) Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba.

d) Cuando el ejecutado opone excepciones que se prueben con el mismo título ejecutivo, que ya obra en autos, exhibido por el actor.

En cualquier caso, que el título ejecutivo no sea una sentencia y sea objetada por un instrumento, el período probatorio será de 15 días, no más.

Concluido el período de prueba y sentada razón de ello, se mandará a hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos por cinco días a cada uno para que aleguen de su derecho.

Formulados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación de las partes, se dictará sentencia en un término no mayor de ocho días.

Se aplicará respecto del período probatorio lo conducente al juicio ordinario; ofrecimiento, término de desahogo y término extraordinario, suspensión de término y pruebas fuera de término.⁽²³⁷⁾

(237) Idem, pp. 198-199.

12.11 Sentencia.

La vía ejecutiva es privilegiada, sólo tienen acceso a ella los documentos que la ley considera ejecutivos. Por lo cual, El juez debe cerciorarse de que el título es ejecutivo antes de que se dicte el auto de exequendo. Asimismo, antes de dictar sentencia definitiva el juez debe volver a estudiar la ejecutividad del documento, a fin de determinar si procede la vía intentada; aún cuando no se haya opuesto a la vía el deudor, o se lleve en rebeldía el litigio, se deberá revisar de oficio la procedencia de la vía.

Si no procede, no tendrá carácter de cosa juzgada, es decir, dejará a salvo los derechos del actor, para hacerlos valer en nuevo juicio; si no procede la vía ejecutiva, no tratará la sentencia el fondo del asunto.

Declarada procedente la vía ejecutiva, el juez se ocupará y resolverá sobre las cuestiones de fondo y pronunciará una de las dos únicas resoluciones posibles:

1) Procede alguna excepción interpuesta por el demandado y se le absuelve del pago de las prestaciones reclamadas;

2) Se declara procedente la acción (Sentencia de remate). Esta sentencia cuando cause ejecutoria, tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

También ordenará el pago de costas para el demandado si se le condenara, o al actor si no obtuviere sentencia favorable.⁽²³⁸⁾

Una vez que a sentencia de remate haya causado ejecutoria, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo de dos conocedores de la materia y de un tercero en caso de discrepancia.

Presentados los peritajes valuatorios y notificadas las partes, se publicará el remate por realizarse; si se tratare de bienes muebles tres veces en tres días, y de inmuebles tres veces en nueve días, rematándose de inmediato en almoneda pública al mejor postor. Si no se presentare ninguno, el actor podrá solicitar la adjudicación de los bienes al valor determinado en la en la última almoneda.

Es de comentarse, la posibilidad que el legislador otorga a las partes de convenir la forma de avalúo y venta de los bienes, denunciando al juzgado dicho convenio por escrito y firmando de conformidad los involucrados.

⁽²³⁸⁾ Idem, pp. 199-200.

CONCLUSIONES

1ª. En el ámbito de los antecedentes históricos de los títulos de crédito, podemos afirmar que el nacimiento de los mismos es fruto de la actividad comercial europea, misma que exigió un marco jurídico en el cual desarrollarse cambiariamente; por lo que no se puede atribuir a una nación en especial la concepción de los títulos de crédito.

Alemania a través de Einert, comienza a divorciar a la letra de cambio del contrato de cambio trayecticio que le da origen, aportando en principio al título de crédito la autonomía. En Italia se le da al título de crédito, un mayor empuje en el ámbito de su circulación, contribuyendo a la consolidación de esta característica. La edad media interrumpe en su existencia, la favorable evolución de la cambial; obligando al uso de largos y pesados procesos para la circulación de mercancía. Francia aporta dos elementos fundamentales: carácter de comerciante del emisor del documento y por ende, la configuración de los títulos de crédito como acto de comercio. El legislador mexicano

recoge esta idea al decir en su artículo 1º: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio."

2ª. Posteriormente a las Ordenanzas de Bilbao, se realiza un proyecto de legislación local mercantil que es el llamado Código Lares, de 1854; el cual se refiere ya a las excepciones mercantiles en su artículo 333. En el citado artículo se señalan como tales a las de simulación o fraude por no haber intervenido en el contrato de cambio o por haberse supuesto o falsificado alguna de las formalidades legales. Establece también como excepciones admisibles la de falta de las mismas formalidades y las enmendaduras realizadas en las letras; dichas enmendaduras herían de nulidad a las letras de cambio. Dicho artículo es muy escueto y omite señalar en forma clara y concreta las excepciones oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito.

3ª. Al Código de Lares siguieron otras dos legislaciones mercantiles, los Códigos de 1884 y el vigente aunque muy reformado Código de Comercio de 1889, del cual se ha desprendido e individualizado casi toda la legislación mercantil, quedando en él únicamente las generalidades de la materia y el aspecto procesal de la

misma. En 1932 se dicta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual rige hasta nuestros días.

El artículo 5° de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito recoge casi literalmente la definición del jurista italiano Cesar Vivante, al decir: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

4ª. La circulación de los títulos de crédito está conformada por la conjugación de sus cuatro características fundamentales de la siguiente manera: el derecho incorporado al documento, no existe ni se ejerce sin el documento, situación que lo obliga a permanecer unido al papel; la autonomía es una virtud del título que libera de todo obstáculo emanado de los derechos de los anteriores tenedores; la literalidad otorga al título parámetros inamovibles que viajarán insertos en el documento; y la legitimación da la legalidad correspondiente a cada poseedor. Por lo tanto, los cuatro elementos hacen factible la circulación del título de crédito.

5ª. La defensa es el medio de impugnación que por su interposición y comprobación en juicio, deja sin efecto la demanda, ya que dicha pretensión estaba fundamentada en hechos o derechos que no existieron.

Las excepciones propiamente dichas son aquellos medios de defensa que con su interposición y oportuna alegación en juicio, desestiman la demanda anulando la acción que la origina.

La diferencia entre las excepciones y defensas radica en que las primeras desestiman la demanda con su oportuna interposición y comprobación en juicio; mientras que con el conocimiento de las segundas por el juzgador, nulifican la acción.

6ª. Consideramos que el ánimo del legislador al expresar limitativamente las excepciones y defensas oponibles a los títulos de crédito es con la finalidad de cuidar al acreedor cambiario o demandante de la dilación en el procedimiento con la frecuente y arbitraria interposición de excepciones. Estimamos que el universo de posibilidades que ofrece el artículo 8º, en sus once fracciones, es suficiente para dotar al deudor cambiario de seguridad, en la mayoría de los casos, de actitudes fraudulentas y mal intencionadas en su agravio.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

1. Astudillo Ursúa, Pedro. *Títulos de Crédito*. Editorial Porrúa, México D.F., 1983.
2. Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*. 9º edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1989.
3. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Tercera edición. Editorial Harla. México D.F. 1992.
4. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Ed. Viracocha S.A., Buenos Aires, Argentina. 1954.
5. Carrión Maytorena, Eleonor. "Antecedentes y Características de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en Letras de Cambio." *Anales de Jurisprudencia*. México D.F. Año XVII, tomo LXIV, 2ª época, enero-marzo de 1950.
6. Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herrero, México D.F., 1979.
7. Chioyenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México 1954.
8. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I. Títulos de Crédito". Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2ª Edición. México 1992.
9. *Diccionario De La Lengua Española*. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1970.

10. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Profesional Tipográfica, S. de R. L. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal. 1984.
11. *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*. Editorial Larousse. México D.F. 1992.
12. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1964.
13. Garriguez, Joaquín. "*Tratado de Derecho Mercantil*". Editorial Revista de Derecho Mercantil, Madrid España. Año 1955.
14. Giuseppe Gualtieri e Ignacio Winizky, *Titulos Circulatorios*, Víctor P. De Zavalán, Editor. Buenos Aires, Argentina, 1974. Páginas 19 a 21.
15. Muñoz, Luis. "*Derecho Comercial-Titulos Valores Crediticios*". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1973.
16. Muñoz, Luis. "*Derecho Mercantil Mexicano*". Editorial Cárdenas, México, D.F. 1973.
17. Mantilla Molina, Roberto. "*Titulos de Crédito-Letra de Cambio, Pagaré*". Editorial Porrúa. México 1983.
18. Ovalle Favela, José. "*Derecho Procesal Civil*." Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México D.F. 1985.
19. Pallares, Eduardo. "*Titulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré*." Ediciones Botas. México, 1952.
20. Palomar de Miguel, Juan. "*Diccionario para Juristas*". Editorial Mayo, México D.F. 1981.
21. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa, México. 1982.
22. Téllez Ulloa, Marco A. "*El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*". Editorial Del Carmen S.A., Hermosillo, Sonora. México 1980.
23. Tena, Felipe de J. "*Derecho Mercantil Mexicano*." Editorial Porrúa. México 1990.

24. Vivante, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*, volumen III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus. Madrid, España. 1936.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Porrúa S.A., 62ª edición, México D.F. 1992.

2. Código de Comercio. Tribunal Superior de Justicia del D.F. Colección "Leyes y Códigos Tematizados." Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Editorial Gráfica, S.A. de C.V. México D.F. 1991.

3. Código Federal de Procedimientos Civiles. "Colección Jurídica Esfinge". Editorial Esfinge. Primera edición. Estado de México, México. 1993.

4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección "Leyes y Códigos Tematizados", publicados por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. México D.F. 1991.

5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Colección "Leyes y Códigos Tematizados", publicados por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. México D.F. 1992.

6. Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa S.A. 46ª edición. México D.F. 1992.

HEMEROGRAFÍA

1. Viera, Luis Alberto. "Origen Histórico de la Facultad del deudor, en el Juicio Ejecutivo, de Oponer Cualesquiera Excepciones." Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo Uruguay. Año XII, N° 2, Abril-Junio 1962.

JURISPRUDENCIA

1. Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencia y tesis aisladas*, 1915-1991. Sistema SIABUC, versión especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM, 1991.

2. *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al. Jurisprudencia 1917-1985*. Cuarta parte, tomos I y II. Editado por el Semanario Judicial de la Federación. México 1985.